



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL  
USO DE LA FUERZA POLICIAL EN LA LEY 31012,  
A PROPÓSITO DE LA PROLIFERACIÓN COVID -19  
- BAGUA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**Autor:**

**Bach. Pariatanta Heredia, Ener**

**<https://orcid.org/0000-0002-0282-3030>**

**Asesor:**

**Dr. Idrogo Pérez, Jorge Luis**

**<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2020**

**RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL  
USO DE LA FUERZA POLICIAL EN LA LEY 31012,  
A PROPÓSITO DE LA PROLIFERACIÓN COVID-19 -  
BAGUA.**

**APROBACIÓN DEL JURADO**

---

**Dr. Idrogo Pérez, Jorge Luis**  
**Asesor**

---

**Mg. Inoñan Mujica, Yaninna**  
**PRESIDENTE**

---

**Mg. Ruesta Bregante, Irma Marcela**  
**SECRETARIO**

---

**Mg. Liza Sanchez, Jose Lazaro**  
**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

A Dios por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, y metas que estoy logrando hasta la actualidad. Así mismo decirle que me siga guiando con mucha fortaleza y bienestar para toda mi familia y seres queridos que me rodean.

A mis padres; Ramiro Pariatanta Flores y Claudia Heredia Fernández por haberme apoyado en todos los momentos más hermosos y más difíciles que me ha dado esta vida, así como de enseñarme sus valores y consejos mutuos de motivación constante que me ha permitido ser una persona de mucha utilidad en la sociedad.

A mi familia esposa e hijos; Darly Janneth Villegas Ignacio, Emir Alessandro Pariatanta Villegas y Iker Esnaider Pariatanta Villegas; Primeramente para agradecerles por su mucha comprensión y apoyo mutuo que me brindan para poder seguir saliendo adelante a lado de ustedes, así mismo decirle que todo este esfuerzo que hago es con mucho amor y cariño que les tengo, siendo este el motivo que nos ilumine para poder seguir adelante y cumplir todas nuestras metas trazadas.

**El Autor.**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer a Dios por que sin él nada es posible, ya que con el inmenso amor y paciencia que nos brinda, él nos muestra el camino de la superación de seguir adelante y así poder dar un bienestar de salud y amor a nuestra familia.

Agradezco a mis padres, hermanos y familia, por su apoyo mutuo y comprensión incondicional que me brindan diariamente para lograr todas mis metas trazadas en esta etapa de mi vida.

Agradezco a mi tutor por su dedicación y paciencia, porque con sus conocimientos, sabiduría y experiencia hicieron posible mi formación universitaria.

**El Autor.**

## Resumen

La investigación busco analizar y describir los límites constitucionales y convencionales que inspiran los principios de razonabilidad y proporcionalidad, frente al accionar policial y militar en el uso de la fuerza, dentro del marco de un régimen de excepción, conforme lo ha dispuesto el Poder Ejecutivo, a través de la publicación del D. S. N° 044-2020- PCM, que declaró al Perú en estado de emergencia nacional, como consecuencia del brote de la COVID-19, así mismo esta investigación aplicó el método descriptiva - propositivo porque se planteada un objetivo que busca resolver el problema planteado en función a la razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley 31012, a propósito de la proliferación COVID-19, teniendo en cuenta a jueces en materia penal, policías y abogados especialistas en derecho penal de la provincia Bagua, teniendo un total 250 personas en total, de los cuales al aplicar un valor no probalístico se aplicó el instrumentos a 50 informantes con la finalidad de probar la investigación, se va a dividir entre los jueces en materia penal, policías y abogados especialistas en derecho penal de la provincia Bagua, finalmente la investigación establece que si se determina los efectos jurídicos que surge de la aplicación de la razonabilidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza policial en la Ley 31012, a propósito de la proliferación de la Covid 19, entonces se podrá delimitar los límites constitucionales y convencionales entorno a la aplicación de la Ley de protección policial

**Palabras claves:** Principio de razonabilidad, principio de proporcionalidad, usos de la fuerza, Covid 19, Ley de protección policial

## **Abstrat**

The investigation sought to analyze and describe the constitutional and conventional limits that inspire the principles of reasonableness and proportionality, in the face of police and military actions in the use of force, within the framework of an exception regime, as the Executive Power has provided, Through the publication of Supreme Decree No. 044-2020- PCM, which declared Peru in a state of national emergency, as a consequence of the COVID-19 outbreak, likewise this research applied the descriptive-propositional method because it set an objective which seeks to solve the problem raised based on the reasonableness and proportionality of the use of police force in Law 31012, regarding the proliferation of COVID-19, taking into account criminal judges, police officers and lawyers specialized in criminal law from Bagua province, having a total of 250 people in total, of which when applying a non-probalistic value, the instruments were applied to 50 informants with The purpose of proving the investigation will be divided between the judges in criminal matters, police officers and lawyers specializing in criminal law of the Bagua province, finally the investigation establishes that if the legal effects arising from the application of reasonableness and proportionality in the use of police force in Law 31012, regarding the proliferation of Covid 19, then the constitutional and conventional limits around the application of the Police Protection Law may be delimited

**Keywords:** Principle of reasonableness, principle of proportionality, uses of force, Covid 19, Law on police protection.

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	13
1.1.	Realidad problemática	16
1.2.	Antecedentes de estudio	22
1.2.1.	Internacional	22
1.2.2.	Nacionales	24
1.2.3.	Locales	26
1.3.	Teorías relacionadas al tema	28
1.3.1.	Doctrina	28
1.3.1.1.	Los principios de razonabilidad y proporcionalidad	28
1.3.1.1.1.	El principio de razonabilidad	29
1.3.1.1.2.	El principio de proporcionalidad	30
1.3.1.1.3.	Subprincipio de idoneidad	31
1.3.1.1.4.	Subprincipio de necesidad	31
1.3.1.1.5.	Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto	31
1.3.1.1.6.	Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en los regímenes de excepción	32
1.3.1.2.	Régimen de excepción: estado de emergencia	34
1.3.1.2.1.	Suspensión de derechos fundamentales	35
1.3.1.2.2.	Libertad y seguridad personales	35
1.3.1.2.3.	Inviolabilidad de domicilio	36
1.3.1.2.4.	Libertad de reunión	37
1.3.1.2.5.	Libertad de tránsito	38

1.3.1.2.6.	Los regímenes de excepción en los tratados y organismos internacionales de derechos humanos _____	39
1.3.1.3.	El uso de la fuerza policial y militar: límites constitucionales y convencionales _____	40
1.3.1.3.1.	La Policía Nacional _____	40
1.3.1.3.2.	Fuerzas Armadas _____	43
1.3.1.3.3.	El uso de la fuerza policial y militar en los organismos internacionales de derechos humanos _____	45
1.3.2.	Legislación _____	46
1.3.2.1.	Análisis del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto que Regula el Uso de la Fuerza por Parte de la Policía Nacional del Perú _____	46
1.3.2.2.	Análisis de la Ley N° 31012, Ley de Protección Policial _____	50
1.3.2.3.	Análisis de la reforma legal del artículo 20.11 del Código Penal y la Ley N° 31012 _____	56
1.3.2.3.1.	La degradación de los derechos y garantías fundamentales en el marco de la eficacia de la función policial en el uso de la fuerza pública. _____	56
1.3.2.3.2.	La Ley de Protección Policial a la luz de las garantías y principios del estado constitucional de derecho. _____	57
1.3.2.3.3.	La labor interpretativa sujeta a la ley y a la Constitución _____	59
1.3.2.3.4.	Presupuestos de configuración del uso de la fuerza pública _____	61
1.3.2.3.5.	Los modelos de política criminal _____	64
1.3.2.3.6.	Toma de postura _____	64
1.3.2.4.	Análisis de la reforma del artículo N° 20.11 del CP (el cumplimiento del deber como causa de justificación) _____	66
1.3.2.5.	Sujeción de la fuerza pública al principio de legalidad _____	67
1.3.3.	Jurisprudencia _____	70



1.3.3.1.	Comentarios a los proyectos de ley que modifican el Código Penal y el nuevo Código Procesal Penal respecto a la inaplicación de la prisión preventiva cuando se trata de una intervención policial.	70
1.3.3.1.1.	El Proyecto de Ley N.º 3912/2018- CR	70
1.3.3.1.2.	El Proyecto de Ley N.º 3845/2018- CR	72
1.4.	Formulación del problema	74
1.5.	Justificación	74
1.6.	Hipótesis	<i>¡Error! Marcador no definido.</i>
1.7.	Objetivos	76
1.7.1.	Objetivo general	76
1.7.2.	Objetivos específicos	76
II.	MATERIAL Y METODO	77
2.1.	Tipo y Diseño de Investigación.	77
2.1.1.	Tipo.	77
2.1.2.	Diseño	77
2.2.	Población y muestra.	78
2.2.1.	Población	78
2.2.2.	Muestra	78
2.3.	Variables, Operacionalización.	79
2.3.1.	Variable Independiente	79
2.3.2.	Variable Dependiente	79
2.3.3.	Operacionalización	80
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	83
2.5.	Procedimientos de análisis de datos.	84

2.6.	Criterios éticos. _____	84
2.7.	Criterios de Rigor Científicos _____	86
III.	<b>RESULTADOS</b> _____	86
3.1.	Presentación de los resultados _____	86
3.1.1.	Instrumento de recolección de datos, fiabilidad y validez _____	86
3.1.2.	Características generales de la muestra de estudio _____	89
3.1.3.	Tablas y gráficos de los resultados _____	90
3.1.3.1.	Objetivo 1: Identificar en qué casos se debe aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la Ley 31012 – Ley de protección policial. _____	90
3.1.3.2.	Objetivo 2: Analizar la situación del uso de la fuerza policial, desde el punto de vista doctrinal, constitucional y jurisprudencial. _____	95
3.1.3.3.	Objetivo 3: Proponer la modificación de la Ley protección policial comprimiendo todos los criterios constitucionales _____	100
3.2.	Discusión de resultados _____	105
3.3.	Aporte practico _____	111
IV.	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> _____	115
4.1.	Conclusiones _____	115
4.2.	Recomendaciones _____	116
	<b>REFERENCIAS</b> _____	117
	<b>ANEXO</b> _____ <i>¡Error! Marcador no definido.</i>	
	<b>ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL PROYECTO DE INVESTIGACION</b>	124
	<b>ANEXO 2 – INSTRUMENTO</b> _____	129
	<b>ANEXO 3.- VALIDACIÓN DE EXPERTOS</b> _____	132

## ÍNDICE DE ILUSTRACIÓN

Ilustración 1.- Gráfica de diseño	75
-----------------------------------	----

## ÍNDICE DE TABLA

Tabla 1.- Informantes	79
Tabla 2.- Operacionalización	80
Tabla 3: Alfa de Cronbach	87
Tabla 4: Validez del KMO	88
Tabla 5: Uso de la fuerza policial de acuerdo a la ley N° 31012	90
Tabla 6: Responsabilidad penal de los agentes policiales	91
Tabla 7: Límites constitucionales y convencionales de los principios de razonabilidad y proporcionalidad	92
Tabla 8: Efectos jurídicos al aplicar la razonabilidad y proporcionalidad	93
Tabla 9: Principio de razonabilidad y proporcionalidad en la ley 31012	94
Tabla 10: Fuerza policial desde el punto de vista doctrinal y constitucional	95
Tabla 11: Protección Policial comprimiendo todos los criterios constitucionales	96
Tabla 12: Ley de protección policial ante los límites constitucionales	97
Tabla 13: Principio de legalidad y la sujeción de la fuerza pública	98
Tabla 14: Uso de la fuerza policial pueda disminuir el incremento del covid-19	99
Tabla 15: Política criminal sobre el uso de las fuerzas policiales	100
Tabla 16: Apoyo logístico para el cumplimiento de sus funciones policiales	101
Tabla 17: Uso de la fuerza policial para disminuir la proliferación de la covid-19	102
Tabla 18: Parámetros para el uso de la fuerza policial	103
Tabla 19: Excepción sobre el estado de emergencia	104

## ÍNDICE DE FIGURA

Figura 1.....	90
Figura 2.....	91
Figura 3.....	92
Figura 4.....	93
Figura 5.....	94
Figura 6.....	95
Figura 7.....	96
Figura 8.....	97
Figura 9.....	98
Figura 10.....	99
Figura 11.....	100
Figura 12.....	101
Figura 13.....	102
Figura 14.....	103
Figura 15.....	104

## **I. INTRODUCCIÓN**

La investigación busca determinar los alcances y efectos jurídicos de la Ley N.º 31012, Ley de Protección Policial, en las cuales realmente satisface las necesidades de los miembros de la Policía Nacional del Perú. Pues, en principio, dicha norma se redactó a efectos de que sus actuaciones desplegadas para frenar la delincuencia y hacer respetar la ley tengan un respaldo dentro de un Estado constitucional de derecho, que garantiza la vigencia de los derechos primordiales y constitucionales.

Teniendo en cuenta que, desde hace varios años, la sociedad peruana ha perdido la confianza en sus autoridades, entre las cuales se encuentra la Policía Nacional, debido a casos de corrupción, abuso de autoridad, entre otros. Sin embargo, esta imagen ha ido cambiando producto del gran esfuerzo que cada día desarrollan algunos miembros de esta institución. Muchos de los cuales se han propuesto recuperar la confianza de la población. Así, pese a los duros tiempos, vienen realizando un trabajo sacrificado, ya que son la primera línea en la lucha para llegar a controlar la pandemia del COVID-19.

Actualmente, así como la sociedad ha crecido en población y en delincuencia también ha aumentado la resistencia de acatar las prohibiciones que señala la ley. Así, la resistencia se presenta en personas que nunca han tenido antecedentes judiciales ni penales, que al no cumplir con las reglas de tránsito y ser intervenidos por las fuerzas policiales, llegan a convertirse en imputados por el delito de violencia a la potestad, por agredir verbal o físicamente a un efectivo policial, pues no lo respetan. Como también en personas proclives a la delincuencia, los cuales, muchas de ellas están provistas de armas de fuego y no tienen mayor reparo que disparar si son descubiertos por la autoridad policial.

En ese sentido, la problemática, que se ha venido tratando desde hace bastante tiempo, ha sido en cómo dotar de garantías a los miembros de la

Policía Nacional que hagan uso reglamentario de su arma de fuego, en ejercicio de su función, de manera que la justicia no los vea como presuntos homicidas o imputados de otros delitos como lesiones o abuso de autoridad, y les tengan que privar de su libertad. La Ley N° 31012, entre otras indicaciones, prohíbe que se dicte detención preliminar y prisión preventiva al efectivo policial que en cumplimiento de sus funciones hace uso reglamentario de su arma de fuego.

La Comisión Permanente del Congreso remitió la Ley N° 31012 al presidente de la República para su divulgación. Y como este no lo hizo en el plazo que prevé el artículo N° 108 de la Constitución Política, el actual Congreso ordenó su publicación el 27 de marzo del 2020. Ante ello, un sector de la comunidad jurídica ha criticado la protección especial que tiene ahora la autoridad policial para disparar durante una intervención. En esa línea, el partido Alianza para el Progreso (APP) pretendería derogarla y, por ello, presentará un proyecto de ley. Asimismo, el presidente de la República, en uno de sus mensajes para contrarrestar la pandemia, analiza que el Ejecutivo observó dicha ley, pero que no había forma de devolverla porque no funcionaba el Congreso.

En efecto, se aprecian algunos errores en el contenido literal de la Ley N° 31012. En primer lugar, la ley indica que es una norma de protección policial, pero incluye a los miembros de las Fuerzas Armadas. En segundo lugar, el artículo N° 5 de la referida ley modifica el artículo 20.11 del Código Penal, las Fuerzas Armadas y los integrantes de la Policía Nacional del Perú están exentos de sanción de acuerdo con sus cargos constitucionales con respecto al uso de armas u otras defensas que provoquen lesiones o la muerte. Al respecto, cuando se incorpora el artículo 292-A al Nuevo Código Procesal Penal, solo se prohíbe la detención preliminar y la prisión preventiva para el efectivo policial, mas no para los integrantes de las Fuerzas Armadas. A su vez, dicho dispositivo indica que se impondrán las restricciones mencionadas en el artículo N° 288 del Nuevo Código Procesal Penal, por tanto, no se podría aplicar una comparecencia simple, más sí imponer cauciones económicas al agente policial (artículo 288.4 NCPP). En

tal caso, ¿cuál sería el apercibimiento en caso el imputado incumpla las reglas de conducta si tomamos en cuenta que la prisión preventiva está prohibida? Al final de este artículo se brindará algunas alternativas de solución.

Por otro lado, cabe recalcar que el planeta ha sucumbido ante una crisis de salud que ha colapsado los sistemas de salud pública de cada país y, como consecuencia de ello, hay muertes masivas de seres humanos. El país no ha sido la excepción y, ante ello, hemos tenido una respuesta inmediata por parte del presidente de la República, quien, ante tal situación, ha emitido el D. S. N° 044-2020-PCM, en el cual se ha declarado de emergencia nacional por hechos graves que afectaron la vida de la nación como consecuencia de un brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

Así, la Declaración de Emergencia Nacional entró en vigencia el 16 de marzo de 2020, derogando el ejercicio de los derechos constitucionales incluidos en la incubación. 9, 11, 12 y 24.f artículo Parte 2 de la constitución política del país (concerniente con la libertad y seguridad personal en el territorio del Perú, inviolabilidad en el hogar, libertad de reunión y tránsito). La abolición de estos derechos fundamentales tiene el objetivo legítimo de proteger eficazmente la vida y la salud de la localidad, así como reducir el riesgo de un aumento en el número de víctimas por COVID-19.

En ese sentido, por medio de la comunicación y las redes sociales, hemos sido testigos de la forma como los agentes policiales y militares, haciendo uso de la fuerza, han detenido a diversos ciudadanos, a quienes, luego de reducirlos y neutralizarlos, se les ha propinado o efectuado golpes innecesarios y tratos humillantes, e incluso se les ha obligado a realizar diversas actividades físicas denigrantes, las cuales nada tienen que ver con la finalidad de la medida adoptada por el Estado.

En consecuencia, los derechos fundamentales policiales y militares (violencia), que no garantizan la efectividad de los objetivos del Estado (protección de la vida y la salud de la localidad), han sido violados. Como el

derecho a la inviolabilidad del individuo y, sobre todo, a la dignidad de la persona. Así, tales medidas van más allá de los principios constitucionales y convencionales de racionalidad y proporcionalidad. Por lo tanto, resulta necesario que se analice los límites o parámetros que bordean el uso de la fuerza militar y policial.

### **1.1. Realidad problemática**

Para poder delimitar el problema de investigación es necesario argumentar a nivel internacional y teniendo en cuenta que, sobre el uso de la fuerza, el *Informe Anual 2015*, en su capítulo IV. a, ha señalado lo siguiente:

En todos los estados, especialmente su aplicación de la ley, está garantizando la seguridad y el orden público. Esta obligación general da lugar al uso de la fuerza por parte de los Estados, "Los agentes estatales pueden usar la fuerza porque imponen restricciones al respeto de los derechos humanos y en algunos casos incluso exigir el uso de fuerza letal. Sin embargo, no es infinito lograr su objetivo. "Los derechos fundamentales a la vida y la integridad de la persona están establecidos en el artículo II de la Declaración de Derechos Humanos y Responsabilidad de los Estados Unidos; los párrafos 4 y 5 de la Convención de los Estados Unidos incluyen no solo una obligación pública negativa la cual no quita la vida de las personas que se encuentran amparadas en la jurisdicción. En tal sentido, el Estado está obligado a reducir toda amenaza a tales derechos en estricto acatamiento de los principios y esquemas internacionales en el desempeño de sus funciones de seguridad y orden público [...]. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) tiene una posición clara al respecto, pues señala tres directrices: a) el Estado está en la obligación de capacitar a sus agentes sobre derechos humanos; b) los agentes del Estado tienen que hacer uso de sus armas de forma excepcional, tomando en cuenta en sus actuaciones los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; y por último, c) El estado está



obligado a proporcionar armas y municiones, incluidas las armas menos letales.

Por su parte el (Congreso de las Naciones Unidas, 1990), acreditado en La Habana (Cuba), en 1990, adoptó acuerdos que los Estados tienen que asumir para que sus funcionarios reciban capacitaciones y asesoramiento respecto al uso de la fuerza y armas de fuego. En virtud de ello, este congreso sostuvo:

Se presta especial atención a la ética policial y los derechos humanos en la formación de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, las autoridades y los funcionarios pertinentes, en particular los métodos para reemplazar la violencia durante las investigaciones. Y armas de fuego, tales como medios técnicos para la resolución pacífica de conflictos, conducta pública y persuasión, métodos de negociación y mediación, y medios técnicos para restringir el uso de la fuerza. Los organismos delegados de hacer efectuar la ley corresponden revisar sus programas y procedimientos de capacitación según corresponda. También instruyen a los empleados a intervenir en circunstancias en las que se utilizan violencia o armas de fuego para superar las tracciones en esas situaciones.

Por ello es necesario que las autoridades que forman a las fuerzas del orden, no solo asuman la responsabilidad de calificar adecuadamente al personal que incorporan, sino también brinden capacitaciones sobre los derechos humanos.

La Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Internacional de Justicia han argumentado que el uso de la fuerza debe estar justificado y que se deben respetar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Respecto al principio de *legalidad*, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009) ha referido que el Estado tiene la obligación de autorizar normas con jerarquía de leyes de acuerdo con los estándares internacionales, diseñadas para regular las acciones de los organismos

delegados de hacer desempeñar la ley en el ejercicio de sus cargos. A su vez, la Corte Interamericana determinó que "el uso de la fuerza debe estar encaminado a lograr un fin probado y debe existir un marco legal que prescriba la acción en este caso". (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

El principio de absoluta necesidad debe poner a prueba la existencia de otras formas de proteger la vida y la integridad humanas. La violencia debe usarse contra personas que no representan una amenaza directa (incluso si el uso de la fuerza conduce a la pérdida de la capacidad de ocupación). (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

Así mismo los Estados están obligados a proporcionar a sus fuerzas del orden armas y municiones, incluidas las armas no letales, "para que puedan distinguir entre violencia y armas de fuego". También proporcionan a sus agentes dispositivos de defensa, como escudos, cascos, máscaras viejas, chalecos antibalas, trajes y vehículos antibalas. En este sentido, un agente debidamente equipado con armas (letales y letales) y equipo de protección se entiende en un escenario que sustente una respuesta clara a una amenaza que se puede corregir o mantener. Cumple con los estándares internacionales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014)

A nivel nacional se establece que conforme a los antecedentes que tiene nuestro país respecto a este tema datan del 2007, dado que nuestro Código Penal ya contenía la eximente de responsabilidad penal: "[...] en cumplimiento de un deber". Así, nuestro legislador quiso ser específico cuando se refirió a un agente estatal, pues el 22 de julio del 2007, mediante el Decreto Legislativo N° 982, incluyó en el artículo 20.11 del citado código: "El personal de las fuerzas armadas y la policía nacional puede resultar herido o muerto en el desempeño de sus funciones y en el uso normal de armas". Si bien la incorporación de esta eximente específica fue bien vista en su oportunidad, no dejó de recibir críticas, al cabo de un tiempo de su vigencia, porque se incluyó el término: "[...] en forma reglamentaria".

La norma se modificó el 13 de enero del 2014, mediante la Ley N° 30151, donde se cambió el término “en uso de sus armas en forma reglamentaria”, por “uso de sus armas u otros medios de defensa”. Al respecto, consideramos que fue innecesario la innovación que hizo nuestro legislador porque al precisar “en uso de sus armas”, se entiende que son las que le asignan según el lugar, destacamento o tipo de operativo que realizará. Asimismo, esta eximente de responsabilidad penal fue insuficiente si atendemos que era necesario establecer un marco legal más amplio que regule el usar armas de acuerdo con las reglas, donde se incluyan sus derechos y responsabilidades, además de ser conforme a la Constitución Política del Perú y a las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el 2015, el Congreso delegó el Poder Ejecutivo debe legalizar la seguridad de los ciudadanos y fortificar la lucha contra el crimen y el crimen organizado. Es así que el 15 de agosto del 2015 se publicó el Decreto Legislativo N° 1186, con su reglamento Decreto Supremo N° 012-2016-IN. Consideramos que esta última legislación resulta ser la más apropiada para garantizar que la labor policial en cumplimiento de su deber sea con arreglo a la Constitución, ya que incluso se han establecido principios que son acordes a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del cual somos parte. Muchos, al no estar de acuerdo con la normativa, sostienen que se deberían establecer políticas públicas más drásticas, como, por ejemplo, que las Fuerzas Armadas también salgan a patrullar para evitar el crecimiento de la delincuencia. Esta es una posibilidad muy remota si tomamos en cuenta que la Constitución no provee tal función. No obstante, lo puede permitir, como excepción, cuando se da una declaratoria de emergencia. A su vez, la Corte IDH tampoco considera que esto sea posible según los fundamentos de muchas de sus decisiones.

Por último, respecto a la reciente Ley N° 31012, Ley de Protección Policial, publicada el 28 de marzo del 2020, además de contener algunos errores como la no diligencia de la prisión preventiva y detención preliminar a las fuerzas del orden, que será tratado más adelante, se puede observar que,

mediante la única disposición complementaria derogatoria de la referida ley, se ha derogado el principio de proporcionalidad (literal c del numeral 1 del artículo N° 4 del Decreto Legislativo N° 1186). Este principio ha sido considerado por la Corte IDH como uno de los que se debe evaluar ante la excepcionalidad del uso de las armas de fuego por el agente estatal. Asimismo, tal disposición complementaria indica que se deja pasmado, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias a la presente ley. Ante ello, consideramos que tal ley debió ser observada en su oportunidad por el Ejecutivo y que ahora debe ser revisada por el Congreso, para que nuestras normas legales se mantengan acordes al estándar internacional que exigen los derechos humanos.

Así mismo cabe hacer referencia que el 28 de marzo del 2020 se informó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31012, Ley de Protección Policial, esta denominación resulta controversial por decir lo menos, pues hace preguntarnos cuál es la protección que se regula en dicha ley: ¿la protección que debe brindar la Policía Nacional a los ciudadanos ante la comisión de un hecho delictivo?, ¿la protección que debe brindar la ley a los ciudadanos ante una intervención policial? o ¿la protección que se le debe brindar al policía que interviene en el marco de la ley ante una intervención?

En el primer caso, hablaremos de la constitución, la ley de la policía nacional peruana, las ocupaciones de la policía nacional, que tiene la facultad legal de regular el uso de la fuerza por parte de la policía nacional peruana. Ley N° 1186), entre otras normas. En el segundo caso, existe abuso de poder por parte de la policía o violaciones de derechos humanos, para lo cual existen estándares nacionales e internacionales para la protección de la ciudadanía. En el segundo caso, buscaríamos la protección de un agente de la ley en caso de un disturbio. En ese sentido, si el policía actúa en el marco de la ley (de lo contrario estaríamos ante el segundo supuesto), cabría preguntarnos de qué o de quién lo estamos protegiendo: ¿de la decisión del juez?, ¿de la facultad del fiscal? o ¿de la medida cautelar?

Todo parece indicar que ante el tercer supuesto, por esta razón es necesario analizar la norma, con la finalidad de entender por qué se debería proteger al policía cuando este actúa en el marco de la ley y, posteriormente, es sometido a un proceso penal bajo las garantías de un Estado constitucional y democrático de derecho.

Por otro lado, cabe resaltar que no es la primera vez que se emiten normas que tienen como objetivo limitar la facultad discrecional del juzgador y también, en algunos casos, del Ministerio Público, como ejemplo se puede citar la Ley N° 30304, divulgada el 28 de febrero del 2015 en el diario oficial El Peruano, la cual cambió el artículo N° 57 del CP, con esto se impedía que el juzgador suspenda la realización de la pena para los delitos de colusión y de peculado doloso. Dicha modificación podría ser interpretada como la restricción a la facultad discrecional del juzgador para determinar si la pena será suspendida o efectiva según el caso concreto y en función a las situaciones de la comisión del delito, a las circunstancias personales del autor y a otras condiciones generales y especiales establecidas en los artículos 45 y 46 del CP.

Se señala que, mediante la Ley N° 30710, anunciado el 29 de diciembre del 2017 en el diario. El Peruano, se modificó, nuevamente, el artículo 57 del CP, con lo cual se restringió aún más la facultad del juzgador, ya que se extendió el impedimento de la detención de la ejecución de la pena cuando los imputados sean:

Para los funcionarios o funcionarios condenados por delitos penales de conformidad con los artículos 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, y para los individuos condenados por agresión. Por delito cometido contra mujeres o miembros de un grupo familiar de conformidad con el artículo 122-B, y por daños menores previstos en c), d) y e) en el artículo 122 (3).

Otro ejemplo es el Decreto Legislativo N° 1194, Decreto Legislativo que Reglamenta el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia, el cual tuvo como objetivo que el representante del Ministerio Público solicite obligatoriamente

al juez competente la incoación del proceso inmediato para los delitos cometidos en flagrancia, bajo los supuestos señalados en el artículo N° 446 del NCPP; así, la solicitud de proceso inmediato, que era una decisión facultativa del fiscal, pasó a ser obligatoria. Esto ha provocado un aumento de la población carcelaria, a menudo debido a la conducción en estado de ebriedad y la falta de apoyo familiar.

Es por ello que se analiza la Ley N° 31012, para lo cual haremos una breve referencia al Decreto Legislativo N° 1186, que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú y que, posteriormente, trajo como consecuencia la incorporación de una causal de exención de responsabilidad bajo los alcances del artículo N° 20 del CP. Es necesario resaltar que participamos en la elaboración del referido decreto en calidad de asesora del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior, es por esa razón que conocemos los alcances y la importancia de la norma mencionada. Finalmente, comentaremos el Proyecto de Ley N° 3912/2018-CR y el Proyecto de Ley N° 3845/2018-CR, como antecedentes de la Ley N° 31012.

## **1.2. Antecedentes de estudio**

### **1.2.1. Internacional**

Atkinson, (2008). En su investigación: “Restricciones a la tenencia de armas de fuego como herramienta de política criminal”, para optar el título profesional de abogado de la Universidad Abierta Interamericana, en su conclusión refiere que:

Los objetivos de los individuos para poseer armas, requisitos, objetivos a alcanzar. Por lo que esta exploración es de tipo no experimental ya que se dé debe a que las variables no serán manipuladas, es decir la variable dependiente como la variable independiente, porque busca obtener un contraste adecuado de la hipótesis para establecer una posible solución a la dificultad trazada. Por ello se concluye que, en Brasil, cambiaron las leyes

que regulan la propiedad y uso de armas portátiles por parte de la población civil. Pero primero se necesita conocer las legislaciones anteriores. Gracias a esto, podemos conocer plenamente lo que se ha hecho en el país vecino. Aquí hay un pequeño relato. Se ha creado un organismo central para controlar un tema similar a nuestro RENAR, denominado SINARM, del que depende el Ministerio de Justicia. No obstante, por la difamación de RENAR, la autoridad brasileña no centraliza completamente todas las operaciones relacionadas con esta actividad, ya que las autorizaciones para comprar armas a civiles, algo así como nuestra firma de usuario legítimo, son emitidas por SINARM, pero también parcialmente controladas por militares. La posesión, transporte y manipulación fueron manejados por la policía estatal y la policía federal correspondientes.

Barrientos, (2015). En su investigación: “Regulación del empleo de la fuerza y armas de fuego para las fuerzas de seguridad pública en Guatemala”, para optar el título de abogada de la Universidad Panamericana, en su conclusión indica:

Tenga en cuenta la existencia o ausencia de una norma legal que regule el uso de la fuerza y armas de fuego por parte de las fuerzas del orden en Guatemala. Tengamos en cuenta la existencia o ausencia de una norma legal que regule el uso de la fuerza y armas de fuego por parte de las fuerzas del orden en Guatemala. Siendo posible el desarrollo de la investigación se consideró de tipo descriptiva porque no hay manipulación de variables dependientes e independientes, por lo que se intenta obtener una prueba de hipótesis adecuada proponiendo una posible solución. Guatemala, por lo tanto, concluyó que no existe una ley que regule el uso de armas. Incluso si el estado tiene el monopolio del uso de la fuerza para lograr el orden público. Hay solo unas pocas normas generalizadas en la doctrina y el derecho interno, en las que los organismos apoderados hacen cumplir la ley, pero continúan violando los derechos humanos en Guatemala, en ausencia de leyes que regulen el uso y restricción de la violencia y de las armas. Hay organizaciones que garantizan el respeto a los derechos humanos consagrados en tratados internacionales, según informes internacionales.

Beltrán, (2015). En su investigación: “Análisis de la aplicación del uso de la fuerza de forma legal, legítima y conforme a los principios del uso de la misma, por parte de los miembros del FEHCL en el Circuito “La Mariscal” de la ciudad de Quito”, para optar el título de abogado de la Universidad San Francisco de Quito, en su conclusión indica:

Determinar los beneficios que existen cuando los FEHCL, aplican el uso de la fuerza de manera legal, legítima y conforme. La investigación es de tipo aplicada, ya que es donde el investigador tiene toda información y solo identifica y conoce el problema y, por lo tanto, lo utiliza para responder temas específicos. Por lo cual se llega a la conclusión que, la FEHCL son representantes estatales que, habiendo entregado todos los materiales, deben hacer uso de la fuerza, siempre en el marco de la Constitución y las leyes ecuatorianas, así como de los tratados y reglamentos, para tener una buena actuación policial, y los agentes de policía deben estar sujetos a los tres principios más importantes: legalidad, necesidad y proporcionalidad en el momento del uso de la fuerza para beneficiarse de esta forma, como se detalla anteriormente. En este sentido, la FEHCL, por ser miembros de la fuerza pública, deberá tener en cuenta todas estas experiencias cada año para aplicar las buenas prácticas de tal manera que "LA FUERZA NO ES VIOLENCIA".

### **1.2.2. Nacionales**

Arce, (2011), en su investigación titulada, “Fuerzas Armadas, Derechos Humanos y seguridad interior en el Perú contemporáneo”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su conclusión determina:

Examinar la naturaleza de la relación cívico-militar entre la transición de Perú a la democracia y los dos gobiernos democráticos posteriores. Por tanto, este estudio no es experimental, ya que se realiza sin control intencionado de variables. Consiste principalmente en la observación de fenómenos que ocurren en su contexto natural con el propósito de su posterior análisis. Por eso, en todo caso, queremos enfatizar que la Fuerza Armada tiene tal



aprobación y legitimidad, a pesar de los informes anteriores y actuales de corrupción y violaciones de derechos humanos. Le permiten solicitar apoyo político y legal en su nombre. La sociedad política, el ejecutivo, el parlamento y los partidos participantes. En otras palabras, si bien la reforma institucional y legal formal que siguió a la transición democrática y la eliminación de conceptos del marco neoinstitucional ha eliminado todo el atraso político anterior de las fuerzas armadas, las instituciones informales han existido en el pasado. Prácticas, reglas y regulaciones. Esto le permitirá seguir siendo un actor con el poder político necesario por parte de las autoridades. En otras palabras, más que una burocracia del sector público, las Fuerzas Armadas continúan siendo una fuerza de facto en la práctica.

Ocas, (2018). En su investigación: "Irracionabilidad de la pena, en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego", para optar el título de abogada de la Universidad Privada del Norte, en su conclusión establece:

La sanción judicial prevista en el Código Penal por el delito de posesión ilícita de un arma es racional o no; y no es experimental para el desarrollo de este estudio porque su propósito no es cambiar o experimentar con variables o situaciones en una realidad particular; al contrario, se centra en el análisis de la jurisprudencia. Por lo cual se puede concluir que hay varias teorías a considerar al sancionar un delito por parte de los legisladores, entre ellas: La teoría de la atribución objetiva de Klaus Roxin, el principio de proporcionalidad de Robert Alexis, el principio moral explicado en los tratados internacionales de derechos humanos y en la constitución política y el derecho penal del Perú, el principio de lesividad; Estas teorías se utilizan en diferentes países del mundo, que son dinámicos en el tiempo y el espacio.

Saldaña, (2017), en su investigación titulada, "La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socio ambientales en el Perú", tesis para optar el título profesional profesión de abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en donde se determina:

Determinar el marco normativo y sus últimos cambios sobre el uso del poder estatal en conflictos socioambientales. Para esta investigación se empleó la metodología dogmática, a través del estudio de estándares legales y otros documentos legales. Por otro lado, la técnica es muy importante, especialmente en la sociología del derecho, ofrece una variedad de fuentes, como entrevistas, concursos de participantes, bases de datos públicas y, en algunos casos, nuevos datos especialmente producidos. Y como conclusión se puede decir que en los últimos años se han aprobado varias normas para el uso de la fuerza, en parte de acuerdo con las normas universales; no obstante, también se notan las contradicciones. La capacidad de las Fuerzas Armadas para actuar sin intermediación en situaciones de crisis para apoyar a la policía es inconstitucional, le resta valor a su papel fundamental y ha permitido la militarización de áreas donde se produce el conflicto social. Lo mismo puede expresarse de la participación de unidades policiales en ataques debido a su incapacidad para manejar protestas masivas. La Ley 30151, bajo su autoridad, garantiza la impunidad de los agentes que matan o hieren gravemente a los manifestantes. Nada de esto está en consonancia con la necesidad del uso del poder estatal y los principios de proporcionalidad.

### **1.2.3. Locales**

Cabrera, (2016), en su investigación titulada, “El proceso abreviado en el código penal militar policial y su aplicación en el juzgado militar policial de Lambayeque y Cajamarca (sede Chiclayo) año 2015”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Señor de Sipán, en su conclusión expresa:

Proponen que la institución jurídica del procedimiento simplificado sea regulada por el Código Penal de la Policía Militar y su diligencia en el Juzgado de Policía Militar de Lambayeque y Cajamarca, 2015. La investigación corresponde al nivel cognitivo teórico, puro o básico; cuyo objeto es exponer la aplicación de un proceso sumario ante el Juzgado de la Policía Militar, pero también extenderlo a otros delitos previstos en el Código de Gendarmería Militar, en los que la pena pactada no exceda de tres años

de prisión; esto es para optimizar el trabajo de la administración de la gendarmería. Concluye que el trámite simplificado de la ley penal policial militar y su aplicación a los Juzgados de la Policía Militar de Lambayeque y Cajamarca (Jefatura de Chiclayo) en 2015 se ha visto afectado por infracciones y desviaciones teóricas. Son causales y se explican por la falta de cualquier método teórico, especialmente algunos conceptos básicos; o por infracciones de determinadas normas, derecho penal o normas comparativas de la policía militar.

Núñez, (2015), en su investigación titulada, “Necesidad de incorporar sanción penal para el agente que pierde su arma de fuego por negligencia manifiesta e inexcusable en el distrito de Chiclayo año 2015”, tesis para optar el título profesional de derecho de la Universidad Señor de Sipan, se llega a determinar:

Determinar la necesidad de criminalizar a un oficial que usa su arma como resultado de una negligencia grosera e imperdonable. Por tanto, el estudio es de carácter descriptivo, ya que tiene como objetivo describir una sustancia o fenómeno sin interrumpir el análisis y explicar su causa. Llegando a la conclusión que los abogados, ya que no aplican correctamente los enfoques teóricos de la legislación nacional y se debe proponer una fórmula reglamentaria que incluya una sanción penal para un agente que perdió un arma como resultado de una negligencia evidente e imperdonable, evitando así delitos cometidos con armas robadas (sin comunicación) o con pérdidas de manera obvia e imperdonable, y la comunidad jurídica no utiliza los enfoques teóricos de manera adecuada debido a una laguna regulatoria con respecto a una sanción penal para un agente que perdió un arma como resultado de una negligencia obvia e imperdonable, y la jurisprudencia nacional debe ser satisfactoria para su uso y se ha propuesto un proyecto de ley para llenar este brecha regulatoria.

Quintanilla, (2016), en su investigación titulada, “La Inobservancia del Control de Armas de Fuego de Uso Civil en el Sistema de Seguridad Ciudadana en Lima Metropolitana en el año 2016”, tesis para optar el título

profesional del abogado de la Universidad Cesar Vallejo, en su conclusión determina:

Analizar la Inobservancia del Control de Armas de Fuego en Lima Metropolitana, por lo que el desarrollo de esta investigación es de tipo no experimental porque podemos observar dichos temas de investigación tal y como se muestra. Llegando a la conclusión que la falta de respeto al control de armas de fuego civiles en el procedimiento de seguridad ciudadana es completamente ignorada, ya que tiene como objetivo restaurar el orden interno y frenar a los delincuentes a través del trabajo conjunto de las instituciones políticas y administrativas y los ciudadanos, que sigue siendo el mismo que no se supone que sean las armas de fuego. Existe el uso civil además de ser un mecanismo de sorpresa y disuasión, solo el Estado pretende a través de su reglamento incrementar la fuerza de la Policía Nacional, que hoy está muy quebrada en todos los aspectos, aunque existe un gobierno autónomo como la SUCAMEC, pero comercio irregular e ilegal de armas de fuego para civiles. El uso no se logró ni se minimizó.

### **1.3. Teorías relacionadas al tema**

#### **1.3.1. Doctrina**

##### **1.3.1.1. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad**

La doctrina nacional e internacional, así como los ordenamientos jurídicos de dichos ámbitos, no han sido claros y precisos en diferenciar los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, en determinados casos, se considera que el principio de proporcionalidad forma parte del principio de razonabilidad y, en viceversa; en otros casos, se considera que ambos principios representan lo mismo.

Esta incertidumbre se debe a que dichos principios tienen orígenes distintos, tal es así que el principio de proporcionalidad tiene sus orígenes en el derecho continental europeo de tradición romano germánico, mientras que el principio de razonabilidad tiene sus orígenes en el derecho anglosajón norteamericano. A pesar de ello, lo cierto es que ambos principios son los

pilares fundamentales y limitadores de la intervención restrictiva, por parte de un Estado, a los derechos fundamentales del ser humano. (Carrillo, 2018)

#### **1.3.1.1.1. El principio de razonabilidad**

Según Rubio, (2018), el principio de razonabilidad exige:

Las acciones de los motivos en relación a hechos y circunstancias cumplen con los requerimientos de la sociedad generalmente aceptada, como respuesta adecuada a las pruebas que brindan la verdad sobre las acciones humanas legítimas. Estas acciones deben estar sustentadas en evidencias objetivas y no subjetivas en los valores y principios adoptados. Las personas deben ser tratadas de manera justa y, si es necesario, igualmente tratadas cuando tengan la misma razón.

El Tribunal Constitucional peruano no ha sido claro en definir este principio. No obstante, de la interpretación realizada por Grández, (2010) a distintos casos resueltos por este órgano colegiado, se concluyó que era necesario fijar un objetivo en el ámbito de los derechos fundamentales o justificar posibles intervenciones. Luego, en opinión de este autor, “la racionalidad, o mejor dicho, el principio de proporcionalidad. Uno de estos supuestos es la necesidad de determinar el propósito de las violaciones al derecho a la igualdad.

Siguiendo la línea de Barak, (2017), podemos destacar que el principio de razonabilidad debe ser estructurado, transparente y centrado en la justificación de la restricción al derecho fundamental. En ese sentido, puede sostenerse que cuando no exista conexión racional entre los medios escogidos para la promoción de un fin y el fin adecuado en sí mismo, tales fines son irrazonables. También sería irrazonable si existiesen otros medios que promuevan el fin de la medida en la misma magnitud, aunque siendo menos restrictivos a los derechos fundamentales. Mientras estas ideas no se desarrollen se puede considerar a la proporcionalidad como una noción

derivada del concepto de razonabilidad por cuanto constituye una de sus múltiples aplicaciones.

En ese sentido, Gelli, (2001) afirma que el principio de racionalidad se puede revelar en dos pautas para objetivos y enfoques. En primer lugar, es necesario comprobar que las herramientas no coincidan, es decir, que estén exageradas, aunque se alcance el objetivo deseado. En segundo lugar, si el dinero depende del resultado final, incluso si no es lo único que se puede lograr. Dependiendo de si se usa la primera o la segunda instrucción razonable, el control será menor o menor.

#### **1.3.1.1.2. El principio de proporcionalidad**

Barak (2017) define al principio de proporcionalidad como una "marco legal y herramientas metodológicas que consta de cuatro componentes: la meta relevante, la comunicación racional, las herramientas necesarias y la relación asociada al quebrantamiento de los beneficios y derechos fundamentales logrados por la consecución de la meta justa (este último componente también se denomina proporcionalismo). Asimismo, se refirió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Sudáfrica, que establece que "en una sociedad democrática, la restricción de derechos fundamentales para un fin razonable y necesario es una medida de valor en conflicto y en última instancia una valoración basada en la proporcionalidad".

Por su parte, Alexy, al citar a Atkinson, (2008), enfatiza que "Los derechos primordiales, como mandato de optimización, resuelve problemas que solo reflejan las ventas máximas de todos los bienes básicos que le corresponden. También sostiene que "Los Principios son normas que requieren de la proporcionalidad para ser implementadas en la medida de lo posible de acuerdo con las posibilidades reales y legales que lo vinculan a sus tres principios internos: razonabilidad, necesidad y estricta proporcionalidad.". En ese sentido, el principio de proporcionalidad implica el desarrollo de los componentes del test de proporcionalidad, los mismos que a continuación desarrollaremos.

#### **1.3.1.1.3. Subprincipio de idoneidad**

Aleinikoff (2015), manifiesta que: cualquier injerencia en los derechos fundamentales debe ser suficiente para lograr un objetivo constitucionalmente legítimo. Por tanto, consta de dos requisitos: la legitimidad constitucional de la objetividad y la corrección de la medida.

El subprincipio de conformidad, también conocido como adecuación, requiere que la medida elegida para intervenir en la ley mejore significativamente al menos uno de los principios opuestos. Es decir, la adaptación elimina los medios y medidas que afectan al derecho sin promover otros principios, si a su vez ocasiona inconvenientes a otros derechos. Actúa como criterio negativo: identifica herramientas inválidas. (Blanco, 2016).

#### **1.3.1.1.4. Subprincipio de necesidad**

Alexy (2001) manifiesta que el subprincipio de necesidad exige que “se elija el más adecuado en relación con el derecho fundamental, lo que significa que los dos son igualmente compatibles. El legislador tiene derecho a elegir entre varias alternativas posibles para la evaluación y el logro de los objetivos legislativos.

Por su parte, Aleinikoff (2015) destaca que “Cualquier medida de alteración de los derechos fundamentales debe, en particular, ser compatible con todos los derechos descriptivos que tengan las mismas oportunidades de contribuir a la consecución del objetivo declarado.”

#### **1.3.1.1.5. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**

Según Alexy, (2001), este principio interno es similar al peso, que afirma que "cuanto mayor es el grado de insatisfacción con uno de los principios, mayor

es el peso de la satisfacción del otro". La ley de la gravedad se divide en tres etapas: el primer paso es determinar el grado de insatisfacción o influencia de uno de los principios; luego, en el segundo paso, se debe determinar la calidad de cumplir con el principio de jugar en sentido contrario; En tercer lugar, debe determinarse si la esencia de satisfacer el principio opuesto demuestra la influencia o la insatisfacción del otro.

Finalmente, siguiendo a Guastini, (2018), cabe precisar que La medición de principios reside en crear un rango axiológico móvil dado entre principios en conflicto. La jerarquía axiológica es una correlación de valor que no es creada por las fuentes sino por el traductor, especialmente a través de la evaluación del valor subjetivo. Crear una jerarquía axiológica significa dar mayor peso a uno de los principios en conflicto, es decir, a un valor mayor que el otro. La jerarquía celular es una relación de valor variable inestable que es válida para una situación particular, pero que se puede restaurar en relación con otra situación específica.

#### **1.3.1.1.6. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en los regímenes de excepción**

TC afirmó que lo que es limitado o limitante en una emergencia no es la realización de los derechos de todos los ciudadanos, pero es crucial para lograr los objetivos de recuperación propuestos por el régimen. En particular, necesitan una referencia a la racionalidad y proporcionalidad. (Tribunal Constitucional, 2011)

En ese horizonte, siguiendo a Castillo (2005), al analizar los principios destacables dentro de un estado de excepción, cabe precisar que, En primer lugar, el principio de proporcionalidad significa necesariamente racionalidad, por lo que también se hace referencia a él cuando se dice. Así, la afirmación del principio de proporcionalidad es lo mismo que la maximización de la razón. En segundo lugar, el principio de proporcionalidad está plenamente implementado en el ordenamiento jurídico peruano, incluso si se incluye



únicamente en el texto constitucional en relación con los derechos constitucionales que terminan en un régimen particular. La Corte Constitucional adoptó un enfoque vago y ambiguo del tema y estableció un criterio legal para reconocer el principio de proporcionalidad como un principio que informa a todo el ordenamiento jurídico peruano.

A su vez, Castillo (2005) refiriéndose al principio de razonabilidad, en el marco de un estado de excepción, afirma que este principio implica un control que consiste en un análisis de la garantía, las circunstancias que dieron lugar a la exención y la relación entre ese documento y los fines de la declaración de exención. En otras palabras, debe existir una relación proporcional entre la causa y la intención de explicar una emergencia.

Por tanto, debe existir una alternativa entre el hecho de la creencia previa de emergencia y el hecho posterior del acto de Estado, habiendo en cuenta las situaciones que justificaron la acción, los objetivos alcanzados y la forma en que fue creada. (Nogueira, 2003)

Una aplicación razonable de las medidas tomadas durante el período en que se aplicó la crisis significa verificar si las medidas del organismo ejecutivo en una emergencia están relacionadas lógicamente y causales con estos hechos. Justificaron una situación real. Si se establece que estas circunstancias no existen, el tribunal protegerá a la persona o personas que alegan haber sido lesionadas. (García, 1988)

Por su parte, la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987), en referencia a los regímenes de excepción y de conformidad con la CADH, ha dejado sentado lo siguiente:

El artículo N° 27.1 prevé diferentes circunstancias y, además, las medidas que se tomen en una emergencia deben estar en consonancia con los "requisitos de la situación", de modo que lo permitido en algunas de ellas puede no estar disponible en otras. La legitimidad de las medidas adoptadas con respecto a cada una de las circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo N° 27, apartado 1, dependerá de la naturaleza, intensidad,

profundidad y especificidad de la crisis, así como de su proporcionalidad y validez. Medidas tomadas en su contra

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) ha resuelto en varios casos que las garantías judiciales en los regímenes de excepción no se suspenden, ya que estas son indispensables y vivir para verificar la necesidad, vigencia y proporcionalidad de las medidas específicas adoptadas en el ejercicio de competencias específicas.

### **1.3.1.2. Régimen de excepción: estado de emergencia**

Una situación especial en la sede nacional es conocida y conocida como dictadura constitucional y surge cuando el CEO decide reducir o suspender el adiestramiento de ciertos derechos constitucionales con el fin de certificar el poder ejecutivo en relación con hechos específicos. Orden interno y paz pública. Esto es una dictadura, porque ciertos poderes están en manos del ejecutivo, que generalmente no existen y tienen como objetivo trastocar los derechos reconocidos en la constitución sin protegerlos, si son proporcionados y justificados. Se trata de una dictadura constitucional, como se reconoce claramente en el texto de la constitución política, y por tanto es perfectamente legal si se preservan las formas del caso. (Rubio, 2018)

El término "régimen especial" se refiere a las "fuerzas de crisis" especiales que la constitución permite al Estado oponerse a ciertos hechos, eventos o sucesos de la naturaleza. Amenaza el normal funcionamiento del poder público o la persistencia en las instituciones gubernamentales y principios básicos de la comunidad política. (Garcías, 2010)

Artículo N° 137 Constitución Política. El suelo regula dos tipos de emergencia: emergencia y vallado. La diferencia entre los dos regímenes depende de sus causas, contenido y momento. Las razones por las que el presidente de la República puede declarar el estado de emergencia son perturbaciones de la paz, alteraciones del mandato interno, desastres naturales y situaciones difíciles que afectan la vida de la nación. El asedio

puede resolverse en caso de una invasión del territorio peruano, una guerra exterior o guerra civil o la amenaza de tales eventos.

En este sentido, la declaración de emergencia es un artículo de la Constitución N° 137,1. Paul predice que se producirá una emergencia en caso de una alteración de la paz o del orden interno, un accidente o una situación grave que afecte al país. En tal caso, el adiestramiento de los derechos constitucionales en cuanto a la libertad y seguridad de la persona, la inviolabilidad del lugar de residencia y la libertad de recoger y transportar puede ser restringido o terminado. Nadie está prohibido bajo ninguna circunstancia. La emergencia no dura sesenta días. La extensión de la emergencia requiere un nuevo decreto. En este caso, las Fuerzas Armadas, si así lo ordena el presidente de la República, podrán controlar el orden interno. (Guzmán, 2015)

El Estado peruano ha decretado el estado de emergencia nacional debido a la proliferación de la COVID-19, y para ello se basó en el presupuesto constitucional "graves circunstancias que afectan al país"; en consecuencia, la declaratoria de emergencia nacional tiene amparo constitucional.

#### **1.3.1.2.1. Suspensión de derechos fundamentales**

Las excepciones requieren una respuesta rápida y eficaz, ya que requieren que el presidente de la República tenga las mismas facultades que en ausencia de condiciones temporales. Entre los poderes especiales del presidente, tiene el derecho a decidir sobre la abolición de ciertos derechos en la norma constitucional, teniendo en cuenta que "no siempre violan principios políticos". Y sistemas legales estatales." (García, 1988)

La declaratoria de emergencia de un Estado implica la suspensión de ciertos derechos fundamentales, los mismos que están alcanzados en los incisos de números 9, 11, 12 y 24.f del artículo N° 2 de la Constitución Política del Perú.

#### **1.3.1.2.2. Libertad y seguridad personales**

El propósito principal del derecho a la libertad personal es proteger la libertad de quedarse o irse y de desplazarse de un lugar a otro sin interferencias de ningún tipo, cuya finalidad primera y última, básicamente, se orienta al desarrollo de las garantías mínimas en favor de la persona frente a posibles arrestos o detenciones arbitrarias. La libertad personal no es solo un derecho fundamental registrado, sino también una ventaja del sistema legal al darle un valor más del plasmado en el ordenamiento jurídico. (Mesía, 2018)

La restricción o limitación del principio, valor o derecho fundamental a la libertad personal ha sido regulada con un carácter excepcional y se aplica en casos estrictamente necesarios, conforme lo indica el artículo N° 2, inciso 24, literal f) de nuestra Constitución, que a la letra expresa que toda persona goza del derecho a la libertad y seguridad personales (libertad personal que significa autonomía de movimiento y la seguridad de que esta condición se encuentre protegida por ley). Así, en su primer párrafo, prescribe: “Nadie puede ser encarcelado salvo en caso de orden escrita y motivada de un juez o en caso de delito manifiesto cometido por la policía. [...]”. La suspensión de este derecho, en un estado de emergencia, implica que los agentes del orden, policial o militar, puedan detener a una persona sin un mandato escrito y motivado por el juez, siempre y cuando la detención tenga como propósito cumplir con los fines buscados por el Estado, como, por ejemplo, resguardar eficiente la vida y la salud de la ciudad, así como comprimir la posibilidad del incremento del número de afectados por la COVID-19. Sin embargo, la detención, por mandato constitucional, per se, en casos de flagrancia delictiva, no necesita de una orden judicial ni otros fines que lo justifiquen.

#### **1.3.1.2.3. Inviolabilidad de domicilio**

La inviolabilidad de domicilio es una garantía tradicional del derecho constitucional histórico y de naturaleza instrumental porque sirve para proteger otros derechos. En su primera etapa se le concebía como una protección a la libertad del ciudadano, en el sentido que nadie podía ser

aprendido en su domicilio sin la correspondiente orden judicial. En el concepto actual, la inviolabilidad de un hogar protege la privacidad de una persona y no se puede acceder, investigar o buscar en lugares públicos, excepto en los casos que son evaluados directamente por la propia constitución. (Mesía, 2018)

Este derecho fundamental, dentro de un estado de emergencia, se suspende con el único objeto de poder cumplir con el fin legítimo buscado por el Estado, por ejemplo: en el contexto de la COVID-19, las fuerzas del orden pueden ingresar al domicilio de una persona sin que, necesariamente, medie el consentimiento del titular o una resolución judicial que fundamente tal restricción para restablecer el orden, detener personas o decomisar bienes que constituyan amenazas inminentes para la salud y la vida de la sociedad, así como evitar el incremento de personas infectadas por el coronavirus.

#### **1.3.1.2.4. Libertad de reunión**

El derecho de reunión comienza con la libertad de iniciativa individual. Si todos pueden ir a donde quieran y expresar su pensamiento de forma abierta o privada, es para que aprendan de otras personas, para conocer, difundir o compartir ideas, apelar a las autoridades, centrarse en la opinión pública, pactar una acción conjunta o protestar. Pacífico. Tal es así que existe una más o menos acentuada interrelación entre las diferentes libertades; en el caso de la reunión, su ejercicio es indispensable para acceder a otros derechos, tanto civiles como políticos. (Carruitero, 2003)

Restringir este derecho, dentro de un estado de emergencia, implica limitar otros derechos fundamentales; sin embargo, esta restricción está enfocada a evitar la reunión colectiva de las personas, en público o en privado, con la única finalidad de salvaguardar los fines legítimos buscados por el Estado con la medida restrictiva. Por tanto, en el contexto de la emergencia por la COVID-19, los agentes del orden pueden ingresar a un domicilio, donde se

lleva a cabo una reunión festiva, estrictamente familiar, a efectos de intervenirlos o detenerlos, solamente cuando se esté poniendo en peligro la salud y la vida de la sociedad, de lo contrario la actuación policial sería arbitraria.

#### **1.3.1.2.5. Libertad de tránsito**

La libertad de locomoción es un derecho fundamental, innato e inherente al ser humano, que le permite vivir en donde quiera y trasladarse cuando y donde quiera. Linares Quintana afirma que este derecho consiste en que “Todos pueden ingresar al territorio del estado, establecerse, determinar el lugar de residencia o domicilio, cambiar, trasladarse de un lugar a otro y salir del país sin restricciones de las agencias gubernamentales.”. (Linares, 1956)

Este derecho no es ilimitado, ya que, como se puede apreciar, se suspende en un estado de emergencia. Comúnmente, a dicha limitación se le denomina “toque de queda”, medida mediante la cual se limita el tránsito de las personas y vehículos por determinadas horas y en ciertos espacios donde se presentan las situaciones de conflictividad y riesgo para los fines legítimos buscados por el Estado. Es así que en el contexto de la COVID-19 la restricción a este derecho tiene que enfocarse en resguardar la salud y la vida de la sociedad (finalidad estatal), así como evitar la proliferación del coronavirus.

Finalmente, la restricción de estos derechos fundamentales, por parte del personal de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en el uso de la fuerza, debe estar dirigida a salvaguardar los fines buscados por el Estado mediante la declaratoria de emergencia. Pues si no es así, se estaría desbordando los límites constitucionales y convencionales que inspiran los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como parámetros delimitadores de las acciones restrictivas del Estado a los derechos fundamentales.

### **1.3.1.2.6. Los regímenes de excepción en los tratados y organismos internacionales de derechos humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) permite la suspensión de ciertos derechos humanos cuando las circunstancias lo requieran y siempre que se cumplan con ciertas exigencias. Lógicamente, tal suspensión está basada en la eficacia del Estado de derecho, la libertad y el acatamiento de los derechos humanos.

La suspensión de los derechos o garantías se encuentra regulada en el artículo N° 27 de la CADH. Esta norma reconoce tres causales que permiten al Estado parte adoptar el régimen de excepción: guerra, peligro público y otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

Respecto a la suspensión de derechos que produce una situación de emergencia, la Opinión Consultiva N° 8/87 señala lo siguiente:

En algunos supuestos, la suspensión de garantías puede ser la única forma de responder a emergencias y resguardar los altos valores de una sociedad democrática. Sin embargo, la Corte puede tomar medidas especiales y, de hecho, ignorar las conductas que se han producido en nuestro hemisferio, salvo que estén objetivamente justificadas en relación con los criterios que rigen los artículos 27 y 27. Principios relacionados derivados de otros intermediarios estadounidenses. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987)

En esa lógica, la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995) destaca que la suspensión de garantías no significa desamparo y abuso de los derechos y garantías.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000) ha recalado que ante un régimen de excepción:

El artículo N° 27 (2) de la Convención establece que no importa la gravedad de la emergencia, no se puede detener y los derechos establecidos en el artículo N° 3: (el derecho a reconocer una persona jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la privacidad); 6 (prohibición de esclavitud y servidumbre); 9 (principio de legalidad y revocación); 12 (libertad de conciencia y religión); 17 (protección de la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (derechos del niño); 20 (derecho civil); y la Parte 23 de la Convención (Derechos políticos).

Asu vez. El artículo N° 4 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR) establece que "en circunstancias específicas, podrá adoptar disposiciones que puedan poner fin a las obligaciones en estricta conformidad con los términos de este Acuerdo".

### **1.3.1.3. El uso de la fuerza policial y militar: límites constitucionales y convencionales**

#### **1.3.1.3.1. La Policía Nacional**

El artículo N° 166 de la Constitución Política del Perú Establece lo siguiente:

El principal objetivo de la policía nacional es responder, conservar y devolver el orden interno. Brindar protección y ayuda a las personas y la sociedad. Responde el cumplimiento de la ley y la seguridad de los bienes públicos y privados. Prevención, investigación y ofensiva del delito. Vea y compruebe los límites. "

El marco normativo referente al uso de la fuerza de los miembros de la Policía Nacional, en cumplimiento de su propósito constitucional, se encuentra señalado en el Decreto Legislativo N° 1186, el cual, en su artículo N° 7, regula los niveles del uso de la fuerza, esto es, desde niveles preventivos hasta niveles reactivos, que, finalmente, en última instancia, autoriza el uso de la fuerza letal. El agente policial, ante una agresión letal por parte de un ciudadano, puede utilizar su arma de fuego hasta incluso



causarle la muerte a dicho ciudadano, cuando comete un acto que represente una amenaza real e inminente de muerte o lesión grave con el fin de controlarlo y proteger su propia vida o la vida de los demás. (Presidencia de la República, 2015)

Así el Decreto Legislativo N° 1186 debe ser interpretado de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política del Perú, normas de derecho internacional y decisiones de organizaciones nacionales en materia nacional. Además, esta disposición debe ser interpretada a la luz de las reglas básicas sobre el uso de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de aplicar las leyes y reglamentos aplicables a los funcionarios que establecen reglas y restricciones.

Asimismo, en el artículo N° 4 del Decreto Legislativo N° 1186 se estableció que el uso de la fuerza se efectúa con el respeto de los derechos fundamentales y en la concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y de proporcionalidad. Luego, dicho artículo fue modificado mediante la Ley N° 30644, solo en el extremo que regulaba el principio de proporcionalidad, quedando luego el artículo N° 4.1 literal c) de la siguiente forma:

Proporcionalidad: La violencia se utiliza de manera diferencial y progresiva, dependiendo del nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o agresión de la persona o personas involucradas, y teniendo en cuenta la intensidad y gravedad de la amenaza, los medios de que dispone la policía. (Congreso de la República, 2017).

Sin embargo, dicho artículo descripto, que contenía el principio de proporcionalidad, ha sido derogado mediante la Ley N° 31012, Ley de Protección Policial, tal como consta en la disposición única y complementaria de la misma. (Congreso de la República, 2020)

En el ámbito jurídico, se ha centrado mucho la atención en la derogatoria del principio de proporcionalidad que contenía el Decreto Legislativo N° 1186. No obstante, podemos enfatizar que dicha derogatoria no tiene sentido alguno e incluso ha sido innecesaria, puesto que, así no se encuentre

regulado el principio de proporcionalidad en dicha norma, el uso de la fuerza policial tiene como límites constitucionales y convencionales a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Dicha derogatoria, en modo alguno, significa que la policía puede utilizar la fuerza sin límites, sin control y sin proscripción de la arbitrariedad. En otras palabras, no importa si el principio de proporcionalidad está o no contenida expresamente en la norma que reglamenta el uso de la fuerza policial, dado que esta actuación policial debe ejercerse con el respeto de los principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentran expresamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que sirven como parámetros de la actuación estatal (art. 200 de la Const. Pol.)

Además, otro parámetro reglamentario para el uso de la fuerza policial está regulado por el Código de Conducta para Agentes de la Ley). Se enfatizó que los agentes de policía deben mantener la aplicación de la ley con libertades y derechos fundamentales, ya que el uso de la fuerza es siempre un medio de comunicación especial y final.

El artículo N° 3 instituye que "las autoridades encargadas de hacer efectuar la ley sólo pueden usar la fuerza en el desempeño de sus funciones y cuando sea necesario". La Asamblea General de la ONU declaró que el uso de la fuerza por parte de la policía debe ser exclusivo e incluso si se les permite usar la fuerza, solo debe usarse en la medida en que se use. En este caso, es razonable prevenir el delito, arrestar legalmente a los autores o presuntos delincuentes o ayudar en su misión. Pero si se exceden estas restricciones, no se puede usar la fuerza. Los principios de prudencia y proporcionalidad deben observarse en la interpretación de la norma adoptada, y no debe interpretarse en el sentido de que esta norma permite el uso de la fuerza contrario a cualquier fin legítimo.

Asimismo, como ejemplo, podemos señalar que durante el estado de emergencia nacional por la COVID-19, decretado por el presidente de la República, hemos sido testigos de la circulación de un video, por diversos medios de comunicación y redes sociales, en el cual se aprecia que dentro

de la Comisaría de Bellavista en el Callao se obligaba a tres personas transexuales detenidas a realizar ejercicios físicos denominados “ranas”, y a vociferar la frase “quiero ser un hombre”. En ese sentido, la medida empleada por los agentes policiales al detener a dichas personas se encuentra legitimada porque va acorde con los fines buscados por el Estado con la declaratoria de emergencia (es decir, evitar que se propague el coronavirus y se proteja la vida y salud de los ciudadanos); sin embargo, la obligación de hacer “ranas” y vociferar “quiero ser un hombre” resulta denigrante y humillante, pues en modo alguno son idóneas y no se adecúan a tales fines. Por lo tanto, estas acciones policiales son arbitrarias, irrazonables y desproporcionales, ya que se han lesionado otros derechos fundamentales, como el derecho a la dignidad de la persona humana y a la no discriminación, los mismos que se mantienen incólumes en un estado de excepción.

#### **1.3.1.3.2. Fuerzas Armadas**

El artículo N° 165 de la Constitución Política del Perú Establece lo siguiente:

Las Fuerzas Armadas están integradas por el ejército, la marina y la fuerza aérea. Su objetivo principal es garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la república. Según el artículo N° 137 de la Constitución, pueden controlar el orden interno.

De dicha norma, una de las interpretaciones que se puede obtener es que las Fuerzas Armadas intervienen para controlar el orden interno en caso se declare un estado de emergencia o de sitio, y esta participación militar lo dispone el presidente de la República. En consecuencia, la participación de los miembros de las Fuerzas Armadas para controlar la proliferación de la COVID-19 se encuentra constitucionalmente justificada.

Las reglas para el uso de la fuerza por parte del personal militar están reguladas por Decreto Legislativo N° 1095. Según el artículo De conformidad con los párrafos 4 y 5 del presente Reglamento, las fuerzas armadas

garantizarán el estado de derecho y la protección de la sociedad en el territorio del Estado-nación y ayudarán a la policía nacional en caso de emergencia. El propósito de restablecer el orden interno en casos de justicia constitucional en caso de incumplimiento del control policial o la predicción de tal situación. Según la última hipótesis, la intervención de las fuerzas armadas en una emergencia se justificó por la propagación del COVID-19, que puso en peligro la vida de la nación. En este caso, las Fuerzas Armadas no realizarán operaciones militares, sino que complementarán a la Policía Nacional. En otras palabras, el control interno recae en la policía, por lo que las fuerzas armadas realizan solo funciones de apoyo. (Presidencia de la República, 2010)

El uso de la fuerza por parte de nuestras fuerzas en este horizonte normativo se fundamenta en los derechos humanos, teniendo en cuenta, entre otros, los principios del principio de proporcionalidad, que están claramente regulados en Decreto Supremo N° 1095, único en su artículo N° 7 y 16. Las mismas reglas para el uso de la fuerza, que establecen que su ejecución debe o debe ser proporcionada al grado de amenaza y al grado de violencia aplicada, que es la menos necesaria en relación con este peligro. Y dependiendo del resultado legal esperado.

Durante el estado de emergencia nacional por la COVID-19, se dispuso el “toque de queda” a nivel nacional, desde las 20:00 hasta las 5:00 horas. En este escenario, la gran mayoría de peruanos hemos visto un video, que circula por diversos medios de comunicación y redes sociales, en el cual se aprecia a un capitán del Ejército peruano, Cueva, propinar cachetadas y proferir palabras soeces a un menor de edad ya detenido. Al respecto, la medida empleada por el capitán al detener a dicho menor se encuentra legitimada porque va acorde con los fines buscados por el Estado con la declaratoria de emergencia, es decir, el fin de la detención era evitar que se propague el coronavirus y se proteja la vida y salud de los ciudadanos. Sin embargo, las cachetadas y palabras soeces se efectuaron por demás, ya que estas en sí mismas no se adecuaban y no son idóneas para lograr tales fines. Por tanto, estas acciones arbitrarias han traspasado las barreras de lo

razonable y lo proporcional, pues se ha lesionado otros derechos primordiales, como el derecho a la dignidad de la persona humana y la integridad personal, los mismos que se mantienen incólumes en un estado de excepción.

Finalmente, la Policía Nacional y el Ejército peruano, dentro de un estado de emergencia, deben ejercer el uso de la fuerza con el debido respeto de los derechos fundamentales, principios constitucionales y convencionales de proporcionalidad y razonabilidad. De tal manera que el uso de la fuerza militar, en razón del estado de emergencia por el brote de la COVID-19, solo pueda estar legitimado cuando se emplea con el propósito de defender la vida y salud de la población y así evitar el incremento del número de afectados por el coronavirus, Por ello, toda acción que no conlleve a dicha finalidad es desproporcional e irrazonable y, por tanto, arbitrario.

#### **1.3.1.3.3. El uso de la fuerza policial y militar en los organismos internacionales de derechos humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007), en el caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, precisa:

El uso de la fuerza debería limitarse al principio de proporcionalidad [junto con otros principios] [...]. La fuerza excesiva o descomedida de los organismos encargados de hacer cumplir la ley puede provocar la pérdida de vidas humanas y, por lo tanto, puede conducir a la privación voluntaria de la vida. En tiempo de paz, los agentes públicos deben identificar a las personas cuyas acciones supongan un riesgo de muerte o lesiones graves y a las que no suponen tal amenaza y que solo utilizan la fuerza contra excombatientes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

En este sentido, si se va a utilizar la fuerza, debe hacerse conformes con los principios de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad. Sobre las consecuencias del principio de proporcionalidad Hermanos Landaeta Mejías et al. Venezuela apoya:

La fuerza utilizada en función a los niveles de resistencia propuestos, que se equilibra con la situación que enfrenta el árbitro y sus acciones, teniendo en cuenta cualquier daño. Así, los agentes deben utilizar criterios de violencia diferenciados que determinen el grado de cooperación, resistencia o agresión de la entidad que intenta intervenir y utilizar la negociación, el control o las tácticas de violencia en consecuencia. Corresponde a. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Además, este principio requiere que un agente de la ley reduzca al mínimo el número de lesiones y daños que se pueden causar a cualquier persona en cualquier situación y que utilice la fuerza mínima necesaria para lograr un objetivo legítimo. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014)

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007), en el *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, señala:

La aplicación de la ley sobre el poder social, entre otros factores, es necesaria y proporcionada a la situación, es decir, debe ser moderada y proporcionada al propósito legal declarado. Reducir las lesiones y muertes humanas. La fuerza utilizada por los funcionarios para cumplir con las normas internacionales no debe exceder lo "necesario".

### **1.3.2. Legislación**

#### **1.3.2.1. Análisis del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto que Regula el Uso de la Fuerza por Parte de la Policía Nacional del Perú**

Mediante Ley N° 30336, Publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de julio de 2015, el Congreso de la República ha delegado poderes legislativos en el ejecutivo para garantizar la seguridad de los ciudadanos, es decir, la lucha contra el crimen y el crimen organizado.

Al respecto, el 16 de agosto de 2015 Decreto Legislativo N° 1186. El objetivo era "incrementar la capacidad operativa, organización, vigilancia y disciplina de la Policía Nacional del Perú". El decreto reglamenta el uso de la fuerza por parte de la policía nacional peruana de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos y la normativa policial nacional. Este decreto tiene como propósito atender la falta de una normatividad que brinde seguridad jurídica a la actuación del personal policial en el cumplimiento de su finalidad constitucional.

Por su parte, el uso de la fuerza policial responde al ejercicio de la potestad constitucional de proteger el Estado democrático de derecho dentro de un marco de respeto al derecho internacional de los derechos humanos, en otras palabras, cuando la Policía ejerce la fuerza no solo protege bienes jurídicos individuales, sino también colectivos. Según el inciso a) del artículo N° 3 del citado decreto, La fuerza es una herramienta coercitiva utilizada por la policía para "controlar un contexto que amenaza la seguridad, el orden público, la integridad y la vida" en la ley.

Un aspecto importante de esta norma es que brinda, a los operadores del sistema de justicia, criterios técnicos y regulatorios adecuados para el análisis y evaluación de las acciones policiales que resulten en lesiones o muerte por violencia en el desempeño de sus funciones. Con ello se busca evitar que en el razonamiento fiscal o judicial el estudio del uso de la fuerza por parte del personal policial se reduzca a un mero análisis de si existió o no la legítima defensa, bajo los alcances del art. N° 20 del CP.

Efectivamente, en el numeral 11 del art. N° 20 del CP, recientemente modificado por la Ley N° 31012, se dispone que está exento de responsabilidad el personal de las FF. AA. y de la PNP que circunstancias

que causen daño o muerte en el desempeño de su función constitucional y en el uso legislativo de sus armas u otras defensas.

En vista de lo anterior, consideramos que el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional de conformidad con esta ley es peligroso o inseguro, el orden público, la integridad humana y la vida. Así, su uso responde a situaciones distintas a la protección legal regida por el art. N° 20.3. Del CC Por tanto, el personal de la Policía Nacional del Perú debe intervenir como parte de sus funciones y de acuerdo con sus tareas, es decir, como un órgano del poder público.

Asimismo, esta norma establece los principios que deben regir el empleo de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú (art. N° 4), los cuales son:

A. Legitimidad. - El uso de la fuerza debe tener como objetivo lograr un objetivo legítimo. Las herramientas y métodos obligatorios deben estar protegidos por los derechos humanos internacionales y las normas nacionales o internacionales.

B. Obligatorio. - El uso de la fuerza para cumplir con una obligación es necesario cuando no existe otra forma de lograr el objetivo legal deseado luego de probar otras alternativas para controlar la situación.

C. Proporcionalidad. - El uso de la fuerza se basa en criterios diferenciales y progresivos, nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o agresión, y medios disponibles para vigilar el entorno y la situación real de la persona o personas involucradas en la policía, intensidad, faros, condiciones.

Los principios establecidos en la norma cumplen con las normas internacionales para el uso de la fuerza. Esto ha sido establecido por el tribunal arbitral de los Estados Unidos en una serie de decisiones judiciales, incluido el caso de Cruz Sánchez. Perú lo define de la siguiente manera: “A la luz de lo anterior, la Corte exige que se cumpla con el estado de derecho, la absoluta necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza. Bajo las



siguientes condiciones: Legitimidad: el uso de la fuerza debe estar conducente al beneficio de un fin legítimo y debe existir un marco normativo que prescriba alguna forma de actuación en este caso. Necesidad absoluta: el uso de la fuerza debe limitarse a la ausencia o ausencia de otros medios para patrocinar la vida y la integridad humana, según las circunstancias del caso. Proporcionalidad: las herramientas y métodos utilizados deben adaptarse a la resistencia propuesta y al peligro actual. Así, los agentes deben utilizar un criterio de aplicación altamente característico y progresivo que determine el grado de cooperación, resistencia o agresión. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

En el título II del decreto legislativo in comento (“Del uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial”) se regulan las reglas generales para el uso de la fuerza, así como las circunstancias y las reglas de conducta para su empleo. En ese sentido, en el artículo N° 6 del Decreto Legislativo N 1186 se indica como regla general que “La fuerza debe aplicarse de manera progresiva y diferenciada de acuerdo con los principios y niveles establecidos en este Decreto Ley.”.

Respecto a la proporcionalidad, el decreto en mención toma en cuenta dos elementos: la resistencia ofrecida y el peligro existente; luego, señala dos criterios: el uso diferenciado de la fuerza y el uso progresivo de la fuerza. Cuando se habla de la proporcionalidad con la que actúa un policía, se analizará el nivel de fuerza que corresponde a una determinada resistencia, que puede ser excesiva, o a un peligro manifiesto. Esta proporcionalidad no debe confundirse con la proporcionalidad de las herramientas que se pueden utilizar en la protección jurídica.

El Decreto Legislativo N° 1186 se fundamenta en los estándares internacionales sobre materia de derechos humanos y cuenta con la aprobación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Además, es una garantía tanto para el policía como para el ciudadano, pues establece cuáles son los límites del uso de la fuerza, en otras palabras, permite saber cuándo existió abuso de la fuerza o cuándo se actuó con diligencia.

### **1.3.2.2. Análisis de la Ley N° 31012, Ley de Protección Policial**

Se observan dos aspectos importantes:

1. Protección legal para el personal de la PNP que utilice armas o equipos de protección que puedan provocar lesiones o la muerte mientras realizan su función ósea. Decreto Legislativo N° 1186 (uso de la fuerza) y Decreto legislativo. N° 1267 (Ley de la Policía Nacional del Perú)
2. El servicio de asesoría legal al personal que se encuentre investigado o procesado por el caso en mención.

Sobre el primer aspecto, como se he desarrollado en el punto 3 de este artículo, el D. Leg. N° 1186 ha precisado claramente cuáles son los principios y las condiciones en los que el personal policial puede hacer uso de la fuerza de modo tal que su conducta constituya un eximente de responsabilidad, conforme al numeral 11 del art. N° 20 del CP (cumplimiento de su función constitucional). Siendo así, no sería necesaria una Ley de Protección Policial, pues el D. Leg. N° 1186 y el D. Leg. N.° 1267 ya brindan esa protección, siempre y cuando el policía actúe respetando los derechos fundamentales y haciendo uso de la fuerza de manera legítima.

Sobre la fuerza pública, el art. v del D. Leg. N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, indica:

Este es un atributo del Estado que le permite a la Policía Nacional Peruana utilizar la fuerza legal para mantener el orden interno y asegurar que trabajen dentro del marco constitucional para lograr las metas del Estado. Se lleva a cabo en pleno cumplimiento de los derechos básicos y dentro de lo establecido en esta emisión.

Asimismo, en su artículo N° 3.8 se establece que hacer uso la violencia de acuerdo con la ley aplicable, el Código de Conducta para Oficiales

Legislativos y los Principios Básicos para el Uso de la Fuerza y Armas de Fuego en los Pactos Públicos.

Como se puede observar, cuando se hace referencia al “marco de las normas sobre la materia”, se habla justamente del Decreto Legislativo N° 1186, que es el dispositivo legal que regula el uso de la fuerza policial de conformidad con los estándares internacionales. Efectivamente, el artículo N° 5 del referido decreto legislativo reafirma lo señalado en la Ley de la Policía Nacional del Perú, pues establece:

Las disposiciones de este Decreto se interpretarán de conformidad con las disposiciones de la constitución política peruana, los estándares internacionales de derechos humanos reconocidos por el Estado peruano, las decisiones de organismos supranacionales, los principios básicos del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los agentes del orden y el Código de Conducta.

Por su parte, el artículo N° 11 de la norma in comento establece:

Artículo 11. Responsabilidades: 11.2. Cuando la violencia provoca lesiones o la muerte, se asigna una investigación administrativa apropiada y los hechos se comunican inmediatamente a las autoridades competentes para los fines apropiados. [...]

11.5. El uso de la fuerza en violación de esta ley está sujeto a responsabilidad disciplinaria, penal y civil.

Como se puede observar, el artículo N° 11 del D. Leg. N.° 1186 establece la obligatoriedad de la indagación y de la responsabilidad administrativa y penal correspondiente cuando se contravenga el dispositivo legal, es decir, cuando se aplique el uso de la fuerza por parte del personal policial vulnerando derechos fundamentales. Este artículo es concordante con el artículo N° 3 de la Ley de Protección Policial respecto a lo siguiente:

Sobre el segundo aspecto del objetivo de esta ley, es decir, el servicio de asesoría legal al personal que se encuentra investigado o procesado por el uso legítimo de la fuerza, cabe indicar que el D. Leg. N° 1186 en su artículo N° 10 literal establece como uno de los derechos del personal policial que hace uso de la fuerza el “Recibir asesoría legal y protección por parte del Estado en el uso de la fuerza bajo esta legislación en el desempeño sistemático de sus funciones”. En consecuencia, se puede inferir que es innecesario emitir una nueva ley que prescriba lo ya reconocido en el D. Leg. N° 1186, es decir, el derecho que tiene el personal policial a contar con asesoramiento y defensa legal cuando haya hecho uso de la fuerza conforme a ley.

En el último párrafo del artículo La parte 1 de la Ley de protección policial vuelve a confundir "uso de la fuerza" y "protección jurídica", ya que se refiere al principio de razonabilidad, no al principio de proporcionalidad. En este argumento, la protección jurídica es la base para la exclusión de responsabilidad, que requiere la existencia de tres supuestos para su valoración y aplicación por parte de las personas jurídicas.

En el último párrafo del artículo N° 1 de la Ley de Protección Policial se confunde nuevamente el “uso de la fuerza” con la “legítima defensa”, pues se hace referencia al principio de razonabilidad y no al de proporcionalidad. En esta línea de argumentación, la legítima defensa es una causal de excepción de responsabilidad que exige, para su evaluación y su diligencia por parte de los especialistas de justicia, la existencia de tres supuestos:

- a. Asalto ilegítimo.
- b. Insuficiencia racional del medio empleado para impedirla o repelerla.
- c. Falta de provocación suficiente de quien hace la protección.

Es por esa razón que existen claras diferencias entre el concepto de racionalidad y proporcionalidad.

Llegado este punto, debemos realizar la siguiente pregunta: ¿cuál es el beneficio que la Ley N° 31012 otorga al personal policial y que no está

regulado en otras normas? Al parecer, el beneficio que otorga esta norma y que es justamente materia de controversia está contemplado en el artículo N° 4, el cual incorpora el artículo N° 292-A al NCPP, cuyo texto, a la letra, versa:

Artículo 292-A. Comparecencia restrictiva para el Policía Nacional del Perú

Las limitaciones del artículo N° 288 prohíben y prohíben a la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con su ocupación constitucional, utilizar un arma o defensa de manera reglamentaria y aprobar la detención preliminar de un tribunal que resulte en lesión o muerte. Prisión preventiva.

Al respecto, debemos resaltar que el artículo N° 292-A remite al artículo N° 288 del NCPP, pues alude a las restricciones que pueden ser impuestas por el juez, con lo que se entiende que, por la naturaleza de las mismas, al policía se le podría imponer las restricciones establecidas desde el numeral 1 hasta el numeral 4, es decir, se le puede imponer: la necesidad de someterse a la protección de una persona o una institución, la obligación de informar periódicamente sus actividades, la prohibición de ausentarse de la localidad, la prohibición de acudir a determinados lugares, la prestación de una caución, entre otras. Sin embargo, para disponer estas medidas, el juez tendría que evaluar si el policía actuó en cumplimiento de su función constitucional, es decir, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, pues, de ser ese el caso, el policía estaría bajo los alcances del artículo 20.11 del CP, por lo tanto, estaría exento de responsabilidad y, en consecuencia, la conducta sería antijurídica. Por consiguiente, ¿sería necesario imponer alguna restricción? Considero que no, por ello esta modificatoria sería innecesaria.

El mayor cuestionamiento de esta norma es el hecho de que “prohíba” que el juez dicte mandato de dilación preliminar judicial y de prisión preventiva, ya que con ello se estaría yendo incluso más allá de lo planteado en el Proyecto de Ley N° 3845/2018-CR, que ya hemos comentado. Esta prohibición transgrede el principio de imparcialidad, el de independencia e emancipación

judicial y el de división de poderes. Sobre este último principio, el artículo N° 43 de la Constitución señala que “el Estado se constituye según el principio de separación de poderes”. Asimismo, en concordancia con lo anterior mencionado, en el artículo N° 139.2 de nuestra Carta Magna se reconoce “la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”, por lo tanto, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo no pueden restringir las facultades de los jueces, por lo que establecer dichas prohibiciones sería inconstitucional.

Cabe destacar que la detención preliminar judicial y la prisión preventiva tienen sus propios presupuestos. El fiscal presenta el requerimiento cuando según su teoría del caso se efectúan los tres presupuestos del artículo N° 268 del NCPP; posteriormente, el juez concede la medida luego de evaluar la concurrencia de los presupuestos en una audiencia. En caso del policía, si se cumple el primer presupuesto de la prisión preventiva, ya no estaría amparado por el artículo N° 20.11 del CP, pues no habría actuado en cumplimiento del D. Leg. N° 1186 ni de la Ley de la Policía Nacional del Perú, en consecuencia, estaríamos frente a una conducta arbitraria o un abuso de autoridad y, por ello, carece de sentido “proteger” al policía frente a una decisión del juzgador en un proceso regular.

En el f. j. N° 51 del AP N° 05-2019, sobre la actuación policial y la exención de la responsabilidad penal, se estableció: “No era apropiado prestar personal atención a la situación de los agentes de policía que utilizaron armas para causar heridas o muertes a presuntos delincuentes”. En el artículo N° 5 de la Ley N° 31012 se modifica el numeral 11 del artículo N° 20 del CP y se sustituye la frase “cumplimiento de un deber” por “cumplimiento de su función constitucional” modificación de la que no haremos mayor comentario al considerarla irrelevante.

La derogación del principio de proporcionalidad causa gran preocupación, pues con esta se elimina uno de los pilares para garantizar que el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional sea conforme a los estándares internacionales y con sumisión a los derechos humanos.

La corrección propuesta en el artículo N° 6 de la ley estudiada merece un análisis más profundo, ya que cambia el artículo D. 15 en la pierna. N° 1068, el Sistema de Protección Judicial del Estado tiene fuerza de ley, cuyo texto es el siguiente: “Artículo 15. De los abogados especializados [...]. 15.2. Fiscales Especializados: [...] Fiscalía Especializada de Protección Legal de la Policía Nacional [...] del Perú”.

El decreto anterior fue derogado por Decreto Legislativo N° 1326, decreto con fuerza de ley sobre la reorganización del sistema administrativo de protección judicial estatal y el establecimiento de la Oficina del Ministro de Justicia, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de enero de 2017. Este último, en su artículo N° 25.4 regula los fiscales especializados y su artículo N° 1 indica:

El Ministerio Público, como órgano rector, mantiene y mantiene la independencia, coherencia y uniformidad en el desempeño de las funciones de los fiscales a nivel nacional, nacional e internacional, así como el fortalecimiento, unidad y modernización de la protección jurídica estatal.

Lo anterior mencionado es relevante porque al emitir la norma el legislador no advirtió que estaba modificando una norma derogada, esta situación es grave y preocupante por decirlo menos. Además, debemos destacar que la primera disposición complementaria final del D. Leg. N° 1326 señala: “Este Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento”. Sin embargo, el reglamento, el D. S. N° 018-2019-JUS, se publicó el 23 de noviembre del 2019, por lo tanto, el D. Leg. N° 1326 estaba vigente cuando se promulgó la Ley de Protección Policial. En consecuencia, el legislador debió haber modificado el artículo N° 25 del D. Leg. N° 1326 y no el artículo N°15 del D. Leg. N° 1068, el cual ya estaba derogado.

Finalmente, haremos referencia a la única disposición complementaria derogatoria, mediante la cual se deroga el literal c) del numeral 4.1 del art. N° 4 del D. Leg. N° 1186, el cual, como lo mencionamos en el acápite iii de este trabajo, se refiere al principio de proporcionalidad. La derogación del

principio de proporcionalidad resulta preocupante, toda vez que elimina uno de los principios fundamentales para el uso de la fuerza, el cual está reconocido en instrumentos internacionales. Precisamente, un aspecto positivo del D. Leg. N° 1186, como se mencionó en su análisis, era el reconocimiento de los tres principios congruentes con los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza.

En relación a lo que menciona la Corte Americana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas sentencias, incluidas las contra Cruz Sánchez y Perú (párr. 265): absoluta necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza”.

Asimismo, cuando la Corte Constitucional resolvió el recurso inconstitucional de los treinta congresistas de la República a la segunda parte del primer párrafo y al segundo párrafo. En función a la Ley N° 29166 (Exp. Número 00002-2008-PI / TC) en el art. N° 55 significa: “En este sentido, incluso en el caso de uso limitado. Las fuerzas están permitidas por la ley, deben regirse por los principios de proporcionalidad, insuficiencia y moralidad”. La derogación del principio de proporcionalidad causa gran preocupación, pues con esta se elimina uno de los pilares para garantizar que el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional sea conforme a los estándares internacionales y con el respeto a los derechos humanos

### **1.3.2.3. Análisis de la reforma legal del artículo 20.11 del Código Penal y la Ley N° 31012**

#### **1.3.2.3.1. La degradación de los derechos y garantías fundamentales en el marco de la eficacia de la función policial en el uso de la fuerza pública.**

Hoy más que nunca se debe proteger legalmente la función policial (y militar). El personal de la PNP y de las Fuerzas Armadas, debido al estado de emergencia declarado en todo el territorio nacional, son los más



expuestos no solo a la posibilidad latente de contagiarse con el COVID-19, al tener cercanía directa y permanente con las personas que transitan en la calle, sino también a que los mismos ciudadanos que desacatan los mandatos imperativos que ha expedido el Gobierno nacional en los últimos días produzcan francas agresiones a los bienes jurídicos fundamentales de estos efectivos.

El estado de emergencia que tiene por propósito evitar la propagación y contagio del COVID-19 supone la inmovilización social obligatoria de todos los ciudadanos. El Ejecutivo ha declarado que esta inmovilización social obligatoria, conocida como toque de queda, tendrá eficacia desde las 20:00 p. m. hasta las 5:00 a. m. del día siguiente (a partir del 31 de marzo del 2020, ampliándose a partir de las 18:00 p. m. y 16:00 p. m. en algunas provincias del norte del país). Es altamente reprochable que algunos ciudadanos desacaten los mandatos imperativos que ha expedido el Gobierno nacional y estén incurso en una serie de delitos, lo que representa un grave peligro. Por ejemplo, el pasado 20 de marzo un sujeto que no quiso acatar el estado de emergencia atropelló y dio muerte de forma deliberada a un soldado en Puno, cometiendo el delito de homicidio agravado por la calidad de la víctima cuya pena privativa de libertad no debe ser menor de los 25 años ni mayor de los 35 años.

#### **1.3.2.3.2. La Ley de Protección Policial a la luz de las garantías y principios del estado constitucional de derecho.**

La Ley N° 31012, Ley de Protección Policial, promulgada por el actual Poder Legislativo pero diseñada por el anterior Congreso de la República, dispuso en su primer artículo lo siguiente:

Esta ley tiene por objeto brindar defensa jurídica al personal de la Policía Nacional del Perú, que en el ejercicio de sus funciones constitucionales porten armas o equipos de protección, que suelen provocar lesiones o la muerte, y brindan servicios de asesoría. 67 1267 Legislación, Ley de la

Policía Nacional del Perú y Nº Ordenanza Legislativa Protección fiscal gratuita o protección jurídica gratuita para los agentes policiales que enfrentan procesos penales o civiles. 1186, decreto de la Policía Nacional del Perú con fuerza de ley que regula el uso de la fuerza. En este caso, al ejercer su derecho a la defensa jurídica y los derechos que la sociedad ha establecido por ley, se interpreta el principio de medios adecuados a favor de los policías, que crea dispositivos procesales que no vulneran el principio de autoridad policial.

Subrayamos la idea de que la función policial (y militar), sobre todo en tiempos actuales, estado de emergencia (decretado por el Poder Ejecutivo en todo el departamento nacional para imposibilitar la propagación y contagio del COVID-19), debe ser tutelado por el ordenamiento jurídico, y para ello se debe utilizar todas las armas e instrumentos legales y constitucionales que demande. Sin embargo, debemos tener mucho cuidado, pues estemos o no en un estado de emergencia no existe abolición alguna de los derechos vitales (esenciales) del ser humano, como la vida, integridad personal e intrínseca dignidad.

Así, el Tribunal Constitucional peruano, mediante la sentencia recaída en el Exp. N.º 00002-2008-PI/TC, señaló:

El artículo N° 137 de la Constitución acomoda que "la suspensión del entrenamiento de los derechos regulados es un" caso especial en el que el gobierno es legítimo para imponer ciertas restricciones a los derechos y libertades que normalmente están prohibidos o exigidos. Más estricto. Sin embargo, esto no significa que la derogación de la ley conducirá a la derogación de la ley o permitirá que los gobernantes se desvíen del estado de derecho, que siempre deben seguir. [...]".

El Estado constitucional de derecho sigue, pues, vigente, pero con ciertas restricciones.

Al margen de la defensa legal que deba tener aquel efectivo policial procesado por la justicia en el "cumplimiento del deber" (en uso de la fuerza

pública), no se pueden establecer criterios interpretativos que vayan en contra de la ley y del ordenamiento constitucional. Por ejemplo, la *in dubio pro reo* toma lugar en el ámbito de la valoración de la prueba, pues en todo proceso penal democrático y garantista para condenar al acusado se requiere la superación de dicho estándar cognitivo (de la prueba). En ese sentido, la fijación de una cláusula normativa cuya interpretación favorezca *al personal policial interviniente* significa una suerte de interpretación a favor del imputado que no tiene vigor jurídico alguno ni en el derecho penal sustantivo ni en el adjetivo. La ley penal o procesal penal que tiene vigencia en un orden democrático de derecho debe ser interpretada con arreglo al principio de legalidad, ajustable a los valores penales y constitucionales. Un aspecto distinto es la posibilidad de aplicar la norma penal más favorable en el tiempo, acorde a lo previsto en el artículo N° 103 de la Constitución Política y a los artículos 6 y 7 del CP.

#### **1.3.2.3.3. La labor interpretativa sujeta a la ley y a la Constitución**

La interpretación normativa es aquella operación intelectual encaminada a desentrañar la ratio del dispositivo legal en cuestión. Por tanto, la labor *interpretativa* es irrenunciable en un orden democrático de derecho, es decir, no hay forma de considerar que las convenciones penales puedan ser aplicadas de forma directa, pues su sentido y alcance necesita de una interpretación. Al respecto, Bacigalupo sostiene: “En la actualidad, existe un tema de consenso general: cualquier aplicación de la ley requiere una comprensión de la ley, y una comprensión única del texto legal está prácticamente descartada en muchos casos cruciales”. (Bacigalupo, 1999)

La interpretación jurídica de las leyes la realizan los tribunales en función de su competencia. Es evidente no solo en las conclusiones que forman parte operativa de las decisiones judiciales, sino también en su discusión. Así, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 00030-2005-AI/TC, dejó sentado lo siguiente:

La interpretación es una función inherente al trabajo de cada operador legal; es decir, el trabajo del operador de estándares legales. (Cury, 2020)

La Constitución es la máxima norma jurídica del estado tanto objetiva como estructuralmente (artículo N° 51) y subjetivamente institucional (artículos N° 38 y 45). Por tanto, queda claro, pero no de ninguna manera, sino asegurando su proyección y perfeccionamiento, que los derechos fundamentales que reconoce son la expresión real del principio del derecho a la dignidad humana (artículo N° 1° de la Constitución).

La interpretación normativa no debe exceder el significado literal de la ley, ya que puede ser determinada por una ley penal, que está prohibida por la ley democrática, y debe ser siempre consistente y consistente. Valores y principios en el texto constitucional. Así, la Corte Suprema falló por AP Nº 1-2016 / CIJ-116:

El sistema legal se basa no solo en la ley, que es entendida por la legislatura, sino también en la constitución política del estado. Este concepto se basa en la razón que llevó a la creación de este instrumento normativo: la definición de principios y valores que caracterizan a una sociedad en particular. [...]

La elección del fundador tiene un impacto directo en el trabajo de todos los operadores legales, ya que deben realizar sus ocupaciones en el marco de la Constitución por dos razones. Primero, formalmente, porque la constitución política es la regla básica del sistema legal. Por tanto, las normas establecidas o los conceptos derivados deben estar de acuerdo con la Constitución, teniendo en cuenta su lugar en el ordenamiento jurídico. En segundo lugar, existe una base clara sobre la cual la norma se percibe como un concepto, en particular un reflejo de los principios y valores consagrados en la Constitución. La actividad explicativa de un juez está obligada, en primer lugar, a emitir un dictamen constitucional, no judicial, que lo acredite.

Cada día es mayor el número de tribunales constitucionales en todo el mundo que utiliza las exigencias del principio de proporcionalidad para

evaluar si las limitaciones penales a los derechos fundamentales o las omisiones legislativas en relación con la posible expedición de normas penales para proteger derechos de esta índole son inconstitucionales. El principio de proporcionalidad, en el sentido más amplio, es la primera prueba del estado de derecho que vincula a todas las autoridades penales y a todas las autoridades públicas. (Bernal, 2014).

Por último, el artículo N° 5 del D. Leg. N° 1186, Decreto Legislativo que Regula del Uso de la Fuerza por Parte de la Policía Nacional del Perú, indica:

Las disposiciones de este Decreto se interpretarán de conformidad con la Constitución Política del Perú, los estándares internacionales de derechos humanos reconocidos por el Estado peruano, las decisiones de los organismos internacionales y los principios básicos de la violencia de armas y reglas de conducta para las fuerzas del orden.

#### **1.3.2.3.4. Presupuestos de configuración del uso de la fuerza pública**

La postulación que realiza la defensa del procesado (efectivo policial) sobre la muerte o lesiones producidas a la víctima en estricto desempeño de su deber (como causa de justificación) se debe analizar en rigor fáctico, jurídico y probatorio, y constatar si en realidad concurren los presupuestos de configuración legal de dicha eximente de responsabilidad.

Los principios de *legalidad*, necesidad y proporcionalidad son los que fundamentan el uso de la fuerza por parte de la PNP. El f. j. N° 18 del AP N° 05-2019 ha precisado que el Ejecutivo, al promulgar el D. Leg. N° 1186, estableció lo siguiente: i) *legalidad*, el uso de la fuerza pública policial solo puede estar encaminada al cumplimiento de una finalidad prevista en la ley y en la Constitución Política, que no es otra que la defensa del orden público y la defensa de los valores fundamentales consagrados al primer nivel del ordenamiento jurídico; ii) *necesidad*, no deben haber otros instrumentos o

medidas legales menos lesivas que permitan lograr cabalmente dicha finalidad ; iii) *proporcionalidad*, el uso de la fuerza pública debe estar acorde o en armonía a la situación de violencia generada, para alcanzar el objetivo deseado, esto es, para poder sofocar o conjurar dicha situación en el que se pone en peligro los bienes jurídicos fundamentales de las personas o del mismo efectivo policial.

Para que se configure la eximente no será suficiente que el sujeto esté en ejercicio del cargo, tendrá que obrar con ocasión del ejercicio de las ocupaciones propias del cargo, es decir, que la acción típica correspondiente se ejecute en el desarrollo de las funciones propias de la autoridad o cargo; por lo mismo, la tarea debe constituir un acto propio del servicio.

Sobre el “uso racional de la fuerza”, el f. j. N° 33 del AP N° 05-2019 establece que “En el ejercicio de sus funciones (como funcionarios), los agentes de policía también deben poder utilizar y utilizar las armas de fuego que les haya confiado el Estado, pero dentro de los límites permitidos”. Esto quiere decir que en la realización de su labor custodia del orden público y la protección de la integridad de los ciudadanos el efectivo habrá de hacer uso de la fuerza, pero para que esta sea legítima, mejor dicho “lícita”, deberá dosificarla de manera racional. Esto en el sentido de que la expresión misma de la fuerza denote diversos niveles de intensidad, por lo que su graduación dependerá de las características y particularidades de cada caso en específico. Por lo tanto, ante el mínimo arrebató de un bien de escaso valor sin violencia o ante una protesta pública no se podrá tirar a matar o disparar contra los órganos vitales de un ciudadano.

En aras de someter el uso de la fuerza pública hablaremos de la proporcionalidad y razonabilidad (prohibición de exceso), el f. j. N° 34 del acuerdo plenario *in comento* señala que, “Aunque se les permite usar armas de fuego y armas de fuego, el derecho internacional impone restricciones a los actos que no conducen a una sobredosis o la muerte”. Todo ello en acatamiento a la dignidad de la persona. Esta es una premisa fundamental, pues el conflicto de bienes jurídicos, está relacionado no propiamente al

estado de necesidad justificante sino a la exigencia de la ponderación, sabemos que el empleo de la fuerza física y sobre todo de las armas de fuego son potencialmente lesivas para la vida, el cuerpo y la salud, de manera que el desarrollo de toda esta actuación funcional de los custodios del orden ha de estar debidamente delimitada normativamente hablando.

Ahora bien, el artículo N° 2 de la Ley N° 31012 señala que esta tiene por finalidad “Cuando los policías utilizan sus armas o defensas de manera regulatoria, garantizan la eficiencia de los servicios prestados en el desempeño de sus ocupaciones constitucionales y así gozan de la protección legal del Estado.”. Entonces, garantizar que cualquier servicio público sea eficaz y eficiente, en este caso, implica que el uso de la fuerza pública por parte del efectivo policial, bajo supuestos de extrema necesidad, no debe dejar de lado los otros intereses jurídicos que son objeto de afectación y que también son dignos de amparo jurídico, se refiere a la vida, el cuerpo, la salud y la libertad de los ciudadanos. (López, 2010)

Así, la efectividad y eficiencia de la policía en la protección del orden público y los derechos legales fundamentales de los ciudadanos nunca se podrá (de acuerdo con los principios del derecho constitucional) reducir o eliminar el contenido de los organismos encargados de hacer desempeñar la ley. Los derechos fundamentales de las personas, combinados con estrictos bloques de constitucionalidad. Así, de acuerdo con la decisión emitida por TC N° 00002-2008-PI / TC: “El estado no tiene recursos ilimitados, especialmente en lo que respecta al uso de la fuerza. Por esta razón, solo las personas que representan una amenaza y están expuestas a circunstancias predeterminadas deben participar en este trabajo.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) en el caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, sostuvo lo siguiente:

En general, debería prohibirse el uso de armas letales y de fuego por parte del personal de seguridad del Estado, especialmente a altos niveles. Su aplicación específica debe ser formulada por ley e interpretada de manera

limitada como "esencial" en relación a la fuerza o amenaza para eliminarla, de modo que en todo caso pueda ser minimizada. La muerte es voluntaria cuando se usa fuerza excesiva.

#### **1.3.2.3.5. Los modelos de política criminal**

Resulta relevante describir los modelos político-criminales, marcados por una violencia estructural manifestada en la delincuencia más grave, que se han impuesto en los últimos tiempos, y que ha llevado que los Estados nacionales la afronten mediante la potenciación del arma represora del Estado, lo cual es legítimo; sin embargo, el problema viene cuando ello debilita las garantías materiales y procesales de los justiciables. (Rico, 2005).

En términos de consecuencias políticas, la doctrina ha demostrado que el crimen y la desconfianza ejercen presión sobre las agencias gubernamentales para cambiar la forma en que intervienen. Esta presión suele adoptar la forma de las medidas más represivas, tanto a nivel legal (aumento de la pena, introducción de la pena de muerte) como a nivel policial (los amplios poderes de la policía). Al respecto Barak, (2017). "El afán de atender las demandas superficiales más populares [...] ha intentado demostrar a muchos partidos y sus acólitos que son más duros con la delincuencia y que las propuestas político-criminológicas son sorprendentemente cercanas. Para algunos, significa perder su identidad ideológica. "

En definitiva, las tendencias represivas de la población por el aumento de la delincuencia y el miedo a la delincuencia han provocado una respuesta ineficaz del Estado. Su impacto en el proceso de democratización en América Latina ha llevado a reconsiderar la actual política de seguridad civil.

#### **1.3.2.3.6. Toma de postura**



Las fuerzas policiales y militares (que actúan en los estados de emergencia) deben ser fortalecidas y robustecidas en el marco de la prevención y lucha contra toda manifestación de criminalidad (sobre todo contra el crimen organizado), de modo que cumplan con su misión constitucional de cautelar el orden público y la seguridad ciudadana.

Por esta razón, según las reglas de la Legislación, pueden estar dispuestos a brindar asesoramiento legal y servicios de defensa gratuitos a los agentes de policía que se enfrentan a una investigación fiscal o un proceso penal o civil que surja de sus actividades policiales. Nº 1267 Policía Nacional del Perú y Decreto Legislativo. Según el artículo N° 1186, decreto legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú. Nº Artículo N° 1 de la Ley N° 31012. Sin embargo, esto de ninguna manera implica los principios y valores que subyacen en la interpretación de las normas que aseguran el ejercicio del poder público a la policía en términos de injerencia jurídica en los derechos fundamentales de los ciudadanos.

De esta manera, la interpretación de la ley ha de ser siempre producto de una intelección basada estrictamente en la legalidad, donde la razonabilidad y la proporcionalidad son precisamente baremos a tomar en cuenta, no para favorecer a quien hace uso de la fuerza pública, sino para garantizar que su empleo en los casos concretos haya tomado lugar sin excesos y en apego a la ley. Entonces, no puede haber ley que pretenda desvirtuar o desnaturalizar los métodos interpretativos de otra que por su esencia y naturaleza faculta a los efectivos policiales al uso de la “fuerza pública”. El uso de la fuerza debe ser rigurosamente aplicado, pues toda flexibilidad en su aplicación o aparente permeabilidad, al único sendero que puede llevar, en algunos casos, es a la legitimación del abuso, del exceso y de la arbitrariedad policial, inaceptable en un orden democrático de derecho.

De la Mata (2014) precisa que “Las acusaciones de la proporción de interposición estatal contra un ciudadano, que se entiende como prohibición de lucro, surgen en el ámbito penal o, al menos, se dirigen a la ley de la

policía; y de ahí a otras áreas del derecho administrativo relacionadas con la aplicación de todos los derechos restrictivos”.

Seguramente a ciertas tribunas desprovistas de proporcionalidad y razonabilidad, y que son muy proclives a promover el uso de la fuerza pública, no les será de agrado nuestra postura, sobre todo en la actual coyuntura que atraviesa el país estado de emergencia debido al COVID-19. Sin embargo, ello es lo que menos interesa, pues lo único que impulsa a realizar el presente análisis es la defensa de los principios, valores y garantías de un Estado constitucional de derecho, a los cuales nunca vamos a renunciar, sea cual fuese el contexto que encontremos.

#### **1.3.2.4. Análisis de la reforma del artículo N° 20.11 del CP (el cumplimiento del deber como causa de justificación)**

La Ley de Protección Policial constituye el preámbulo o prefacio por el que se ha sustentado la modificación del artículo N° 20.11 del CP. Su redacción normativa ahora versa de la siguiente manera: “En el ejercicio de sus ocupaciones constitucionales y en el uso de armas u otros medios de defensa, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú estarán exentas de responsabilidad penal, que podrá ocasionar lesiones o la muerte”. La pregunta principal que trataremos de responder con cierta solvencia académica y científica es la siguiente: ¿el reemplazo del término *cumplimiento del deber* por *cumplimiento de su función constitucional* implica que el uso de la fuerza pública, por parte de los efectivos policiales y militares, sea más laxa?, ¿ello supone un entendimiento más favorable para aquellos que dan por sentada esta causa de justificación?

En su momento, cuestionamos duramente la inclusión del inciso N° 11 al artículo N° 20 del CP, pues partía de una consideración más político-criminal, tendiente a ejercer una función socio pedagógica, que propiamente técnica (dogmática). No era indispensable su inclusión en el CP al estar

previsto en el inciso N° 8 del mismo artículo (*ejercicio legítimo de un deber, oficio, cargo o derecho*). Se entiende que ello obedeció más a las tribunas y trincheras de la sociedad civil que criticaban duramente a los operadores jurídicos que no aplicaban con justicia y corrección esta causal de justificación, y que procedían a encarcelar preventivamente a efectivos policiales o, en el peor de los escenarios, a dictar sentencia condenatoria, cuando habían actuado en “cumplimiento del deber”.

De entrada, postulamos que no existe el derecho de matar o lesionar a nadie por parte del efectivo policial o militar, lo que sí existe es la facultad que tiene el custodio del orden público de lesionar o matar a otra persona cuando sea la única opción para salvar la vida de otro ciudadano o la suya, siempre en el ejercicio regular del cargo.

El cumplimiento de su función o del deber debe darse siempre a luz de la Constitución, pues las facultades que el ordenamiento jurídico confiere a los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de sus ocupaciones deben estar acorde a los parámetros fijados en el texto ius fundamental. Por lo demás, la Constitución Política del Estado marca y dibuja el programa político-criminal, y fija los parámetros de actuación de todos los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de sus ocupaciones, pero es la ley propiamente la que confiere los poderes de coercibilidad y uso de la fuerza pública a los efectivos policiales y militares, no la Carta Política.

#### **1.3.2.5. Sujeción de la fuerza pública al principio de legalidad**

López (1991) sostiene que “la sujeción de toda la actividad de las Fuerzas Armadas al principio de legalidad es un dato verificable en las previsiones normativas”.

Asimismo, Barcelona (1991) expresa lo siguiente:

En un estado de bienestar, la legislatura no debería limitarse a otorgar a la administración el derecho de actuar; En cambio, debe establecer pautas, dimensiones y estándares promedio. No son solo ambiciones o ambiciones,

al contrario: brindan un conjunto de reglas que definen y definen una forma específica de acción administrativa, además de permitir a los jueces. Informar el comportamiento administrativo sobre una serie de criterios objetivos de inconsistencia.

La ley (de desarrollo) y no propiamente la Carta Política es la que le otorga u confiere a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas la facultad de usar la fuerza pública contra los ciudadanos. Ello significa que sus presupuestos de configuración legal y los límites de la actuación funcional están determinados taxativamente en la ley de la materia y no en el texto ius constitucional. La Constitución Política no es autoaplicativa, sino más bien legalmente aplicativa respecto al ejercicio de la fuerza pública.

Esto implica dos aspectos fundamentales. Primero, que los propios custodios del orden sepan a ciencia cierta cuál es el ámbito de su competitividad funcional en el uso de la fuerza pública, los supuestos de su configuración legal, límites de dicho ejercicio coactivo y a su vez el régimen de responsabilidades. Segundo, que los ciudadanos conozcan de antemano cuál es el ámbito del ejercicio de la fuerza pública, cuándo toma lugar (su progresividad en la gradualidad e intensidad en su empleo) y cuándo se está ante un acto arbitrario y abusivo de la actuación policial, en rigor ante una probable violación de los derechos humanos.

Así el D. S. N° 012-2016-IN, el cual fue Aprobado por Decreto Legislativo, “Legitimidad significa que una fuerza social está sujeta al mandato de la ley. La definición del uso de la fuerza contra seres humanos contiene restricciones, condiciones y protocolos claros y preestablecidos para el uso lícito de este recurso. También el artículo N° 7 establece: “El uso progresivo y diferenciado de la fuerza es la realización y adecuación de las herramientas y métodos empleados por la policía, teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión ofrecida por la persona intervenida o perturbada por la policía. Te permite controlar la situación”.

Respecto a lo anterior, el principio de interdicción a la arbitrariedad pública, tal como lo señala el Tribunal Constitucional, consiste en lo siguiente:

De la concentración del imperio de la ley, como se dijo en la oración anterior, existe un principio de prohibición de la arbitrariedad con un doble sentido: a) en el sentido clásico y general, la arbitrariedad ocurre a la inversa. Justicia y ley. b) en el sentido moderno y real, la arbitrariedad parece no tener una base objetiva; contradice y contradice la realidad que puede ser la base de cualquier decisión. Es decir, porque es personal o ajeno por todas las razones para explicarlo. Por tanto, todo lo que no tenga nada que ver con la realidad es voluntario. (Exp. Nº 090-2004 AA / TC).

De ahí, nuestra legítima reflexión recae en que toda actuación pública (funcional) si bien tiene reconocimiento constitucional requiere de un desarrollo legal (D. Leg. Nº 1186, R. M. N.º 952-2018-IN, D. S. Nº 01-2016-IN) de sus límites y desarrollo, como la competencia funcional de los efectivos policiales (y militares) que toma injerencia en los derechos fundamentales. Esto significa en cristiano que el marco de actuación funcional de los efectivos policiales (PNP) ha de estar reglado en una ley, por lo que resulta equívoco, desde un punto de vista jurídico (por tanto, semántico y terminológico), que en el inciso Nº 11 del artículo Nº 20 del CP se haga alusión al cumplimiento de su *función constitucional* y ya no al *cumplimiento de su deber*.

Por lo demás, la reforma de la Ley Nº 31012 deja de lado la causa de justificación prevista en el inciso Nº 8 del artículo Nº 20 del CP (*obrar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho*), que, como hemos sostenido en reiteradas oportunidades, tiene la misma naturaleza jurídica que la del inciso Nº 11 del art. 20 del CP debe ser aplicado a la luz de los principios recogidos en el texto ius fundamental. Evidente asistematicidad que oscurece aún más la reforma legal en cuestión.

### **1.3.3. Jurisprudencia**

#### **1.3.3.1. Comentarios a los proyectos de ley que modifican el Código Penal y el nuevo Código Procesal Penal respecto a la inaplicación de la prisión preventiva cuando se trata de una intervención policial.**

En este acápite es necesario analizar dos proyectos que, tal como hemos mencionado, son antecedentes a la Ley de Protección Policial, y que tenían como sustento restringir la aplicación de la medida de prisión preventiva a los policías.

##### **1.3.3.1.1. El Proyecto de Ley N.º 3912/2018- CR**

El Proyecto de Ley N.º 3912/2018-CR planteaba la modificación del numeral 11 del artículo N.º 20, con lo cual dicho numeral establecería lo siguiente: “No se aplicará la emisión de una orden de aprehensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo N.º 135 del Código Procesal Penal, aprobado por la Ley N.º 638”.

Antes de analizar este proyecto, debemos indicar lo siguiente:

En el antiguo sistema, la detención se conocía como "privación de libertad" y su finalidad era asegurar que el imputado participara en el proceso penal cuando pudiera eludir la justicia y entorpecer o entorpecer el proceso penal. La detención está regulada en el art. N.º Modificado por la Ley 27226 (17 de diciembre de 1999). Artículo N.º 135 del Código Penal. No. 2 de la Ley 27753 (9 de junio de 2002).

- El 19 de agosto de 2013, se publicó la Ley N.º 30076 en el Diario Oficial El Peruano, que en su primera y última definición complementaria establece su idoneidad para el arte a nivel nacional. Artículos N.º 268, 269, 270 y 271 del nuevo Código Procesal Penal, es decir, sobre la prisión preventiva.

- Por ello, al haberse adelantado la vigencia a nivel nacional de los artículos referidos a la prisión preventiva, los artículos sobre la detención, como el artículo N° 135 del NCPP, han quedado derogados.

En consecuencia, dicho proyecto sería inviable, pues no es posible modificar normas que han quedado derogadas. Por otro lado, es necesario señalar que por técnica normativa no es adecuado incorporar normas procesales en un código sustantivo.

Cuando se habla de la proporcionalidad con la que actúa un policía, se analizará el nivel de fuerza que corresponde a una determinada resistencia, que puede ser excesiva, o a un peligro manifiesto. Esta proporcionalidad no debe confundirse con la proporcionalidad de las herramientas que se pueden utilizar en la protección jurídica.

El Tribunal Constitucional ha fallado en muchos casos (por ejemplo: Exp. N° 0005-2001-AI / TC, Exp. N° 1091-2002-HC / TC, Exp. N° 1170-2001-HC / Exp.) TC y N° 2915-2004 -HC / TC) utilizó los términos "prisión preventiva" o "prisión preventiva" en relación con un arresto aplicado de consentimiento con las disposiciones de este artículo N° 135 del NCPC (la CPC de 1991 se refiere únicamente al internamiento). Es decir, esta precaución, que debe aplicarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, viola el carácter habitual del agente y las acciones motivadas, las razones que justifican su aplicación, como la presunción de que el imputado cometió un delito, la amenaza de fuga, la posibilidad.

Esta ley cambia el artículo. La sección 135 del NCPC, al agregar un párrafo al primer presupuesto, establece: "Un miembro de la junta, gerente, socio, accionista, gerente o asociado puede no ser evidencia suficiente del delito. Actividades realizadas por una persona jurídica de acuerdo con una persona física. De igual manera, el número 3 conecta el riesgo de fuga con la persona que está frente al sujeto, quien dice: "Hay evidencia suficiente para concluir que el imputado no está intentando corregir o distorsionar la prueba. Este no es un criterio suficiente para establecer la voluntad de justicia, el

castigo por el delito cometido. En cualquier caso, si las nuevas medidas de instrucción arrojan dudas sobre pruebas suficientes basadas en esto, el juez de lo penal podrá destituir la prisión antes del inicio del juicio.

Mediante esta ley se modifica el numeral 3 del artículo N° 135 del NCPP, con lo cual se sustituye la frase “perturbar la actividad probatoria” por la de “perturbar la acción probatoria”.

#### **1.3.3.1.2. El Proyecto de Ley N° 3845/2018- CR**

El Proyecto de Ley N° 3845/2018-CR plantea la modificación del numeral 4 del artículo N° 253 del NCPP, cuyo texto final establecía: “No podrán aplicarse las medidas de coerción procesal de detención preliminar judicial ni prisión preventiva contra un efectivo policial que actúe en cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa”.

Además, plantea la modificación del artículo N° 47 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal. Este artículo indicaba como una falta muy grave “requerir al juez el dictado de detención preliminar judicial o prisión preventiva contra miembros de la PNP por actos propios de sus funciones sin la debida motivación”.

Cubas (2004). Al respecto, menciona lo siguiente:

- a. Las medidas coercitivas son 'instrumentos temporales que contienen procesos penales, cuya duración depende de la amenaza del proceso y pueden utilizarse directamente, en forma de privación de libertad o en forma de fuerza pública. advertencia”.
- b. Sobre los principios de aplicación de las medidas coercitivas, El artículo N° 253 del NCPP establece que "los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú sólo podrán ser restringidos en el proceso penal, de ser posible y garantizado"». Así, los siguientes principios son necesarios para la adopción



de medidas coercitivas: legalidad, proporcionalidad, prueba suficiente, necesidad, control y equidad.

- c. La prisión preventiva es "la medida cautelar más grave y grave impuesta por un condenado, ya que restringe su libertad de circulación después del encarcelamiento, a menudo con graves consecuencias (psicológicas, económicas y sociales). Asegurando que el imputado participe en el juicio y sea además una de las figuras más controvertidas del modelo de Estado constitucional, ya que en algunos casos pone en duda el principio de presunción de inocencia.

De lo anterior mencionado, podemos deducir que resultaría inadecuado modificar el artículo N° 253 del NCPP, pues el inciso 2 del mismo artículo regula el principio de proporcionalidad como el pilar de la medida cautelar de prisión preventiva, al establecer lo siguiente: "La restricción de un derecho primordial solo tendrá lugar cuando fuere indispensable [...]". Por esta razón, la solicitud de prisión preventiva es una facultad del fiscal, previa evaluación de la concurrencia de los presupuestos procesales establecidos en el artículo N° 268 del NCPP. El requerimiento de dicha medida cautelar dependerá de cada caso concreto, por ello, el fiscal deberá determinar si solicita, luego de realizar las diligencias preliminares, la dilación preliminar, o la prisión preventiva luego de la formalización respectiva.

De manera excepcional, un miembro policial, individualmente, podría responder en legítima defensa, lo que dependerá del caso concreto.

Basándose en los elementos de convicción recabados el fiscal determinará si el efectivo policial actuó o no en cumplimiento de su deber, esto es, si el uso de la fuerza fue en el marco del D. Leg. N° 1186; por lo tanto, esto no se puede establecer per se, tal como se pretende en el proyecto de ley in comento, que indicaba: "No es posible aplicar medidas coercitivas de prisión preventiva o prisión preventiva a un agente de policía que actúa de conformidad con sus deberes oficiales y utiliza su arma u otros medios de protección". Esto constituiría una limitación a las atribuciones tanto del fiscal

como del juzgador, ya que este último tampoco podría evaluar la legalidad del pedido. (Pereira, 2006)

En conclusión, modificar el artículo N°47 de la Ley de la Carrera Fiscal con la finalidad de considerar como falta grave el solo requerimiento de la detención preliminar o de la prisión preventiva contra efectivos policiales significaría una intromisión en las facultades del representante del Ministerio Público. (Ponce, 2010).

#### **1.4. Formulación del problema**

¿Qué efectos jurídicos surgen al aplicar la razonabilidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza policial en la Ley 31012, a propósito de la proliferación de la Covid 19?

#### **1.5. Justificación**

Es necesario debido a que el uso de la fuerza pública por parte de los miembros de la PNP y las Fuerzas Armadas constituye una causa de justificación, por lo que la conducta atribuida al efectivo policial será típica, pero no antijurídica, en el sentido de que dicha conducta se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico. Para ello, dicho acto funcional debe sujetarse rigurosamente a los presupuestos previstos en la ley (D. Leg. N° 1186), y así evitar los excesos y las arbitrariedades de la actuación pública, lo cual se encuentra proscrito y vedado en un Estado constitucional de derecho.

Así mismo el sistema jurídico justifica la modificación realizada al inciso 11 del artículo N° 20 del CP, ni que se haya dado el desarrollo de una ley que proteja la función policial, bajo los términos normativos allí descritos, porque contraviene los criterios aplicativos e interpretativos de una ley (más aún si autoriza el uso de la fuerza pública) desde el plano de los valores consagrados en nuestra Ley Fundamental.

Esto es incompatible con los llamados “poderes constitucionales” consagrados en el texto de la ley, ya que la ley no es la constitución política del estado, lo que permite a la policía usar el poder estatal para proteger el orden público y los derechos humanos fundamentales. Al respecto, el artículo N° 166 de la constitución. Paul señala lo siguiente: “El propósito principal de la Policía Nacional es mantener y restaurar el orden interno. Proteger y ayudar a las personas de la comunidad.

De la misma forma, garantiza el estado de derecho y la seguridad de la propiedad pública y privada. Prevención, investigación y lucha contra el delito. Control y supervisión de fronteras». En ninguna parte un oficial de policía tiene derecho a matar o herir a alguien en el cumplimiento de su deber, ya que este es un requisito legal. N° 1186, que establece el marco legal que regula el uso de la fuerza por parte de los agentes de la Policía Nacional del Perú de acuerdo con su objeto constitucional.

Por tanto, es la ley la que desarrolla legalmente el uso de la fuerza pública por parte de los efectivos policiales, y permite el cumplimiento de su finalidad constitucional de cautelar y proteger el orden público y la seguridad ciudadana. De manera que el uso de la fuerza pública debe ser arbitrado por medio de los subprincipios de necesidad y de lesividad, y nunca pueda vaciar de contenido el cimiento material y espiritual que soporta todo el edificio normativo, esto es, la dignidad humana.

En consecuencia, la ley *in comento* no se ajusta en rigor a los valores, principios y garantías de un Estado constitucional de derecho, debido a que esta ley puede propiciar arbitrariedades y excesos en la función policial, intolerables en cualquier circunstancia y contexto (aun en el estado de emergencia que vivimos actualmente), por tanto, urge su revisión por parte de los estamentos públicos competentes.

## **1.6. Hipótesis**

Si se determina los efectos jurídicos que surge de la aplicación de la razonabilidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza policial en la Ley 31012, a propósito de la proliferación de la Covid 19, entonces se podrá delimitar los límites constitucionales y convencionales entorno a la aplicación de la Ley de protección policial

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. Objetivo general**

Determinar qué efectos jurídicos surgen al aplicar la razonabilidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza policial en la Ley 31012, a propósito de la proliferación de la Covid 19

### **1.7.2. Objetivos específicos**

1. Identificar en qué casos se debe aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la Ley 31012 – Ley de protección policial.
2. Analizar la situación del uso de la fuerza policial, desde el punto de vista doctrinal, constitucional y jurisprudencial.
3. Proponer la modificación de la Ley protección policial comprimiendo todos los criterios constitucionales.

## **II. MATERIAL Y MÉTODO**

### **2.1. Tipo y Diseño de Investigación.**

#### **2.1.1. Tipo.**

La presente investigación es descriptiva - propositiva porque se plantea un objetivo dentro de la investigación que busca resolver el problema planteado en función a la razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley 31012, a propósito de la proliferación COVID-19. (Hernández, 2018)

#### **2.1.2. Diseño**

##### **Enfoque: Mixto**

Se toma en consideración una investigación Mixta es decir que será cuantitativa y cualitativa por el análisis y la interpretación de los datos, gráficos y de la información.

##### **Diseño: Descriptivo, Propositivo**

Se genera este diseño por el uso deliberativa de las variables que se aplicaran en función a la descripción de los temas propuestos, tomando en cuenta la razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley 31012, a propósito de la proliferación COVID-19, además de poder implementar mecanismos de solución al problema propuesto. (Fidias, 2006).

## Ilustración 1.- Gráfica de diseño



Donde:

M = Muestra

O = Observación de la muestra

P = Propuesta

*Fuente: Propia de la Investigación.*

## 2.2. Población y muestra.

### 2.2.1. Población

Una población es un grupo de personas de un determinado lugar que sirven para decidir una opinión sobre un problema. Por lo tanto en la investigación se va a tener en cuenta a jueces en materia penal, policías y abogados especialistas en derecho penal de la provincia Bagua, teniendo un total 250 personas en total. (Behar, 2008)

### 2.2.2. Muestra

Las muestras indican si representa resultados, productos o servicios públicos objetivos para las personas interesadas o que representan o representan el tipo de evento, calidad o estandarización. Es así que la muestra puede tener un valor no probalístico el cual en esta investigación es de 50 informantes, a los cuales se les presenta en un instrumento, con la finalidad de probar la investigación, se va a dividir entre los jueces en materia penal, policías y abogados especialistas en derecho penal de la provincia Bagua (Behar, 2008).

**Tabla 1.-**

*Informantes*

<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>%</b>
<b>Jueces en materia penal</b>	5	10%
<b>Policías</b>	10	20%
<b>Abogados especialistas en derecho penal</b>	35	70%
<b>Total.</b>	50	100%

***Fuente:*** Propia de la Investigación.

### **2.3. Variables, Operacionalización.**

#### **2.3.1. Variable Independiente**

Principio de Razonabilidad y proporcionalidad.

#### **2.3.2. Variable Dependiente**

Intervención policía bajo el uso de la fuerza.

### 2.3.3. Operacionalización

**Tabla 2.-**

*Operacionalización*

Variables	Dimensiones	Indicadores	Item	Instrumento
V. Independiente	Razonabilidad	Regímenes de excepción	¿Considera usted se deba usar la fuerza policial en la Ley N° 31012, con respecto al incremento del covid-19?	Cuestionario
<b>Principio de Razonabilidad y proporcionalidad.</b>	Proporcionalidad	Derecho fundamental	¿Cree usted que los agentes estén exentos de responsabilidad penal sobre las actuaciones de uso necesario y proporcional del arma de fuego? ¿Considera usted se deba analizar los límites constitucionales y convencionales que inspiran los principios de razonabilidad y proporcionalidad?	
	Necesidad	Seguridad personal	¿Cree usted se deba determinar qué efectos jurídicos surgen al aplicar la razonabilidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza policial? ¿Considera usted se deba identificar en qué casos se deba aplicar principio de razonabilidad y proporcionalidad en la	



			<p>Ley 31012?</p> <p>¿Cree usted se deba realizar un correcto análisis sobre el uso de la fuerza policial, desde el punto de vista doctrinal y constitucional?</p> <p>¿Considera usted se deba proponer una modificatoria sobre la Ley protección policial comprimiendo todos los criterios constitucionales?</p> <p>¿Cree usted se deba delimitar los límites constitucionales y convencionales entorno a la aplicación de la Ley de protección policial?</p>	
<p>V. Dependiente</p> <p><b>Intervención policía bajo el uso de la fuerza</b></p>	<p>Fuerza policial</p> <p>Uso de la fuerza</p> <p>Criterio diferenciado y progresivo</p>	<p>Orden interno</p> <p>Fuerza letal</p> <p>Límites constitucionales y</p>	<p>¿Considera usted se deba establece una sujeción de la fuerza pública al principio de legalidad?</p> <p>¿Cree usted que por medio del uso de la fuerza policial se pueda disminuir el incremento del covid-19?</p> <p>¿Considera usted se deba diseñar una política criminal sobre el uso de las fuerzas policiales?</p> <p>¿Cree usted deba existir un apoyo logístico para el cumplimiento de sus funciones?</p> <p>¿Considera usted que la provincia de</p>	<p>Cuestionario</p>

		convencionales	<p>Bagua necesita el uso de la fuerza policial para disminuir la proliferación de la covid-19?</p> <p>¿Cree usted una vez establecido los parámetros para el uso de la fuerza policial no exista abuso de poder?</p> <p>¿Considera usted que el uso de la fuerza policial debe incluirse dentro del régimen de excepción sobre el estado de emergencia?</p>	
--	--	----------------	---	--

*Fuente: Propia de la Investigación.*

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.**

Dentro de las técnicas utilizadas se toma en cuenta la encuesta y el cuestionario los cuales posteriormente serán propuestos por los expertos en derecho penal son:

### **La encuesta:**

Básicamente el resultado se obtiene de función a lo determinado por los expertos en derecho penal, así como también determinar si se puede implementar una razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley 31012, a propósito de la proliferación covid-19. (Fidias, 2006).

### **Cuestionario:**

Se genera 15 preguntas en relación al tema propuesto para posteriormente obtener los datos a través del programa SPSS y así determinar si se puede implementar una razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley 31012, a propósito de la proliferación covid-19. (Behar, 2008).

#### **2.4.1. Confiabilidad de los instrumentos**

En base a la confiabilidad la aplicación piloto del instrumento encuesta, se logró aplicar a 50 especialistas entre jueces en materia penal, policías y abogados especialistas en Derecho Penal, así mismo se pudo observar que de los resultados obtenidos son coherentes con los objetivos propuestos en el estudio.

Posteriormente hecho algunos ajustes al instrumento como se puede evidenciar en el anexo 02, se aplicó a la muestra definitiva de estudio.

En consecuencia, al aplicar dichos instrumentos a los 50 especialistas, los resultados son muy similares a los obtenidos en la prueba piloto (véase en el anexo 3)

Además, se hizo la prueba estadística de Alfa de Cronbach exigido en este de estudios de investigación jurídica.

#### **2.4.2. Validación de los instrumentos**

Validación de expertos, la encuesta fue sometida a la valoración de 3 jueces expertos en la materia de investigación, especialistas que se destacan por sus publicaciones científicas y el asesoramiento de tesis de postgrado.

Las validaciones favorables están en el anexo 3 de este trabajo.

Además, se hizo el análisis de componentes principales y se aplicó para que el estudio sea válido.

#### **2.5. Procedimientos de análisis de datos.**

Cabe destacar que los datos recolectados mediante metodología o herramientas de recolección de datos, se dieron con personas que conocen la ley, y luego esta información se integra al trabajo actual. El estudio como un respaldo detallado y que respalda una hipótesis basada en hechos. La información o información recopilada se combina en Excel y SPS, que son las herramientas que se utilizan para obtener un porcentaje de la información (Hernández, 2018).

Añadiendo o integrando datos en Microsoft Excel y SPS, que son programas de estadística, recibiendo tablas y gráficos con porcentajes de aceptación o negación. Estas actividades pueden conducir a la adopción de las hipótesis planteadas, así como a los objetivos que se identifiquen y desarrollen a favor de la disertación.

#### **2.6. Criterios éticos.**

##### **a. Dignidad Humana:**

Se basaron en la aplicación del criterio de dignidad humana de los expertos en derecho civil frente a la razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley 31012, a propósito de la proliferación covid-19, teniendo en cuenta un análisis jurisprudencia y la normativa vigente.

#### **b. Consentimiento informado**

Buscaron que el aporte de los expertos sea confiable y apoyen con la investigación en proceso de desarrollo, además de poder generar mayor fiabilidad a los datos dentro de la razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley N° 31012, a propósito de la proliferación covid-19.

#### **c. Información**

La información recopilada de las diversas fuentes, ya sean virtuales como también físicas tiene que tener veracidad de la información en función a lo aplicativo de la razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley N° 31012, a propósito de la proliferación covid-19 y así poder interpretar y analizar lo recopilado dentro de la manera jurisprudencial, doctrinal y legislativo.

#### **d. Voluntariedad**

Los expertos en materia penal generan que actúen de manera voluntaria con la finalidad de apoyar a la investigación propuesta y se pueda recurrir a la razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley N° 31012, a propósito de la proliferación covid-19.

#### **e. Beneficencia:**

Esta investigación ayudará no solo a la comunidad jurídica sino a toda la población para poder tener conocimiento sobre razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley N° 31012, a propósito de la proliferación covid-19.

**f. Justicia:**

Se tiene en cuenta la ayuda que se le brinda a la comunidad en relación a la razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley N° 31012, a propósito de la proliferación covid-19.

**2.7. Criterios de Rigor Científicos**

**a. Aplicabilidad**

La investigación será aplicable en función a la razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley N° 31012, a propósito de la proliferación covid-19.

**b. Consistencia**

Expresa que la investigación tiene que tener la confiabilidad de los expertos civil propuestos, además se tiene en consideración en la razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley 31012, a propósito de la proliferación covid-19.

**c. Neutralidad**

Se busca que la investigación genere una razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza policial en la ley 31012, a propósito de la proliferación covid-19, generando una ayuda neutral, así como la resolución del problema propuesto.

**III. RESULTADOS**

**3.1. Presentación de los resultados**

**3.1.1. Instrumento de recolección de datos, fiabilidad y validez**

El cuestionario tiene una fiabilidad alta, pues el alfa de Cronbach es de 0.87. Por lo tanto, en Respecto a la validez se aplicó el KMO el mismo que

tiene el valor de 0.71. Además, se hizo la validación de expertos, los mismos que concluyeron que el instrumento estaba listo y corregido para su aplicación (ver en el anexo 3).

**Tabla 3:** *Alfa de Cronbach*

		N	%
Casos	Válido	50	27,5
	Excluido <sup>a</sup>	132	72,5
	Total	182	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,873	15

**Fuente:** *propia de la investigación*

**Tabla 4:**

*Validez del KMO*

Prueba de KMO y Bartlett

Medida Kaiser-Meyer-Olkin de adecuación de muestreo		0.717
Prueba de esfericidad de Bartlett	Aprox. Chi-cuadrado	465.189
	gl	105
	Sig.	.000

Matriz de componente

	Componente		
	1	2	3
ITEM1	.352	-.760	.344
ITEM2	.282	-.788	.372
ITEM3	.656	.363	.300
ITEM4	.807	-.115	-.170
ITEM5	.794	-.018	-.287
ITEM6	.447	.634	.097
ITEM7	.872	-.116	.035
ITEM8	.741	-.156	.098
ITEM9	.769	.115	.108
ITEM10	.831	-.199	.175
ITEM11	.256	.547	.490
ITEM12	.788	.068	-.197
ITEM13	.295	.629	.212
ITEM14	.699	-.009	-.501
ITEM15	.275	-.020	-.423

Método de extracción: análisis de componentes principales.

a. 3 componentes extraídos.



### Comunalidades

	Extracción
ITEM1	.820
ITEM2	.838
ITEM3	.652
ITEM4	.693
ITEM5	.713
ITEM6	.612
ITEM7	.774
ITEM8	.582
ITEM9	.616
ITEM10	.761
ITEM11	.606
ITEM12	.664
ITEM13	.527
ITEM14	.739
ITEM15	.255

Método de extracción: análisis de componentes principales.

### Varianza total explicada

Componente	Sumas de extracción de cargas al cuadrado		
	Total	% de varianza	% acumulado
1	6.042	40.281	40.281
2	2.536	16.908	57.189
3	1.274	8.496	65.685

Método de extracción: análisis de componentes principales.

**Fuente:** *propia de la investigación*

#### 3.1.2. Características generales de la muestra de estudio

La muestra de estudio está conformada por 50 encuestados en los cuales el 74% fueron de género masculino, mientras que el 26% femenino, así mismo se hace referencia a la edad en la cual el 30% tienen 22 a 35 años, mientras que el 48% tiene de 35 a 50 años y el 22% tiene de 50 a más años.

de edad, finalmente de los especialistas el 10% fueron jueces civiles, el 20 % policías y el 70 % abogados especialistas en derecho penal.

### 3.1.3. Tablas y gráficos de los resultados

A continuación, se presentan los resultados obtenidos, los mismos que están organizados en función a los objetivos de la investigación

#### 3.1.3.1. Objetivo 1: Identificar en qué casos se debe aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la Ley 31012 – Ley de protección policial.

**Tabla 5.-**

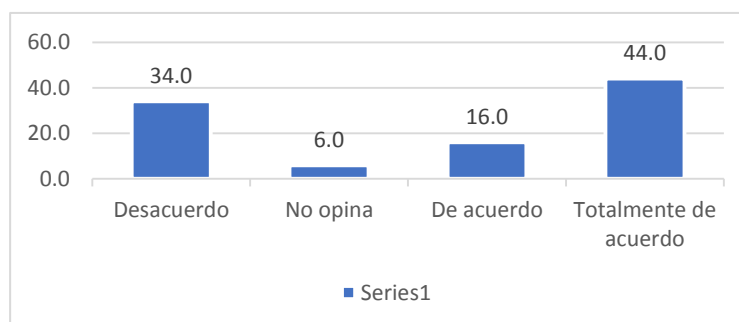
*Uso de la fuerza policial de acuerdo a la ley N° 31012*

Descripción	Cantidad	Porcentaje
En desacuerdo	17	34
No opina	3	6
De acuerdo	8	16
Totalmente de acuerdo	22	44
Total	50	100.0

*Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, policías y abogados especialistas en derecho penal*

**Figura 1.**

*Uso de la fuerza policial de acuerdo a la ley N° 31012.*



El 44% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba usar la fuerza policial en la Ley N° 31012, con respecto al incremento del covid-19, mientras que el 34% se encuentran en desacuerdo, mientras que el 6% de la población se no tiene una opinión contra, así mismo el 16% confirma estar de acuerdo.

**Tabla 6.-**

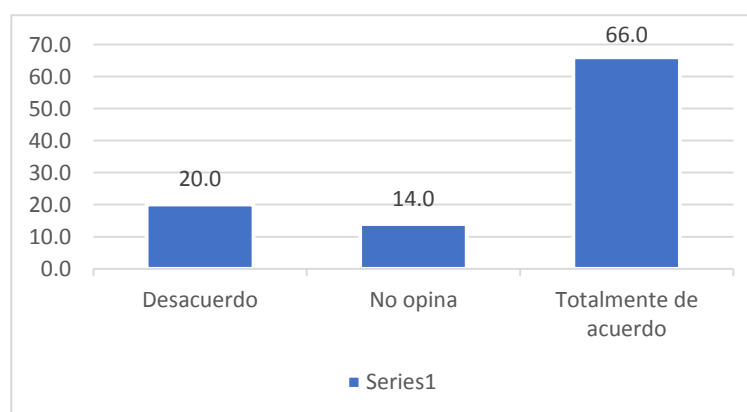
*Responsabilidad penal de los agentes policiales*

<i>F</i>	<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<i>u</i>	En desacuerdo	10	20
<i>e</i>	No opina	7	14
<i>n</i>	Totalmente de acuerdo	33	66
<i>t</i>	Total	50	100.0

*Encuesta aplicada a jueces penales, policías y abogados especialistas en derecho penal*

**Figura 2.**

*Responsabilidad penal de los agentes policiales*



El 66% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que los agentes estén exentos de responsabilidad penal sobre las actuaciones de uso necesario y proporcional del arma de fuego, en función a ello el 14% prefieren no

emitir su opinión sobre el tema, mientras que el 20% se encuentran en desacuerdo.

**Tabla 7.-**

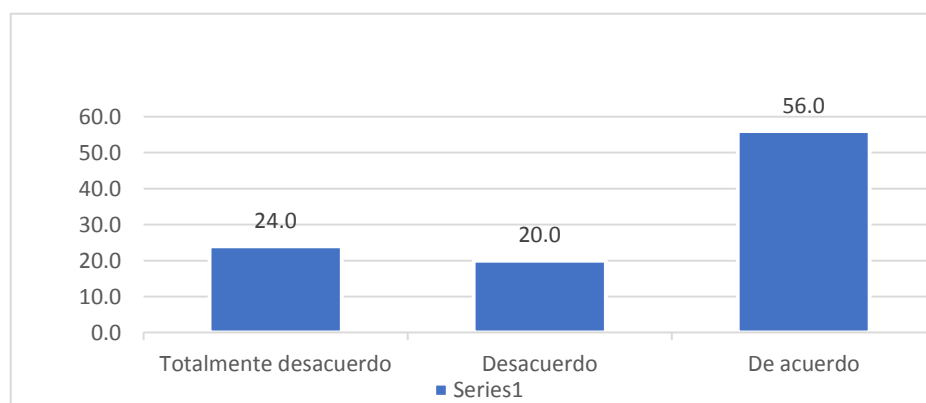
*Límites constitucionales y convencionales de los principios de razonabilidad y proporcionalidad*

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Totalmente desacuerdo	12	24
En desacuerdo	10	20
De acuerdo	28	56
Total	50	100.0

*Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles, policías y abogados especialistas en derecho penal*

**Figura 3.**

*Límites constitucionales y convencionales de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*



El 56% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron de acuerdo que se deba analizar los límites constitucionales y convencionales que inspiran los principios de razonabilidad y proporcionalidad, mientras que el 20% se encuentra en

desacuerdo, mientras que el 24% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

**Tabla 8.-**

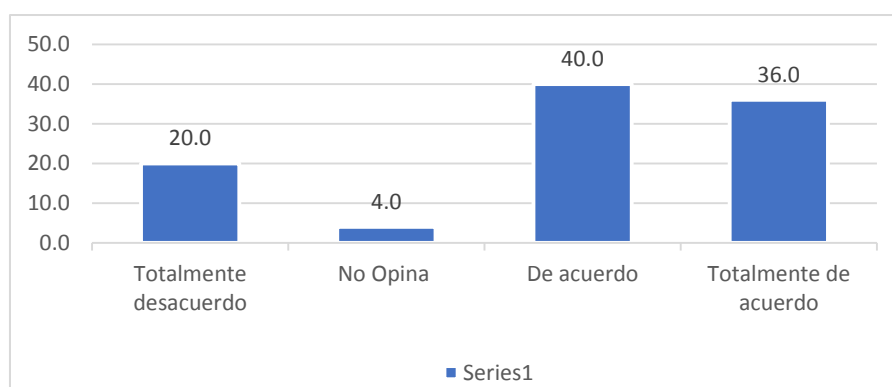
*Efectos jurídicos al aplicar la razonabilidad y proporcionalidad*

<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Totalmente en desacuerdo	10	20
No opina	2	4
De acuerdo	20	40
Totalmente de acuerdo	18	36
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100.0</b>

*Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles, policías y abogados especialistas en derecho penal*

**Figura 4.**

*Efectos jurídicos al aplicar la razonabilidad y proporcionalidad.*



El 36% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba determinar qué efectos jurídicos surgen al aplicar la razonabilidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza policial, además se determina que el 40% se

encuentra de acuerdo, mientras que el 4.0% de la población prefieren no dar su opinión y 20% se encuentran totalmente en desacuerdo.

**Tabla 9.-**

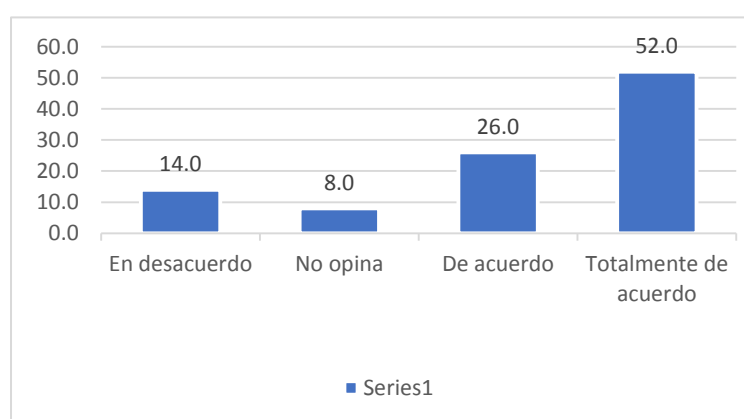
*Principio de razonabilidad y proporcionalidad en la ley 31012*

<i>F</i>	<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
<i>u</i>	En desacuerdo	7	14
<i>e</i>	No opina	4	8
<i>n</i>	De acuerdo	13	26
<i>t</i>	Totalmente de acuerdo	26	52
<i>e</i>	Total	50	100.0

*Encuesta aplicada a jueces civiles, policías y abogados especialistas en derecho penal*

**Figura 5.**

*Principio de razonabilidad y proporcionalidad en la ley 31012.*



El 52% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba identificar en qué casos se deba aplicar principio de razonabilidad y proporcionalidad en la Ley 31012, se concuerda con el 26% se encuentra de acuerdo, mientras

que el 8.0 % de la población prefieren no dar su opinión y el 14% están en desacuerdo.

**3.1.3.2. Objetivo 2: Analizar la situación del uso de la fuerza policial, desde el punto de vista doctrinal, constitucional y jurisprudencial.**

**Tabla 10.-**

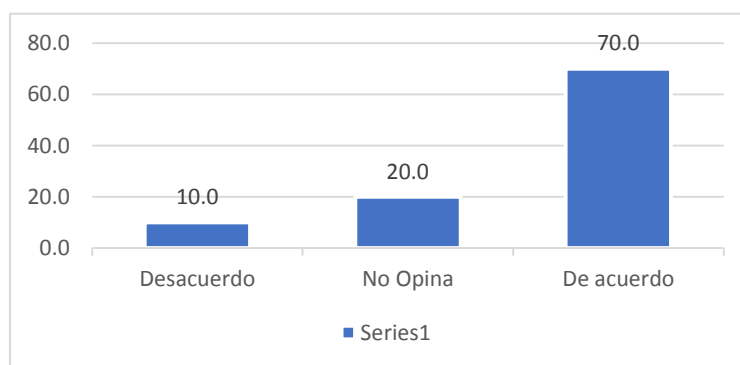
*Fuerza policial desde el punto de vista doctrinal y constitucional.*

	<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
F u e n t	En desacuerdo	5	10
	No opina	10	20
	De acuerdo	35	70
	Total	50	100.0

*e: Encuesta aplicada a jueces civiles, policías y abogados especialistas en derecho penal*

**Figura 6.**

*Fuerza policial desde el punto de vista doctrinal y constitucional.*



El 70% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron de acuerdo que se deba realizar un correcto análisis sobre el uso de la fuerza policial, desde el punto de vista doctrinal y constitucional, se tiene en consideración que el 20% prefieren no emitir su opinión y el 10 % se encuentra en desacuerdo.

**Tabla 11.-**

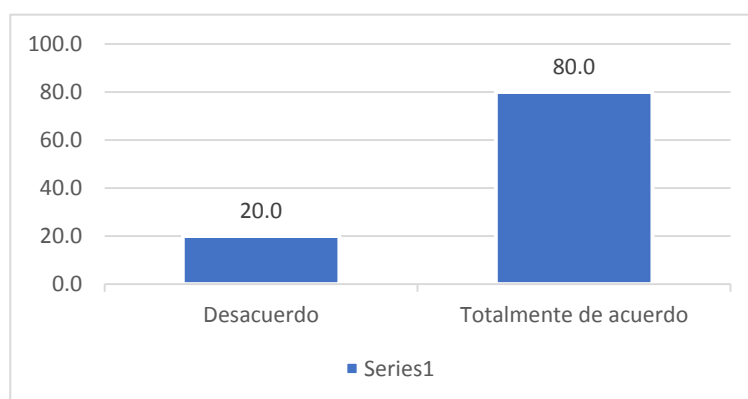
*Protección Policial comprimiendo todos los criterios constitucionales*

<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
En desacuerdo	10	20
Totalmente de acuerdo	40	80
Total	50	100.0

*Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, policías y abogados especialistas en derecho penal*

**Figura 7.**

*Protección policial comprimiendo todos los criterios constitucionales.*



El 80% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba proponer una modificatoria sobre la Ley protección policial comprimiendo todos los criterios constitucionales, mientras por otra parte el 20% se encuentra de acuerdo en que la colusión se deba sancionar penalmente a la parte interesada.



**Tabla 12.-**

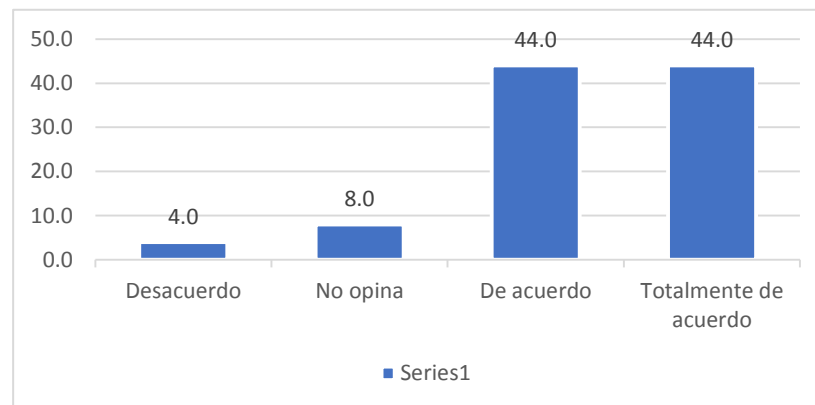
*Ley de protección policial ante los límites constitucionales.*

<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
En desacuerdo	2	4
No opina	4	8
De acuerdo	22	44
Totalmente de acuerdo	22	44
Total	50	100.0

*Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles, policías y abogados especialistas en derecho penal*

**Figura 8.**

*Ley de protección policial ante los límites constitucionales.*



El 44% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba delimitar los límites constitucionales y convencionales entorno a la aplicación de la Ley de protección policial, así mismo el 44% se encuentra de acuerdo, mientras que el 8.0% de la población prefieren no dar su opinión y 4.0% están en desacuerdo.

**Tabla 13.-**

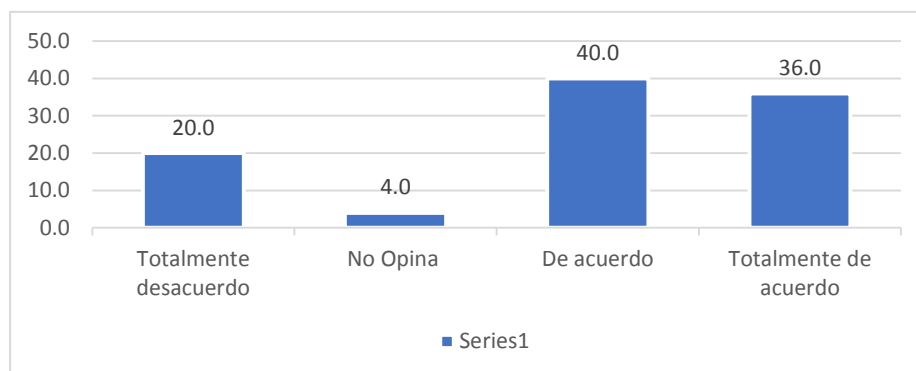
*Principio de legalidad y la sujeción de la fuerza pública*

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	10	20
No opina	2	4
De acuerdo	20	40
Totalmente de acuerdo	18	36
Total	50	100.0

*Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles, policías y abogados especialistas en derecho penal*

**Figura 9.**

*Principio de legalidad y la sujeción de la fuerza pública.*



El 36% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba establecer una sujeción de la fuerza pública al principio de legalidad, por lo tanto, el 40% se encuentra de acuerdo, mientras que el 4.0% de la población prefieren no dar su opinión y 20% se encuentran totalmente en desacuerdo.

**Tabla 14.-**

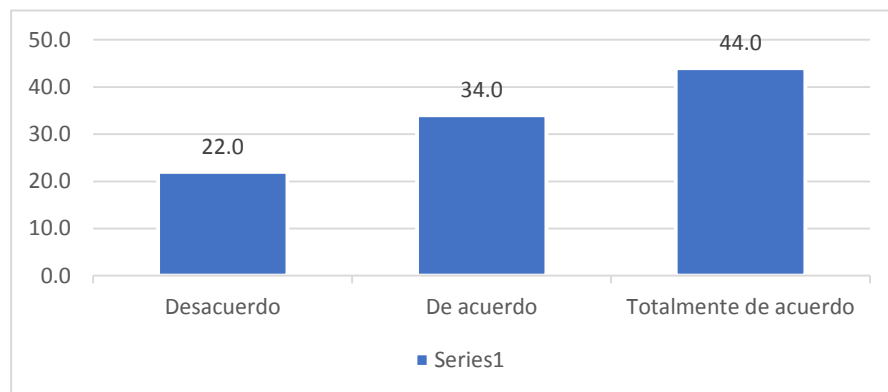
*Uso de la fuerza policial se pueda disminuir el incremento del covid-19*

Descripción	Cantidad	Porcentaje
En desacuerdo	11	22
De acuerdo	17	34
Totalmente de acuerdo	22	44
Total	50	100.0

*Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles, policías y abogados especialistas en derecho penal*

**Figura 10.**

*Uso de la fuerza policial se pueda disminuir el incremento del covid-19.*



El 44% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que por medio del uso de la fuerza policial se pueda disminuir el incremento del covid-19, también el 34% se encuentra de acuerdo, mientras que el 22% se encuentra en desacuerdo.

### 3.1.3.3. Objetivo 3: Proponer la modificación de la Ley de protección policial comprimiendo todos los criterios constitucionales

**Tabla 15.-**

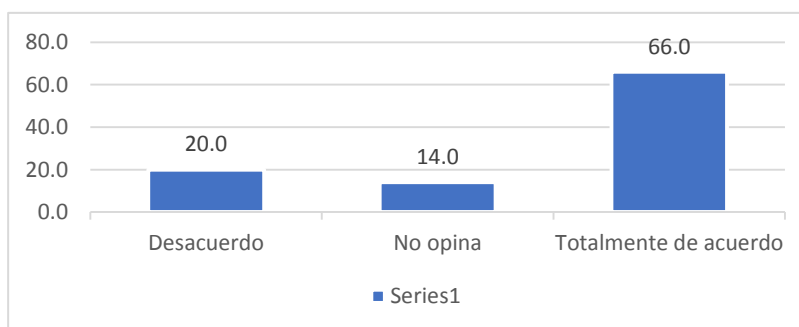
*Política criminal sobre el uso de las fuerzas policiales*

Descripción	Cantidad	Porcentaje
En desacuerdo	10	20
No opina	7	14
Totalmente de acuerdo	33	66
Total	50	100.0

*Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles, policías y abogados especialistas en derecho penal*

**Figura 11.**

*Política criminal sobre el uso de las fuerzas policiales.*



El 66% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba diseñar una política criminal sobre el uso de las fuerzas policiales, se hace referencia que el 14% prefieren no emitir su opinión sobre el tema, mientras que el 20% se encuentran en desacuerdo.

**Tabla 16.-**

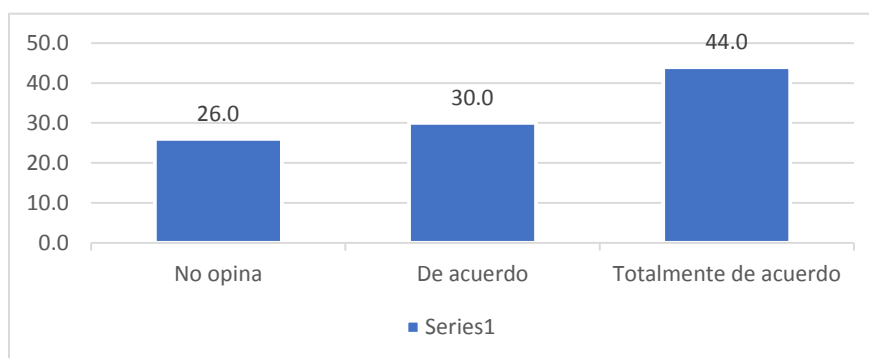
*Apoyo logístico para el cumplimiento de sus funciones policiales*

Descripción	Cantidad	Porcentaje
No opina	13	26
De acuerdo	15	30
Totalmente de acuerdo	22	44
Total	50	100.0

*Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles, policías y abogados especialistas en derecho penal*

**Figura 12.**

*Apoyo logístico para el cumplimiento de sus funciones policiales.*



El 44% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que deba existir un apoyo logístico para el cumplimiento de sus funciones, mientras que el 26% de la población encuestada prefieren no emitir su opinión sobre el tema y el 30% se encuentra de acuerdo.

**Tabla 17.-**

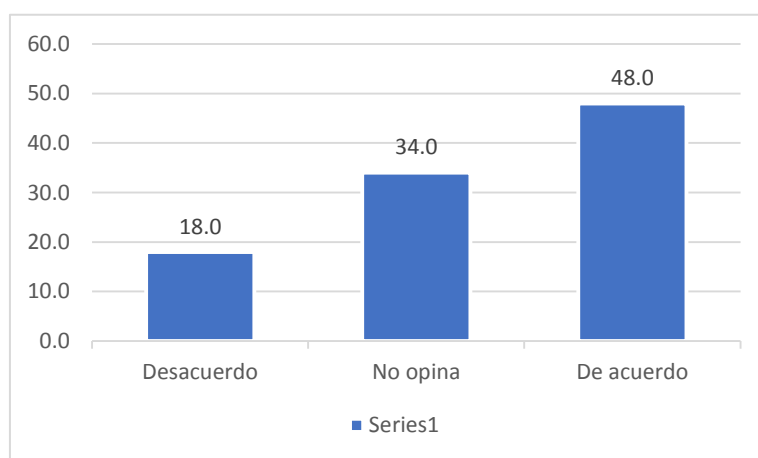
*Uso de la fuerza policial para disminuir la proliferación de la covid-19*

Descripción	Cantidad	Porcentaje
En desacuerdo	9	18
No opina	17	34
De acuerdo	24	48
Total	50	100.0

*Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles, policías y abogados especialistas en derecho penal*

**Figura 13.**

*Uso de la fuerza policial para disminuir la proliferación de la covid-19.*



El 48% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron de acuerdo que la provincia de Bagua necesita el uso de la fuerza policial para disminuir la proliferación de la covid-19, además según el 34% prefieren no emitir su opinión, mientras que el 18% de la población encuestada en desacuerdo.

**Tabla 18.-**

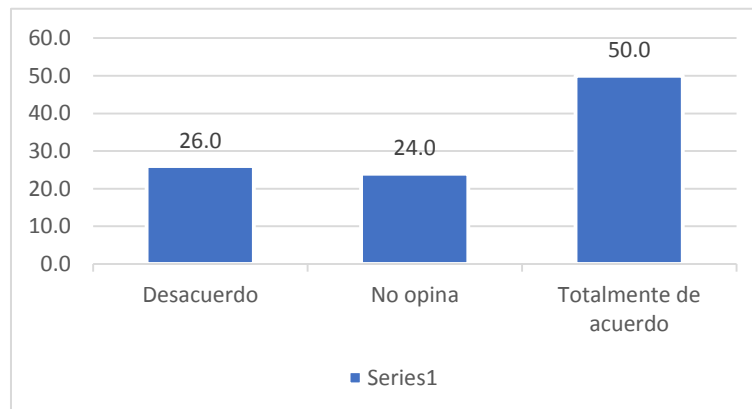
*Parámetros para el uso de la fuerza policial*

Descripción	Cantidad	Porcentaje
En desacuerdo	13	26
No opina	12	24
Totalmente de acuerdo	25	50
Total	50	100.0

*Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles, policías y abogados especialistas en derecho penal*

**Figura 14.**

*Parámetros para el uso de la fuerza policial.*



El 50% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que una vez establecido los parámetros para el uso de la fuerza policial no exista abuso de poder, se toma en consideración que el 24% prefieren no brindar su opinión, mientras que el 26% de la población encuestada se mostró en desacuerdo.

**Tabla 19.-**

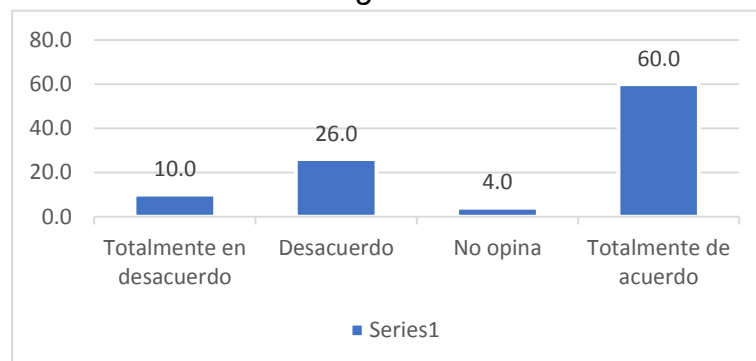
*Excepción sobre el estado de emergencia*

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10
En desacuerdo	13	26
No opina	2	4
Totalmente de acuerdo	30	60
Total	50	100.0

*Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles, policías y abogados especialistas en derecho penal*

**Figura 15.**

*Excepción sobre el estado de emergencia.*



El 60% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que el uso de la fuerza policial debe incluirse dentro del régimen de excepción sobre el estado de emergencia, de acuerdo a el 4.0% prefiere no brindar su opinión, mientras



que el 26% se encuentra en desacuerdo y 10% están totalmente en desacuerdo.

### **3.2. Discusión de resultados**

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la Tabla 06 establece que el 66% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que los agentes estén exentos de responsabilidad penal sobre las actuaciones de uso necesario y proporcional del arma de fuego, el 14% prefieren no emitir su opinión sobre el tema, mientras que el 20% se encuentran en desacuerdo. Para que la máxima protección sea efectiva, la violencia debe ser mínima en el propósito pretendido, es decir, por un lado, la menos dañina, por otro lado, que los métodos ser utilizado de una manera muy segura. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Atkinson (2008), se llega a tomar en consideración que las leyes que rigen la posesión y uso de armas portátiles por parte de la población civil en Brasil han cambiado, para ello se tiene que conocer las leyes anteriores y llegar a comprender plenamente lo que se ha hecho en el país vecino, un organismo que se tiene similar es el RENAR, llamado SINARM, del que depende el Ministerio de Justicia, este organismo en Brasil se encarga de las operaciones relacionadas con la compra de armas civiles, para esto la compra de dichas armas tiene que ser debidamente supervisadas tanto el almacenamiento, transporte y manipulación por la policía estatal y federal correspondiente.

Por otra parte, en la Tabla 05 establece que el 44% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba usar la fuerza policial en la Ley N° 31012, con respecto al incremento del covid-19, mientras que el 34% se encuentran de acuerdo, mientras que el 6% de la población no tiene una opinión en contra y el 16% confirma estar de acuerdo. El concepto de poder debe desarrollarse de manera clara y concisa antes de

utilizarlo en operaciones policiales. La fuerza es fuerza, poder, el acto de conectarse con el cuerpo, etc. Y muchas veces se consideró un acto de violencia. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Barrientos (2015), se llegaron a comprender que la presencia o ausencia de una regulación legal que regule la violencia y las armas de fuego por parte de los agentes del orden guatemaltecos se llegan a considerar como actos legales en donde se ejerce el orden interno garantizando un mejor monopolio dentro del mercado frente a la violencia legal, sin embargo, lo que se llega a demostrar es que en la doctrina y algunas normas generalizadas como en la legislación nacional algunos agentes del orden continúan violando los derechos humanos en Guatemala, ya que frente a la ausencia de leyes se busca que se regule el alcance y la limitación del uso de la fuerza y las armas, como lo demuestran los informes internacionales de organismos que garantizan la observancia de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la Tabla 08 establece que el 36% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba determinar qué efectos jurídicos surgen al aplicar la razonabilidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza policial, el 40% se encuentra de acuerdo, mientras que el 4.0% de la población prefieren no dar su opinión y 20% se encuentran totalmente en desacuerdo. El personal policial debe trabajar diligentemente con acciones seleccionadas, legales, apropiadas y efectivas. De igual forma, debe ocuparse de la conciencia de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, adultos y hombres con discapacidad, y obligarlos a tratarlos con amabilidad, amabilidad y respetable en todo momento. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Arce (2011), se establece que a pesar de los informes de corrupción y abusos de derechos humanos pasados y presentes, las Fuerzas Armadas tienen tal aprobación y legitimidad de presentar solicitudes de apoyo político y legal en su nombre, así como el poder ejecutivo, el parlamento y los partidos representados en él. En otras palabras, el concepto se toma prestado de un marco conceptual neoinstitucional, aunque la reforma

institucional y legal formal que siguió a la transición democrática puede haber eliminado todo el atraso político que los militares habían tenido anteriormente, en la práctica aún existen instituciones, reglas y regulaciones informales. Lo que le permite seguir siendo un actor con el poder político necesario para ello por parte de las autoridades.

Por otra parte, en la Tabla 09 establece que el 52% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba identificar en qué casos se deba aplicar principio de razonabilidad y proporcionalidad en la Ley 31012, el 26% se encuentra de acuerdo, mientras que el 8.0 % de la población prefieren no dar su opinión y el 14% están en desacuerdo. Si bien la razonabilidad y proporcionalidad son las mismas ideas, que apuntan al mismo objetivo de evitar conflictos, el hecho es que un estudio cuidadoso de ambas lleva a la conclusión de que son verdaderas y falsas. Lo mismo de la misma manera. Como se verá más adelante, en Estados Unidos, un país donde el buen gobierno es la competencia más extendida del poder público, comenzando con la frase "proceso legal", no es correcto decir sobre el "principio de igualdad". Datos que al ser comparados con lo encontrado por Ocas (2018), expresa que los legisladores deben considerar varias teorías al autorizar un crimen: la teoría de la distribución objetiva de Klaus Roxin, el principio de proporcionalidad de Robert Alexi, el principio de humanidad proclamado en los tratados internacionales de derechos humanos y la constitución política, y el código penal peruano, el principio de lesividad. ; Estas teorías se aplican a diferentes países del mundo, la misma dinámica en el tiempo y el espacio.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la Tabla 11 establece que el 80% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba proponer una modificatoria sobre la Ley protección policial comprimiendo todos los criterios constitucionales, mientras por otra parte el 20% se encuentra de acuerdo en que la colusión se deba sancionar penalmente a la parte interesada. Como los buenos policías respetan los

derechos humanos, deben ver claramente que el uso de la fuerza se convierte en un abuso y se convierte en un acto de resistencia, ilegal e ilegal. Por tanto, siempre hay que recordar que el poder no es violento. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Cabrera (2016), se determina que tras la simplificación del procedimiento penal policial militar y su aplicación en los Juzgados de la Policía Militar de Lambayeque y Cajamarca (sede de Chiclayo), en 2015 se encontraron infracciones y desvíos teóricos en el mismo. Que se relacionan causalmente y se explican por el hecho de que no se conocía el enfoque teórico, en particular, ningún concepto básico; o por violación de determinadas normas, derecho penal de la policía militar o por incumplimiento de disposiciones comparativas.

Por otra parte, en la Tabla 13 establece que el 36% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba establecer una sujeción de la fuerza pública al principio de legalidad, el 40% se encuentra de acuerdo, mientras que el 4.0% de la población prefieren no dar su opinión y 20% se encuentran totalmente en desacuerdo. De acuerdo con sus reglas de uso de la fuerza y armas por parte de los agentes del orden, utilizarán medios no violentos hasta que usen la fuerza y las armas. De fuego. Pueden usar la fuerza y las armas siempre que otros métodos no funcionen o no garanticen en absoluto el éxito del resultado esperado. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Núñez (2016), que los responsables jurídicos como los abogados, ya que no aplican los planteamientos teóricos de la legislación nacional, y se debe proponer una fórmula legislativa que incluya la sanción penal para un oficial que haya perdido un arma por negligencia evidente e imperdonable, evitando delitos cometidos con arma robada (falta de comunicación) o con una evidencia obvia e imperdonable. pérdida, y la comunidad jurídica no utiliza enfoques teóricos adecuados debido a un vacío regulatorio con respecto a las sanciones penales para un agente que ha perdido un arma debido a negligencia evidente e imperdonable, y la jurisprudencia nacional debe ser satisfactoria para su uso y se ha propuesto un proyecto de ley para llenar de esta

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la Tabla 14 establece que el 44% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que por medio del uso de la fuerza policial se pueda disminuir el incremento del covid-19, el 34% se encuentra de acuerdo, mientras que el 22% se encuentra en desacuerdo. Por lo tanto, el personal de la PNP debe tomar medidas para prevenir el abuso o el mal uso. Por lo tanto, se alienta a la Ley Suprema de Policía a seguir impulsando la capacitación del personal policial en asuntos relacionados con la resolución pacífica de controversias, la educación ética, así como las prácticas de influencia, diálogo y defensa. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Beltrán (2015), en donde se manifiesta que FEHCL son representantes del Estado quienes, habiendo entregado todos los materiales, deben hacer uso de la fuerza, siempre en el marco de la Constitución y las leyes del Ecuador, así como de los tratados y reglamentos. Para que la policía funcione bien, los agentes de policía deben obedecer tres de los principios más importantes: legalidad, necesidad y proporcionalidad al usar la fuerza para obtener tal beneficio, como se detalla anteriormente.

Por otra parte, en la Tabla 16 establece que el 44% de abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, se mostraron totalmente de acuerdo que deba existir un apoyo logístico para el cumplimiento de sus funciones, mientras que el 26% de la población encuestada prefieren no emitir su opinión sobre el tema y el 30% se encuentra de acuerdo. El principio jurídico, sin duda, es la esencia de la ley, que establece que las autoridades deben actuar de conformidad con la Constitución, la ley y la ley, en las atribuciones que les confieren y de acuerdo con los fines para los que se garantizan las competencias. El uso de la fuerza debe determinarse para lograr la legitimidad de la ley. Del mismo modo, los métodos y técnicas utilizados según la tarea. Datos que al ser comparados con lo encontrado por Quitana (2016), se llega a establecer que la falta de respeto por el control civil de armas de fuego en el sistema de seguridad civil es completamente ignorada, ya que busca restaurar el orden interno y detener a los criminales a través del trabajo

colaborativo de las instituciones políticas y administrativas y los ciudadanos. Que sigue siendo lo mismo que un arma de fuego no debería serlo. Existen también métodos civiles, además de que son un elemento de sorpresa y disuasión, solo el Estado pretende mediante sus decretos incrementar el número de policías nacionales, que hoy es muy insostenible en todos los aspectos, incluso con un gobierno independiente como la SUCAMEC, pero comercio irregular e ilegal de civiles. No se consiguieron armas de fuego o se minimizó su uso.

### 3.3. Aporte practico

**Proyecto de Ley N° .....**

**Propuesta legislativa que modifica el art. 2 de la Ley 31012 en función al razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza.**

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N. ° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa

#### **Fórmula Legal**

**Ley que modifica el art. 2 de la Ley 31012 en función al razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza**

#### **Artículo 1.- Objeto.**

Modificar el art. 2 de la ley 31012 – Ley de Protección Policial en función a la razonabilidad y proporcionalidad del uso de la fuerza, en los términos siguientes:

#### **Artículo 2. Finalidad.**

La presente ley tiene por finalidad garantizar la eficiencia del servicio que presta el personal policial en el cumplimiento de su función constitucional, cuando hacen uso de sus armas o medios de defensa

en forma reglamentaria y de esta manera gocen de la protección legal del Estado.

### **Modificación.**

#### ***Artículo 2. Finalidad***

La presente ley tiene por finalidad garantizar la eficiencia del servicio que presta el personal policial en el cumplimiento de su función constitucional garantizando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuando hacen uso de la fuerza, armas o medios de defensa en forma reglamentaria y de esta manera gocen de la protección legal del Estado.

#### **Disposiciones Complementarias**

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

#### **Exposición de Motivos**

Dentro de los parámetros constitucionales, los principios de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran consagrados expresamente en el último párrafo del art. 200 de la Const. Pol., donde se hace referencia a las acciones de garantías constitucionales: “Al otorgar tales medidas respecto de derechos limitados o revocados, el tribunal competente examinará la validez y proporcionalidad del acto restrictivo. [...]”. Por lo tanto, podemos advertir que los principios de razonabilidad y de proporcionalidad tienen rango constitucional en el Estado peruano; sin embargo, su ámbito de proyección no solo se reduce ante un régimen de excepción, sino que esta disposición constitucional sirve también para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona. (Tribunal Constitucional, 2003).



Así mismo se puede llegar a determinar que lavajo el parámetro actual de la pandemia Covid – 19, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) destaca que toda interpretación del art. 27 de la CADH debe realizarse de forma tal que no conduzca a debilitar el sistema de protección de derechos humanos consagrado en dicho cuerpo normativo y no perder de vista que el objetivo y fin del mismo es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. Esta interpretación debe hacerse de buena fe, teniendo en cuenta el objeto y fin de la CADH y la necesidad de prevenir una conclusión que implique suprimir el goce o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Se trata de medidas excepcionales y proporcionales a los hechos caóticos. (Quispe, 2013)

En ese sentido, el ordenamiento jurídico internacional versado sobre derechos humanos exige que, ante un régimen excepcional, las medidas restrictivas que adopte un Estado deben ser idóneas para contrarrestar la crisis y que no excedan los límites convencionales. Los Estados no pueden hacer uso de métodos o medios que excedan las exigencias y parámetros convencionales, sino aquellas medidas que exige, estrictamente, la situación crítica o excepcional. En suma, de la normativa internacional invocada, como los arts. 41 del PIDCP y 27 de CADH, se desprenden evidentemente los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

A raíz de ello la Ley de Protección Policial, emitida recientemente en un contexto tan caótico (estado de emergencia por el brote de la COVID-19), ha generado diversos comentarios y críticas de índole social, política y jurídica, dada sus modificatorias al Código Penal y a otros cuerpos normativos.

Pues el fin, el accionar policial y el correspondiente uso de la fuerza, sea dentro de un estado de excepción o no, tiene que ejercerse con el debido respeto de los derechos fundamentales, principios constitucionales y convencionales de proporcionalidad y razonabilidad, y si bien están permitidos, en su ejercicio, de restringir o limitar los derechos

fundamentales, dentro de un estado de emergencia el uso de la fuerza solo puede estar legitimado cuando se ejerce para el cumplimiento de los fines u objetivos que busca la medida limitativa (estado de emergencia). En el caso que nos convoca analizar, el uso de la fuerza policial solo puede estar legitimado cuando está dirigida a salvaguardar la vida y salud de la población y evitar el incremento del número de afectados con la COVID-19, de lo contrario se estaría incurriendo en arbitrariedades.

Para ello en la investigación se quiere que se aplica el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad del Estado el cual debe ser descrito específicamente y limitado por las autoridades como planeado y proporcionado. En ese sentido, la Corte sostuvo que todos los demás medios de control de la violencia o la coacción sólo podían utilizarse si estaban agotados e ineficaces. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

Debido a que el policía cuenta con un eximente de responsabilidad expreso (“cumplimiento de su función constitucional”), no se les podrá aplicar los criterios de la legítima defensa, la cual puede ser ejercida por cualquier persona y solo ante una agresión ilegítima, conforme al marco normativo del inc. 3 del art. 20 del CP. Sin embargo, de manera excepcional, un miembro policial, individualmente, podría responder en legítima defensa, lo que dependerá del caso concreto.

Además, previo a la realización de un comportamiento típico, debe existir necesariamente un deber impuesto por la ley y con obligatoriedad erga omnes. También se debe tener en cuenta que el uso de la fuerza en el cumplimiento del deber se realiza por medio de armas, equipos, accesorios y elementos de apoyo autorizados o proporcionados por el Estado. (Bacigalupo, 1999)

En el ejercicio de las funciones constitucionales de la Policía Nacional del Perú de manera regular, brinda protección legal al personal que pueda causar lesiones o muertes de manera reglamentaria y brinda asesoría

legal gratuita y servicios de defensa al personal. Nº 1267 Decreto Legislativo, Ley de la Policía Nacional del Perú y Nº 1186 Reglamento, Ordenanza Legislativa investigación fiscal o uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú en procesos penales o civiles.

### **Conclusiones de la propuesta**

Finalmente se establece que la Policía Nacional del Perú, utiliza armas o equipos de defensa, en base a los estándares internacionales de derechos humanos reconocidos por el Estado peruano y esta ley, es por ello que modificación del art. 2 de la ley 31012, pretende hacer uso de la fuerza de acuerdo con las leyes aplicables, el Código de Conducta para Funcionarios de la Legislatura y los principios básicos como es el principio de razonabilidad y el de proporcionalidad, tomando como referencia el problema actual de la sociedad que es el Covid – 19.

### **Análisis costo beneficio**

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca garantizar la aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad en función del uso de la fuerza de la policía nacional frente a las ordenanzas dadas por el gobierno en la situación actual covid- 19, y así poder resguardar el orden público y para la defensa de los bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos, es una misión vital en un orden democrático de derecho que tiene como plataforma la defensa irrestricta de la persona humana y su intrínseca dignidad.

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1. Conclusiones**

Al aplicar la razonabilidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza policial en la Ley 31012, se determinan efectos jurídicos como:

- a) Reconocimiento de principios
- b) Salvaguardar la vida y salud de la población
- c) Protección a la dignidad e integridad de la persona

Se ha identificado que al aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la Ley 31012 – Ley de protección policial, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en el marco del estado de emergencia debido al brote de la COVID-19, han incurrido en actos arbitrarios, irrazonables y desproporcionados, que han lesionado los derechos fundamentales a la dignidad de la persona humana, a la integridad personal, a la no discriminación, entre otros.

El uso de la fuerza, por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, tiene límites constitucionales y convencionales, cuya actuación debe regirse de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La modificación de la Ley protección policial, analiza si es innecesario emitir una nueva ley que prescriba aquello que ya es reconocido en el D. Leg. N.º 1186, como es el derecho que tiene el personal policial a contar con asesoramiento y defensa legal cuando haya hecho uso de la fuerza conforme a ley.

#### **4.2. Recomendaciones**

Se recomienda que el D. Leg. N.º 1186, tome en cuenta los principios y las condiciones en las cuales el personal policial puede hacer uso de la fuerza, con la finalidad de que su conducta constituya un eximente de responsabilidad, esto conforme al numeral 11 del art. 20 del CP.

Se recomienda que se reconozca los tres principios de la proporcionalidad (necesidad, legalidad y proporcionalidad) por parte del D. Leg. N.º 1186, sin embargo, la derogación de este principio implica un retroceso en el respeto a los derechos humanos.

Se recomienda que cuando se ejerza la fuerza policial o militar, solo debe efectuarse por estricto el cumplimiento de los fines u objetivos que busca el Estado con la medida limitativa (estado de excepción).

## REFERENCIAS

- Aleinikoff, A. (2015). El derecho constitucional en la era de la ponderación, traducción de Jimena Aliaga Gamarra. Palestra.
- Alexy, R. (2001). Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales, en Teoría de los derechos fundamentales, 2.a reimp. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arce, G. (2011). Fuerzas Armadas, Derechos Humanos y seguridad interior en el Perú contemporáneo. Obtenido de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1317/TEISIS%20La%20herencia%20del%20pasado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Atkinson, R. (2008). Restricciones a la tenencia de armas de fuego como herramienta de política criminal. Obtenido de <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC081075.pdf>
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho penal. Parte general. Buenos Aires: Hammurabi.
- Barak, A. (2017). Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones, traducción de Gonzalo Villa Rosas. Lima: Palestra.
- Barcelona, J. (1991). Principio de legalidad y organización administrativa (gobierno, administración, ley y reserva de ley en el artículo 103.2 de la Constitución”, en Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Madrid: Thomson-Civitas.
- Barrientos, O. (2015). Regulación del empleo de la fuerza y armas de fuego para las fuerzas de seguridad pública en Guatemala. Obtenido de <http://www.amajme-sc.com.br/artigos/Regulacion-del-uso-de-la-fuerza.pdf>
- Behar, D. (2008). Metodología de la investigación. Argentina: Editorial Shalom.
- Beltrán, A. (2015). Análisis de la aplicación del uso de la fuerza de forma legal, legítima y conforme a los principios del uso de la misma, por parte de los miembros del FEHCL en el Circuito “La Mariscal” de la ciudad de Quito.

Obtenido

de

<http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/4553/1/113779.pdf>

Blanco, D. (2016). El viaje de las razones. Hacia una pragmática de la ponderación. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Cabrera, S. (2016). El proceso abreviado en el código penal militar policial y su aplicación en el juzgado militar policial de Lambayeque y Cajamarca (sede Chiclayo) año 2015. Obtenido de [http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3153/CABRERA\\_SAND\\_OVAL\\_SOF\\_A\\_LOURDES%20turnitin.pdf?sequence=8&isAllowed=y](http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3153/CABRERA_SAND_OVAL_SOF_A_LOURDES%20turnitin.pdf?sequence=8&isAllowed=y)

Carrillo, Y. (2018). La balanza de los derechos. Nuevos modelos de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales en los sistemas jurídicos constitucionales. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Carruitero, F. (2003). Medios de defensa de los derechos humanos en el sistema internacional. Modelos, doctrina, jurisprudencia y tratados internacionales. Lima: Jurista.

Castillo, L. (2005). ¿Se suspenden o restringen realmente los derechos constitucionales? Especial referencia a los procesos constitucionales en los regímenes de excepción, en Espinosa-Saldaña Barrera. Lima: Juristas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Informe N.º 48/00, caso Walter Vásquez vs. Perú, Washington.*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos.*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Informe Anual 2015.*

Congreso de la República. (2017). *Ley N.º 30644: Ley que modifica el inciso c) del artículo 4 del Decreto Legislativo 1186.*

Congreso de la República. (2020). *Ley N.º 31012: Ley de protección policial.*

- Congreso de las Naciones Unidas. (1990). *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Opinión Consultiva N.º 8/87 del 30 de enero de 1987. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1995). *Caso Neira Alegría vs. Perú, San José.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela.*
- Cury, E. (2020). *Derecho penal. Parte general, 11.* Santiago de Chile: Ediciones UC, 2020.
- De la Mata. (2014). *La actualización proporcionada. Una exigencia de la finalidad preventiva del derecho penal*, en Rusconi, Maximiliano y Juan Lascurain Sánchez (dirs.), *El principio de proporcionalidad penal.* Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Fidias, G. (2006). *El proyecto de la Investigación, introducción a la metodología científica.* Venezuela: Editorial episteme.
- García, D. (1988). *Hábeas corpus y estados de emergencia.* Lima: Comisión Andina de Juristas: Comisión Andina de Juristas.
- Garcías, V. (2010). *Teoría del Estado y derecho constitucional.* Lima: Adrus.
- Gelli, M. (2001). *Constitución de la Nación argentina. Comentada y concordada.* Buenos Aires: La Ley.

- Grández, P. (2010). El principio de proporcionalidad en el Tribunal Constitucional peruano, en Carbonell, Miguel y Pedro Grández Castro (coords.), El principio de proporcionalidad en el derecho contemporáneo. Lima: Palestra.
- Guastini, R. (2018). La interpretación de los documentos normativos, traducción de César E. Moreno More. Ciudad de México: Derecho Global Editores.
- Guzmán, C. (2015). La Constitución Política. Un análisis funcional. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, R. (2018). Metodología de la Investigación. Lima: Ediciones Nuevo Mundo.
- Linares, S. (1956). Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado. Buenos Aires: Alfa.
- López, M. (2010). Antijuridicidad y causas de justificación: contribuciones a su estado desde las ópticas civil y penal. Madrid: Edisofer.
- Mesía, C. (2018). Los derechos fundamentales. Dogmática y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.
- Nogueira, H. (2003). Teoría y dogmática de los derechos fundamentales. Ciudad de México:: UNAM.
- Núñez, Y. (2015). Necesidad de incorporar sanción penal para el agente que pierde su arma de fuego por negligencia manifiesta e inexcusable en el distrito de Chiclayo año 2015. Obtenido de <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/3740/NU%c3%91EZ%20ORENGIFO%20YOMARA%20TATIANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ocas, E. (2018). Irracionabilidad de la pena, en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego”. Obtenido de [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UUPN\\_42030376563a958b1cbc327c9c6090e0](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UUPN_42030376563a958b1cbc327c9c6090e0)



- Pereira, C. (2006). El control constitucional de la temporalidad de la prisión preventiva”, en Landa Arroyo, César (coord.), Jurisprudencia y doctrina penal constitucional. Segundo seminario. Lima: Lima: Palestra.
- Ponce, N. (2010). La prisión preventiva en Perú. Estudio de 112 audiencias en 7 distritos judiciales con el nuevo Código Procesal Penal. Lima: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Presidencia de la República. (2010). *Decreto Legislativo N.º 1095: Decreto legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.*
- Presidencia de la República. (2015). *Decreto Legislativo N.º 1186: Decreto legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú.*
- Quintanilla, J. (2016). La Inobservancia del Control de Armas de Fuego de Uso Civil en el Sistema de Seguridad Ciudadana en Lima Metropolitana en el año 2016. Obtenido de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/21472?locale-attribute=en>
- Rico, J. (2005). El rol policial”, en Dammert, Lucía y Gustavo Paulsen. FLACSO-Chile: Valparaíso.
- Rubio, M. (2018). El test de proporcionalidad. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Saldaña, J. (2017). La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socio ambientales en el Perú. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/19329>
- Tribunal Constitucional. (2011). Expediente N.º 04094-2011-PA/TC. Lima.

## ANEXOS

### ANEXO 1: Resolución de aprobación de proyecto de investigación



Pimentel, 21 de setiembre del 2020

#### VISTO:

El informe N° 0323-2020/FD-ED-USS de fecha 18 de setiembre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los **Proyectos de Investigación (tesis)**; Y:

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N° 0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 34°: "El asesor del proyecto de investigación y del trabajo de investigación es designado mediante resolución de facultad".
- Artículo 36°: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).
- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"
- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C".

Que, visto el informe N° 0323-2020/FD-ED-USS de fecha 18 de setiembre del 2020, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los proyectos de Investigación (Tesis) de los estudiantes que llevan el curso de actualización de tesis de la Escuela Profesional de Derecho, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** los **PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS)** de los estudiantes descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR** como **ASESOR** al **DR. JORGE LUIS IDROGO PÉREZ**.

**ARTÍCULO TERCERO: ADJUNTAR** a la presente resolución los anexos, que contienen los proyectos de investigación realizados por los estudiantes (27 temas).

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución y **ADMISIONE INFORMES** dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo**

Decano Facultad de Derecho y Humanidades

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

**Mg. Samillan Carrasco Jose Luis**

Secretario Académico Facultad de Derecho y Humanidades

074 481610 · 074 481632

**CAMPUS USS**

m. 5, carretera a Pimentel  
hicalayo, Perú

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	ABANTO RIOS PELAYO	VULNERACION DEL DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS POR EL HACINAMIENTO CARCELARIO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO
2	AGUILAR CORDOVA CARLOS ORLANDO	ANÁLISIS DEL ARTICULO 307-A DEL CÓDIGO PENAL RELACIONADO AL DAÑO AMBIENTAL FRENTE A LOS PROCESOS DE FORMALIZACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN MINERA
3	BERNAL SUCLUPE ERIBERT DE LA CRUZ	OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y DE RESULTADOS PARA REGULAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA ESTÉTICA EN LEY N° 26842 - CHICLAYO
4	BRACAMONTE UGAZ WENDY ZAIRA	ANÁLISIS DE LA DISCRECIONALIDAD DEL EMPLEADOR EN LA DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACION DIGNA EN UNA EMPRESA PRIVADA DEL DISTRITO DE LA VICTORIA - CHICLAYO
5	CAMPOS ALVARADO ENZO DANNY	ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN UN CENTRO DE CONCILIACIÓN EN TRUJILLO
6	CARRANZA FERNANDEZ SANDRA ROSARIO	AFECCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO CON LA IMPOSICIÓN DEL COSTO DE LA PRUEBA DE ADN EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN - DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE.
7	CISNEROS DELAO FREDDY	DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE TERCEROS EN EL DELITO DIFUSIÓN DE IMÁGENES DE CONTENIDO SEXUAL
8	DELGADO GALVEZ CESAR DIDIER	SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y SU EFICACIA EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL EN LA MUNICIPALIDAD DE CHEPÉN
9	FARROÑAN DURAND JOHN FRED	VULNERACION DEL DERECHO DE SUFRAGIO DE LOS INTERNOS SIN CONDENA EN EL PERU DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
10	HUAMAN TUESTA MARIELA	MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS APLICADAS AL ADOLESCENTE INFRACTOR EN EL CENTRO JUVENIL QUINONEZ GONZALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE.
11	LOPEZ ESPINOZA DENNIS WALTER	EL DERECHO SUCESORIO LEGITIMO DE LOS HIJASTROS COMO ALTERNATIVA DE SOLUCION EN LA DESIGUALDAD CON LOS HIJOS CONGNITICIOS DENTRO DEL MATROMINIO CIVIL
12	MIO MOLOCHO MONICA LILIANA	INADECUADA APLICACIÓN DE LA MEDIDA COERCITIVA FRENTE AL EXCESO DE PRISIÓN PREVENTIVA, DISTRITO JOSE LEONARDO ORTIZ DE CHICLAYO
13	MUÑOZ EGUSQUIZA DEBORAH ESTHER	LA ESCASA MOTIVACION DESNATURALIZA LA PRISION PREVENTIVA, INCUMPLIENDO EL ART. 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU
14	NÚÑEZ PORTOCARRERO SONIA OLINDA	DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL, COMO CAUSAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LAMBAYEQUE
15	PARIATANTA HEREDIA ENER	RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL EN LA LEY 31012, A PROPÓSITO DE LA PROLIFERACIÓN COVID-19 - BAGUA.
16	PATAZCA ROJAS PEDRO RAMON	ANÁLISIS DE LA DIGITALIZACIÓN DEL CUADERNO DE OBRA EN LAS CONTRATACIONES DE OBRAS CON EL ESTADO POST COVID 19 - LAMBAYEQUE
17	PRETEL LEON DALILA TERESITA	LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA ECONOMICA HACIA LA MUJER POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CHICLAYO
18	RAMOS DIAZ GABBY	SITUACIÓN JURIDICA DEL ACUSADO EN LAS SENTENCIAS CONTROVERSIALES DE ABSOLUCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA Y SU POSTERIOR CONDENA EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO - PODER JUDICIAL DE CHICLAYO

ES

074 481610 - 074 481632

**CAMPUS USS**

Km. 5, carretera a Pimentel

Chilca, Perú

**ANEXO 2: MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL PROYECTO DE INVESTIGACION  
TÍTULO: RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL EN LA LEY 31012, A  
PROPÓSITO DE LA PROLIFERACIÓN COVID-19. BAGUA.**

PROBLEMA	OBJETIVOS	JUSTIFICACIÓN	MARCO TEÓRICO	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
¿Qué efectos jurídicos surgen al aplicar la razonabilidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza policial en la Ley 31012, a propósito de la proliferación de la Covid 19?	<p><b>GENERAL</b> Determinar qué efectos jurídicos surgen al aplicar la razonabilidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza policial en la Ley 31012, a propósito de la proliferación de la Covid 19</p> <p><b>ESPECÍFICOS</b> 1. Identificar</p>	La investigación es necesaria debido a que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, en cumplimiento de su deber, están facultados para hacer uso de la fuerza y excepcionalmente del arma de fuego, cuando se ponga en riesgo la vida de terceros o incluso el propio. Conforme a ley, estos	<p>1. Régimen de excepción: estado de emergencia</p> <p>1.1. Libertad y seguridad personales</p> <p>1.2. Inviolabilidad de domicilio</p> <p>1.3. Libertad de reunión</p> <p>1.4. Libertad de tránsito</p> <p>2. Los regímenes de excepción en los tratados y organismos internacionales de derechos humanos</p> <p>3. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad</p> <p>3.1. El principio de razonabilidad</p> <p>3.2. El principio de</p>	Si se determina los efectos jurídicos que surge de la aplicación de la razonabilidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza policial en la Ley 31012, a propósito de la proliferación de la Covid 19, entonces se podrá	<p>Principio de Razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>Intervención policial bajo el uso de la fuerza.</p>	<p>La modificación del art. 20.11 del CP</p> <p>La Ley de Protección Policial a la luz de las garantías y principios del estado constitucional de derecho</p> <p>La labor interpretativa sujeta a la ley y a la Constitución</p> <p>Los presupuestos de configuración del uso de la fuerza pública</p> <p>Los modelos de</p>	<p>Descriptiva</p> <p>Propositiva</p>	<p>Técnicas:</p> <p>Encuesta: se aplicará una encuesta a Abogados especialistas en Derecho penal y Asesores Legales de la PNP, con una muestra de 50 personas.</p> <p>Análisis documental: se analizará doctrina, legislación y jurisprudencia.</p>

	<p>en qué casos se debe aplicar el principio de razonabilidad y proporcionalidad en la Ley 31012 – Ley de protección policial.</p> <p>2. Analizar la situación del uso de la fuerza policial, desde el punto de vista doctrinal, constitucional y jurisprudencial.</p> <p>3. Proponer la modificación de la Ley de protección policial comprimiendo todos los</p>	<p>agentes están exentos de responsabilidad penal, y sus actuaciones solamente estarán sujetos al uso necesario y proporcional del arma de fuego, porque frente a esta actuación se genera una posible afectación del derecho fundamental más importante que es la vida de una persona. Asimismo, el Estado se encuentra obligado a dotar a las Fuerzas Armadas y</p>	<p>proporcionalidad</p> <p>3.2.1. Subprincipio de idoneidad</p> <p>3.2.2. Subprincipio de necesidad</p> <p>3.2.3. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto</p> <p>3.3. Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en los regímenes de excepción</p> <p>4. El uso de la fuerza policial y militar: límites constitucionales y convencionales</p> <p>4.1. La Policía Nacional</p> <p>4.2. Fuerzas Armadas</p> <p>4.3. El uso de la fuerza policial y militar en los organismos internacionales de derechos humanos</p> <p>5. La evaluación del ius puniendi en</p>	<p>delimitar los límites constitucionales y convencionales entorno a la aplicación de la Ley de protección policial.</p>		<p>política criminal</p> <p>Análisis de la reforma del art. 20.11 del CP (el cumplimiento del deber como causa de justificación)</p> <p>Sujeción de la fuerza pública al principio de legalidad</p>		<p>Instrumentos:</p> <p>Cuestionario: constará de 15 preguntas relacionadas al tema de investigación.</p>
--	---	---	--	--	--	---	--	---

	<p>critérios constitucionales.</p>	<p>Policiales del apoyo logístico adecuado para poder cumplir con esa función. Analizando los límites constitucionales y convencionales que inspiran los principios de razonabilidad y proporcionalidad, frente al accionar policial y militar en el uso de la fuerza, dentro del marco de un régimen de excepción, conforme lo ha dispuesto el Poder Ejecutivo, a través de la</p>	<p>el estado  5.1. La institucionalidad democrática a cargo de las máximas entidades en la gestión del poder en el país  5.2. La elevada discrecionalidad en la dirección de las políticas públicas punitivas  5.3. Las reformas normativas en el ámbito penal insuficientes  5.4. La evaluación constitucional y penal de la Ley N.º 31012, Ley de Protección Policial  6. El diseño de una política criminal con objetivos macros y micros en forma programática, progresiva y eficiente  7. El factor social</p>					
--	------------------------------------	---	---	--	--	--	--	--

		<p>publicación del D. S. N.° 044-2020- PCM, que declaró al Perú en estado de emergencia nacional, como consecuencia del brote de la COVID-19.</p>	<p>en evaluación</p> <p>8. Las obligaciones estatales frente a la ley N° 31012, ley de protección policial</p> <p>8.1. Obligaciones estatales según la Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>8.2. Análisis de la Ley N.° 31012, Ley de Protección Policial</p> <p>8.2.1. Exención de la responsabilidad penal del personal de Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional</p> <p>9. Detrimento de las obligaciones estatales en la Ley N.° 31012</p> <p>9.1. La finalidad constitucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional</p>				
--	--	---	--	--	--	--	--

			<p>9.2. El uso de armas o medios de defensa por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú</p> <p>9.3. La derogación del principio de proporcionalidad y la acogida de la interpretación del principio de razonabilidad de medios a favor del personal policial</p> <p>9.4. La restricción de la investigación penal por la implementación de la proscripción de prisión preventiva</p>				
--	--	--	---	--	--	--	--



### ANEXO 3 – INSTRUMENTO



#### APLICADA A JUECES CIVILES, ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y POLICÍAS

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

#### DATOS INFORMATIVOS

SEXO: M ( ) F ( )

EDAD: 22 – 35 ( ) 35 – 50 ( ) 50 a más ( )

OCUPACIÓN/PROFESIÓN:

Juez civil ( ) Abogados especialistas en derecho penal ( ) Policías ( )

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
	1	2	3	4	5
1.- ¿Considera usted se deba usar la fuerza policial en la Ley N° 31012, con respecto al incremento del covid-19?					
2.- ¿Cree usted que los agentes estén exentos de responsabilidad penal sobre las actuaciones de uso necesario y proporcional del arma de fuego?					
3.- ¿Considera usted se deba analizar los límites constitucionales y convencionales que inspiran los principios de razonabilidad y proporcionalidad?					
4.- ¿Cree usted se deba determinar qué efectos jurídicos surgen al aplicar la razonabilidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza policial?					
5.- ¿Considera usted se deba identificar en qué casos se deba aplicar principio de razonabilidad y proporcionalidad en la Ley 31012?					
6.- ¿Cree usted se deba realizar un correcto análisis sobre el uso de la fuerza policial, desde el punto de vista doctrinal y constitucional?					
7.- ¿Considera usted se deba proponer una modificatoria sobre la Ley protección policial comprimiendo todos los criterios constitucionales?					
8.- ¿Cree usted se deba delimitar los límites constitucionales y convencionales entorno a la aplicación de la Ley de protección policial?					
9.- ¿Considera usted se deba establece una sujeción de la fuerza pública al principio de legalidad?					
10.- ¿Cree usted que por medio del uso de la fuerza policial se pueda disminuir el incremento del covid-19?					
11.- ¿Considera usted se deba diseñar una política criminal sobre el uso de las fuerzas policiales?					
12.- ¿Cree usted deba existir un apoyo logístico para el					

cumplimiento de sus funciones?					
13.- ¿Considera usted que la provincia de Bagua necesita el uso de la fuerza policial para disminuir la proliferación de la covid-19?					
14.- ¿Cree usted una vez establecido los parámetros para el uso de la fuerza policial no exista abuso de poder?					
15.- ¿Considera usted que el uso de la fuerza policial debe incluirse dentro del régimen de excepción sobre el estado de emergencia?					

## ANEXO 4.- VALIDACIÓN DE EXPERTOS

### 1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Xiomara Cabrera Cabrera

Centro laboral: Escuela de Posgrado, Universidad Señor de Sipán.

Título profesional: Licenciada en Derecho. Especialista en Derecho

Penal. Grado: Doctora.

Institución donde lo obtuvo: Universidad Ciego de Ávila, Cuba.

### 2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa (x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

### 3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma (visión general)					X
2. Coherencia entre dimensión e indicadores (visión general)					X
3. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada (visión general)					X
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades (claridad y precisión)					X
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto (pertinencia y eficacia)				X	
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X

8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas (control de sesgo)				x	
9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)					x
10. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)					x
11.Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					x
12. Calidad en la redacción de los ítems (visión general)					x
13. Grado de objetividad del instrumento (visión general)					x
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)					x
15.Estructura técnica básica del instrumento (organización)					x
<b>Puntaje parcial</b>				<b>4</b>	<b>70</b>
<b>Puntaje total</b>					<b>74</b>

*Nota:* Índice de validación del juicio de experto =  $[74/ 75] \times 100=98.66\%$

#### 4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
<b>Interpretación:</b> Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

#### 5. Conclusión general de la validación y sugerencias

Se considera válido el instrumento para su aplicación.

#### 6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, Dra. Xiomara Cabrera Cabrera, identificado con CE. N° 001321330 certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el tesista.

1. Ener Pariatanta Heredia

En la investigación denominada: RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL EN LA LEY 31012, A PROPÓSITO DE LA PROLIFERACIÓN COVID-19. BAGUA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ener Pariatanta Heredia', is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

.....  
Firma del experto

### 1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Haddad Juseff Chanamé Vásquez

Centro laboral: Estudio Jurídico Chanamé & Asociados

Título profesional: Abogado

Grado: Magister

Mención: Gestión Pública

Institución donde lo obtuvo: Universidad Cesar Vallejo

### 2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa (x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

### 3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma (visión general)					X
2. Coherencia entre dimensión e indicadores (visión general)					X
3. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada (visión general)					X
4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades (claridad y precisión)					X
5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto (pertinencia y eficacia)					X
7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X
8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas (control de sesgo)					X

9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)				x	
10.Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión)					X
11.Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					X
12.Calidad en la redacción de los ítems (visión general)					X
13.Grado de objetividad del instrumento (visión general)					X
14. Grado de relevancia del instrumento (visión general)					X
15.Estructura técnica básica del instrumento (organización)				x	
<b>Puntaje parcial</b>				<b>4</b>	<b>70</b>
<b>Puntaje total</b>	<b>74</b>				

*Nota:* Índice de validación del juicio de experto = [ 74 / 75] x 100= 98.66%

#### 4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado			El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación	El instrumento de investigación está apto para su aplicación
<b>Interpretación:</b> Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

#### 5. Conclusión general de la validación y sugerencias

Se considera adecuado valido el instrumento para su respectiva aplicación por parte del estudiante.

#### 6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, Haddad Juseff Chanamé Vásquez, identificado con DNI. N° 71879113 certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el tesista.



1. Ener Pariatanta Heredia

En la investigación denominada: RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL EN LA LEY 31012, A PROPÓSITO DE LA PROLIFERACIÓN COVID-19. BAGUA



Haddad Juseff Chamamé Vasquez  
ABOGADO  
Reg. ICAL N° 6648

Firma del experto

### 1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Edwin Cesar Gálvez Vásquez

Centro laboral: Ministerio Público

Título profesional: Abogado

Grado: Magister

Mención: Ciencias Penales

Institución donde lo obtuvo: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

### 2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa (x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

### 3. Juicio de experto

INDICADORES	CATEGORÍA				
	1	2	3	4	5
16.Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma (visión general)					X
17.Coherencia entre dimensión e indicadores (visión general)					X
18.El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada (visión general)					X
19. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades (claridad y precisión)					X
20.Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia)					X
21.Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto (pertinencia y eficacia)					X
22.Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido					X
23.Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas (control de sesgo)					X
24. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden)					X
25.Los ítems del instrumento, son coherentes en					

términos de cantidad(extensión)					X
26.Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad)					X
27.Calidad en la redacción de los ítems (visión general)					X
28.Grado de objetividad del instrumento (visión general)					X
29. Grado de relevancia del instrumento (visión general)					X
30.Estructura técnica básica del instrumento (organización)					X
<b>Puntaje parcial</b>					<b>75</b>
<b>Puntaje total</b>	<b>75</b>				

Nota: Índice de validación del juicio de experto =  $[75/ 75] \times 100= 100\%$

#### 4. Escala de validación

Muy baja	Baja	Regular	Alta	Muy Alta
00-20 %	21-40 %	41-60 %	61-80%	81-100%
El instrumento de investigación está observado		El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación		El instrumento de investigación está apto para su aplicación
<b>Interpretación:</b> Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez				

#### 5. Conclusión general de la validación y sugerencias

En conclusión, Doy Fe que dicho trabajo se encuentra en perfecta elaboración, teniendo concordancia con todos los anexos brindados por el tesista.

#### 6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, Edwin Cesar Gálvez Vásquez, identificado con DNI. N° 16731266 certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el tesista.

2. Ener Pariatanta Heredia

En la investigación denominada: RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL EN LA LEY 31012, A PROPÓSITO DE LA PROLIFERACIÓN COVID-19. BAGUA

  
 .....  
 Firma del experto

**ANEXO 5: Consentimiento informado**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

YO: .....

Conociendo el trabajo de investigación titulado, “Razonabilidad y proporcionalidad del uso de la Fuerza Policial en la Ley 31012, a propósito de la proliferación Covid -19 - Bagua” elaborado por, Ener Pariatanta Heredia, identificado con DNI. N° 41442172.


Conociendo el objetivo de la investigación y sus beneficios, me comprometo a participar voluntariamente, sabiendo que es anónimo y que en cualquier momento me puedo retirar del mismo sin que resulte perjudicada la presente investigación.



HUELLA DIGITAL

Lambayeque, Junio 2020

## ANEXO 6: Autorizaciones para recojo de información

 UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD - USS
	GUIA
	DE PRODUCTOS ACREDITABLES DE LAS ASIGNATURAS DE LA INVESTIGACION

### MODELO DE AUTORIZACION PARA EL RECOJO DE INFORMACION

Bagua, 21 de Agosto de 2020.

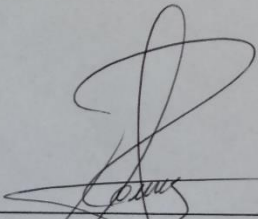
Quien, Suscribe:

SEÑOR: JOELL EDUARDO RAMOS FLORES  
Mayor de la PNP Comisario Sectorial PNP Bagua.

**AUTORIZA :** Permiso para recojo de información perteneciente en función del proyecto de Investigación Denominado: **RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL EN LA LEY 31012, A PROPÓSITO DE LA PROLIFERACIÓN COVID -19 - BAGUA.**

Por el presente, el que suscribe, Señor **JOELL EDUARDO RAMOS FLORES**; Mayor de la PNP Comisario Sectorial de la PNP de Bagua, **AUTORIZO** al alumno **Bach. ENER PARIATANTA HEREDIA**, Identificado con **DNI N°41442172**, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho; y autor del trabajo de investigación denominado: **RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL EN LA LEY 31012, A PROPÓSITO DE LA PROLIFERACIÓN COVID -19 - BAGUA**, el cual hará uso de una encuesta para obtener efectos exclusivamente académicos para la elaboración de la tesis de **TITULO**, enunciado líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente,



JOELL EDUARDO RAMOS FLORES  
DNI N° 16701201

MODELO DE AUTORIZACION PARA EL RECOJO DE INFORMACION

Bagua, 21 de Agosto de 2020.

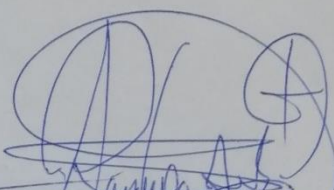
Quien, Suscribe:

Señor: Waldo Jara Rojas  
Sub Administrador del Módulo Básico de Justicia de Bagua

**AUTORIZA :** Permiso para recojo de información perteneciente en función del proyecto de Investigación Denominado: RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL EN LA LEY 31012, A PROPÓSITO DE LA PROLIFERACIÓN COVID -19 - BAGUA.

Por el presente, el que suscribe, Señor Waldo Jara sub administrado del Módulo Básico de Justicia de Bagua, **AUTORIZO** al alumno **Bach. ENER PARIATANTA HEREDIA**, Identificado con **DNI N°41442172**, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho; y autor del trabajo de investigación denominado: **RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL USO DE LA FUERZA POLICIAL EN LA LEY 31012, A PROPÓSITO DE LA PROLIFERACIÓN COVID -19 - BAGUA**, el cual hará uso de una encuesta para obtener efectos exclusivamente académicos para la elaboración de la tesis de **TITULO**, enunciado líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente,

  
CPC. Waldo A. Jara Rojas  
Sub Administrador del Módulo Penal - Bagua  
Distrito de Justicia de Bagua  
WALDO JARA ROJAS  
DNI N° 41887903